

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Programa de Maestría en Derecho

Mención en Derecho Constitucional

**La eficacia del hábeas corpus, análisis de casos de la Corte  
Provincial de Justicia de El Oro**

Autor: Andrés Esteban Vázquez Jadan

Director: Marco Navas Alvear

**Quito, 2016**



## **Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis**

Yo, Andrés Esteban Vázquez Jadan, autor de la tesis intitulada “La eficacia del hábeas corpus, análisis de casos”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magister en Derecho con mención en Derecho Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.

2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Octubre de 2016

**Andrés Esteban Vázquez Jadan**

## Resumen

La acción de hábeas corpus en la actual Constitución de la República se transforma en una herramienta de suma necesidad, ya que el Ecuador al reconocer qué es un Estado constitucional de derechos y justicia, implica que su fin primordial es asegurar la materialización y protección de los derechos plasmados en la Constitución e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Entonces, el hábeas corpus qué es una institución originaria del sistema liberal, ya no puede ser un mecanismo para proteger exclusivamente el derecho a la libertad ambulatoria, sino que se transforma en un instrumento de protección para todos los derechos que se deriven de una privación o restricción a la libertad, sea esta realizada por autoridad pública o por cualquier persona particular.

Sin embargo, para cumplir con este objetivo esta institución tiene que establecer una comunicabilidad con todas las fuentes del derecho y debe examinarse la realidad judicial para determinar si, a la hora de tutelar derechos, la acción de hábeas corpus resulta una garantía real y no utópica.

En este sentido, el presente trabajo examina la efectividad, eficacia y eficiencia de la acción de hábeas corpus en la realidad judicial. Previamente se realiza un análisis conceptual acerca de su evolución y cómo se estructura en la legislación ecuatoriana y el marco del Sistema Interamericano de DD.HH.

En un segundo apartado se desarrolla un análisis tanto cuantitativo como cualitativo a fin de determinar cómo funciona esta garantía jurisdiccional en la praxis judicial. El análisis se efectúa basado en una muestra de resoluciones seleccionadas en los juzgados y salas de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

## **Dedicatoria**

Dedico el presente trabajo a toda mi familia y amigos; pero en especial a mi hija y esposa quienes soportaron mi ausencia por largos meses, ausencia necesaria para culminar este trabajo.

## **Agradecimientos**

Agradezco a mi tutor y amigo Dr. Marco Navas, quien con su guía y grandes aportes académicos colaboró a que el presente trabajo sea una realidad. Así mismo, agradezco al personal que integra la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, ya que fue en sus instalaciones que aprendí a valorar la academia.

## Índice

Introducción.....	8
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>El hábeas corpus en el sistema jurídico ecuatoriano.....</b>	<b>10</b>
<b>I.1. Naturaleza y configuración jurídica del hábeas corpus en el Ecuador.....</b>	<b>10</b>
<b>I.1.1. Antecedentes Históricos del hábeas corpus.....</b>	<b>10</b>
<b>I.1.2. El hábeas corpus en Ecuador, previo a la Constitución de 2008....</b>	<b>13</b>
<b>I.1.3. Rasgos de la Constitución de la República del año 2008 y hábeas corpus.....</b>	<b>14</b>
<b>I.1.4. Característica del hábeas corpus actual.....</b>	<b>19</b>
<b>I.2. Hábeas corpus y derechos que tutela.....</b>	<b>22</b>
<b>I.2.1. Hábeas Corpus.....</b>	<b>22</b>
<b>I.2.1.1. El hábeas corpus como un derecho.....</b>	<b>22</b>
<b>I.2.1.2. Hábeas corpus como acción.....</b>	<b>24</b>
<b>I.2.1.3. El hábeas corpus como una garantía.....</b>	<b>26</b>
<b>I.2.2. Derechos que protege el hábeas corpus.....</b>	<b>28</b>
<b>I.2.2.1. Libertad.....</b>	<b>28</b>
<b>I.2.2.2. Dignidad.....</b>	<b>31</b>
<b>I.2.2.3. Vida.....</b>	<b>34</b>
<b>I.3. Fuentes del derecho y hábeas corpus.....</b>	<b>35</b>
<b>Capítulo II</b>	
<b>Estudio de sentencias emitidas por la Corte Provincial de Justicia de El Oro, análisis socio-jurídico.....</b>	<b>47</b>
<b>II.1. Metodología del estudio.....</b>	<b>47</b>
<b>II.1.1. Recolección de resoluciones y universo objeto de análisis.....</b>	<b>50</b>
<b>II.2. Análisis Cuantitativo.....</b>	<b>51</b>
<b>II.2.1. Cuantificación de las resoluciones.....</b>	<b>52</b>
<b>II.2.2. Acciones de primera y segunda instancia.....</b>	<b>54</b>
<b>II.2.3. Audiencias Públicas.....</b>	<b>54</b>
<b>II.2.4. Naturaleza del accionante y accionado.....</b>	<b>56</b>
<b>II.2.5. Individualización de la privación de libertad.....</b>	<b>57</b>
<b>II.3. Análisis Cualitativo.....</b>	<b>59</b>

<b>II.3.1 Derecho a un proceso rápido y expedito.....</b>	<b>61</b>
<b>II.3.2. Derecho de acceso a la justicia.....</b>	<b>63</b>
<b>II.3.3. Derecho a no sufrir indefensiones.....</b>	<b>69</b>
<b>II.3.4. Derecho a la motivación.....</b>	<b>72</b>
<b>II.3.5. Derecho a la ejecución y reparación integral.....</b>	<b>74</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>78</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>82</b>
<b>Anexos.....</b>	<b>88</b>

## **Introducción**

El presente trabajo permitirá al lector, entender el funcionamiento de la acción de hábeas corpus dentro del novedoso marco del Estado constitucional de derechos y justicia que Ecuador pregona; y, su aplicación práctica a la hora de tutelar derechos.

En este sentido, en un primer momento se recurrirá a explicar los orígenes y cómo ha sido introducida en el contexto ecuatoriano, describiendo brevemente sus antecedentes y sobre todo, su historia constitucional en el Ecuador hasta llegar a la Constitución del 2008. Seguidamente, se procederá a exponer y problematizar los desafíos que encuentra esta institución bajo el paradigmático Estado constitucional de derechos y justicia, para ello, se recurrirá a todas las fuentes del derecho que se tiene al alcance con el objetivo de definir su campo de acción e importancia.

En un segundo momento, se analizará a la acción de hábeas corpus desde su actividad en la práctica constitucional, para demostrar si realmente cumple o no su función de garantía real para tutelar derechos constitucionales. En tal sentido, se contrastará el diseño normativo de esta garantía jurisdiccional con la realidad judicial de esta acción, realidad judicial entendida no sólo por la actividad de juez, sino también actividad del constituyente, actividad legislativa, la academia, etc..

Para evaluar el funcionamiento de la acción de hábeas corpus en la realidad procesal, se empleará parámetros metodológicos que permitan medir la eficacia, eficiencia y efectividad de esta garantía jurisdiccional. Para este propósito, se tomará cómo muestra las resoluciones de los jueces de garantías constitucionales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, con el fin de realizar a las mismas un análisis cuantitativo y cualitativo a partir de la vigencia de la actual Constitución hasta la actualidad; para realizar el análisis cuantitativo se seleccionó 245 resoluciones y para realizar el análisis cualitativo 18 resoluciones, esta cantidad de resoluciones garantizaría obtener resultados que concluyan el nivel de eficacia, eficiencia y efectividad de esta garantía a la hora de tutelar derechos.

Finalmente, se ofrecerá al lector las conclusiones generales que se desprendieron de la presente investigación, permitiendo así tener un balance de la operatividad de la renovada acción de hábeas corpus en los ocho años de vigencia de la actual Constitución; y, verificar si el actual diseño normativo de esta garantía

jurisdiccional está al nivel de los desafíos que implica qué Ecuador sea un Estado constitucional de derechos y justicia.

## Capítulo primero

### El hábeas corpus en el sistema jurídico ecuatoriano.

#### I.1. Naturaleza y configuración jurídica del hábeas corpus en el Ecuador.

##### I.1.1. Antecedentes Históricos del hábeas corpus

El inicio del hábeas corpus como institución jurídica ha tenido una serie de transformaciones hasta llegar a cómo hoy se la conoce; sin embargo, existen diferentes criterios sobre su origen; se dice por un lado que aparece por primera vez en la antigua Roma en el hombre libero exhibiendo contenido en el título XXIX del libro XLIII de El Digesto<sup>1</sup>. La característica aquí, haciendo un parangón con el actual sistema de justicia que existe en Ecuador, es que la figura romana de pretor es algo parecido a los jueces constitucionales, siendo él quien ordene una vez identificada una privación de libertad, exhibir a la persona detenida para determinar si la aprehensión era arbitraria o no; este acto era conocido como “interdicto”, extrapolando esta categoría al hábeas corpus actual que radica en la exhibición del detenido ante el juez natural. El interdicto era de privilegio para quienes eran considerados ciudadanos, siendo esta condición extremadamente restringida, porque excluía a mujeres, menores, personas que no poseían bienes, esclavos, etc..

Otros vestigios de la actual institución, se observan en el derecho español, en el reino de Aragón con el denominado proceso de “manifestación de personas”, que en lo principal destaca que “si alguno hubiese sido puesto preso sin hallarse en flagrante delito o sin la instancia de parte legítima, contra la ley o fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicare la demanda, por más de que preste sobre él acusación o sentencia capital, debe ser puesto en libertad privilegiada”<sup>2</sup>. Se puede afirmar que las legislaciones contemporáneas han recogido esta línea, respecto a que en caso de detenciones no flagrantes y sin orden escrita de autoridad competente, no se puede privar de la libertad a una persona.

En cambio, otros autores como García Belaunde, dicen que el hábeas corpus nació “en Inglaterra en fecha imprecisa (pero en todo caso actuando ya en el siglo XIII) [...]”<sup>3</sup> en la Magna Charta Libertatum, la misma que en su artículo 39

---

<sup>1</sup> Raúl Travolari, El hábeas corpus, (Editorial Jurídica de Chile), Santiago de Chile 1995, 27, citado por Luis Ávila, El hábeas corpus en un Estado constitucional de derechos y justicia, en Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, CEDEC, Quito - 2013, 155.

<sup>2</sup> Pablo Camargo, “La acción de Hábeas Corpus”, 25, citado por Manuel Viteri Olvera, El juez constitucional y la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, 20.

<sup>3</sup> Domingo García Belaunde, “El hábeas corpus en América Latina”, Revista IIDH Vol. 20, 41.

establecía “ningún hombre será arrestado, o detenido en prisión, o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares o por la ley del país”<sup>4</sup>. Este episodio de la historia dimensiona la importancia de proteger la libertad ambulatoria a través de este recurso, en situaciones derivadas por detenciones ilegales, siendo una condición más del hábeas corpus actual.

“Un antecedente más próximo lo encontramos en el Hábeas Corpus Amendment Act de Inglaterra (1679), el cual perfeccionó la Petition of Rights (Petición de Derechos de 1628”<sup>5</sup> que en esencia era el caso de “cinco nobles ingleses [...] sometidos a prisión, por orden del rey, ante la negativa a otorgar un préstamo que el Parlamento no había sancionado, esto es contraviniendo los términos de la Carta Magna”<sup>6</sup>, donde el Sir Edward Coke bajo el principio de supremacía de la Constitución, hace notar el abuso del poder por parte del rey; en este sentido, se distingue que el hábeas corpus es una garantía de la libertad locomotiva frente a detenciones arbitrarias. Finalmente, esta institución en The Bill of Rights de la Revolución Inglesa del 13 de febrero de 1689, amplía sus reglas “como la de no imponer multas excesivas o fianzas exageradas, penas crueles o inusitadas [...] fuera de las ya contempladas en la ley”<sup>7</sup>; se denota en cambio aquí, una evolución de esta institución, ya que a más de proteger la libertad ambulatoria, protege derechos conexos a este por ejemplo la dignidad humana.

Este proceso de institucionalización del hábeas corpus, inspiró a los “revolucionarios franceses de 1789, sin embargo, se redujo a la maximización de las libertades de la clase rectora de dicho proceso de transformación política, la burguesía. De esta manera se buscó, limitar el poder de la monarquía y [...] del Estado. Esto significó el nacimiento del llamado Estado gendarme o policía”<sup>8</sup>, dando como resultado un estado mínimo, tornándose así una obligación totalmente negativa.

---

<sup>4</sup> Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>, Consulta: 05 de Julio del 2016, 171-172.

<sup>5</sup> Luis Ávila Linzán, El hábeas corpus en un Estado constitucional de derechos y justicia, en Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, CEDEC, Quito – 2013, 155.

<sup>6</sup> Humberto Nogueira Alcalá, “El hábeas corpus o recurso de amparo en Chile”, <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-EIHabeasCorpusORrecursoDeAmparoEnChile-27513.pdf>, Consulta. 07 de Julio del 2016, 194.

<sup>7</sup> Manuel Viteri Olvera, el juez constitucional y la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, 23.

<sup>8</sup> Luis Ávila Linzán, “El hábeas corpus en un Estado constitucional de derechos y justicia”, 155-156.

El hábeas corpus inglés, también sirvió de referente para las colonias inglesas de América del Norte, pasa “como una institución del Common Law y se practicó por los tribunales coloniales. Luego, durante la guerra de la independencia se incorpora a las cartas fundamentales de Massachusetts y de New Hampshire [...] fue conservado en las leyes y constituciones [...] hasta transformarse en una acción escrita [...]”<sup>9</sup>.

La Constitución de 1787, en cambio en el artículo primero, sección novena, párrafo dos, reconoce esta institución, la misma que reza, “No se suspenderá el Privilegio del Auto de Hábeas Corpus, a menos que se trate de Casos de Rebelión o Invasión en los que la Seguridad pública así lo exija [...]”<sup>10</sup>; de tal forma, pasa así a constituir el hábeas corpus en las bases de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica.

La estructura del hábeas corpus europeo, de países como Inglaterra, España y Francia, y, cómo de Estados Unidos, buscan un modelo de justicia y organización política de corte liberal. Aunque, la corriente estadounidense tiene un modelo “más consuetudinario y a un sistema de fuentes que daba preeminencia a la labor judicial, por medio de los precedentes, reglas judiciales de aplicación general [...]”<sup>11</sup>.

En este sentido, Luis Ávila Lizán dice que el Estado Liberal buscó la “evolución de la protección de los derechos en dos sentidos: Por una parte, se abrió la ciudadanía que desde la antigüedad estaba restringida [...]; y, por la otra, el hábeas corpus fue trasladado del ámbito de lo privado a lo público”<sup>12</sup>.

Bajo esta propuesta países de América Latina adoptaron diferentes líneas, unos recurrieron a la tesis liberal-estadounidense como es el caso de México, formulando con el tiempo un sistema propio; por otro lado, Ecuador tomó la tesis liberal-europea, “en un primer momento como mecanismo cautelar y un segundo momento (el actual) como mecanismo de protección de derechos.”<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Humberto Nogueira Alcalá, “El hábeas corpus o recurso de amparo en Chile”, visto 10 de agosto del 2016, 194.

<sup>10</sup> Constitución de 1787 de Estados Unidos, [http://photos.state.gov/libraries/amgov/30145/publications-spanish/constitution\\_sp.pdf](http://photos.state.gov/libraries/amgov/30145/publications-spanish/constitution_sp.pdf), consulta: 08 de Julio del 2016, 24.

<sup>11</sup> Luis Ávila Linzán, El hábeas corpus en un Estado constitucional de derechos y justicia, 157.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, 156.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, 158.

### **I.1.2. El hábeas corpus en Ecuador, previo a la Constitución de 2008.**

El Estado ecuatoriano desde sus primeras Constituciones ha reconocido el derecho a la libertad ambulatoria de toda persona, la Constitución de 1830 es garantía de lo aseverado al prohibir de forma taxativa la privación arbitraria de la libertad. Sin embargo, formalmente es la Constitución de 1929 quien introduce al hábeas corpus como medida cautelar en la vida constitucional del Ecuador, con la peculiaridad que siendo una institución originaria del Estado Liberal se asentó en los cimientos de un Estado Social, ya que Ecuador en esa época adoptó derechos de naturaleza social, cultural y económico<sup>14</sup> por la influencia y presión de movimientos socialistas, grupos sindicales, etc.; que buscaban respuesta a sus demandas.<sup>15</sup>

En esencia, es una innovación incluso para el constitucionalismo contemporáneo, ya que el hábeas corpus cambia su enfoque, dejando atrás la función liberal para convertirse en una institución de perfil social, lo cual:

[...] significaría que ya no sólo sería un mecanismo para limitar la arbitrariedad del Estado y defender al individuo; sino que, incluso, debería ser una defensa del poder en su conjunto –si entendemos, además al poder como una relación de autoridad y subordinación que se transversaliza en todas las relaciones sociales: Estado/sociedad/individuos; sociedad/individuos/sociedad–, que se materialice en actuaciones positivas y concretas del poder público para la garantía de la libertad individual y colectiva.<sup>16</sup>

Generándole así al Estado Ecuatoriano ya no sólo obligaciones de tipo negativo, sino también obligaciones de tipo positivo.

Empero, a pesar que el artículo 151 numeral ocho del texto constitucional de 1929, establece los supuestos fácticos para la aplicación del hábeas corpus, esta institución cae en acefalia, porque en el mismo texto se ordenaba que la ley debía designar la magistratura competente para que conozca de este recurso; mandato que no se cumplió inmediatamente, creando indefensión; por esta razón, incluso existe una consulta realizada al Presidente de la Honorable Corte Superior de Loja, con fecha 24 Abril de 1929 con el objeto que defina cuál es el órgano que conociese este recurso, respondiendo la Corte “que atento al fundamento mismo del derecho de hábeas corpus, invocado en nuestra legislación; es un Tribunal especial diverso el

---

<sup>14</sup> Julio Cesar Trujillo, “*El constitucionalismo social desde los años veinte*”, en Enrique Ayala Mora, editor, Historia Constitucional, (Estudios Comparativos, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 2014), 230.

<sup>15</sup> Julio Cesar Trujillo, “*El constitucionalismo social desde los años veinte*”, en Enrique Ayala Mora, 231.

<sup>16</sup> Luis Ávila Linzán, *El hábeas corpus en un Estado constitucional de derechos y justicia*, 159.

que debe conocer este derecho [...]”<sup>17</sup>; concluyendo que la ley debía prescribir cuál sería el órgano competente.

Es en el año de 1933, se promulga en el Registro Oficial No 40 la ley que regularía al recurso de hábeas corpus, instituyendo el procedimiento; en lo pertinente se conmina al presidente del Concejo Municipal, el presidente del Consejo Provincial, el presidente del Consejo de Estado, presidente de la Corte Superior, para que conozcan de este recurso, sentando ahora sí raíces de esta institución en el campo jurídico ecuatoriano. Sin embargo, en el año de 1935 deja de regir la Constitución de 1929, por Decreto Supremo, retomando la vigencia el texto Constitucional de 1906, en este cuerpo no constaba el habeas corpus, significando un retroceso institucional en perjuicio de la protección del derecho a la libertad personal<sup>18</sup>, y, por ende el regreso del Estado Liberal.

Después de la abrogación de la Constitución de 1929, se desarrollaría otro proceso constituyente, del cual surgiría la Constitución de 1945, que retoma el hábeas corpus; más adelante siguen produciéndose procesos constituyentes, que dan como resultado el nacimiento de Constituciones como la de 1946, 1967, 1979, 1998. En términos generales estas constituciones al igual que la de 1945 extrapolan esta institución a sus textos, coincidiendo que los Municipios son la entidad competente para ventilar este recurso. Aunque, aquellas Constituciones reconocían derechos sociales; a criterio de Luis Ávila, se plasmó el hábeas corpus proveniente del Estado Liberal, porque su evolución se encaminó en la abstención del Estado frente a los ciudadanos [...]”<sup>19</sup>, en otras palabras un Estado mínimo que no irrumpa de forma arbitraria, ilegal la libertad de las personas.

Un cambio radical de esta institución se observó en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, que a continuación se analizará.

### **I.1.3. Rasgos de la Constitución de la República del año 2008 y hábeas corpus.**

Fruto de una Asamblea Constituyente nace la Constitución de 2008, obteniendo grandes avances de corte progresista, robustece el papel del Estado en el ámbito económico, social, político y público; pero, el mayor logro de la actual

---

<sup>17</sup> Enrique Echeverría G., “*Recurso de Habeas corpus y Recurso de libertad en el Ecuador*”, 26.

<sup>18</sup> Ponce Martínez, Alejandro, “*Derecho Constitucional para Fortalecer la Democracia*”; Konrad Adenauer; Quito; 1999; 333.

<sup>19</sup> Luis Ávila Linzán, *El hábeas corpus en un Estado constitucional de derechos y justicia*, 159.

Constitución, es haber definido al Ecuador en su artículo uno, como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, significando así un cambio paradigmático.

Vale analizar entonces, qué representa autodefinirse como un Estado Constitucional de derechos y justicia; primero cabe entender, lo que encarna proclamarse como un Estado constitucional en la actual Constitución.

A criterio de Ramiro Ávila, Ecuador se sumó a lo que él denomina neoconstitucionalismo transformador:

[...] El término “neoconstitucionalismo transformador” pretende destacar las teorías jurídicas que ayudan a comprender e interpretar el contenido de la Constitución de Montecristi. Por un lado, con la palabra “neoconstitucionalismo” se recogen los elementos más innovadores del constitucionalismo contemporáneo que se ha desarrollado en la Europa desde mediados del siglo XX y que marca una distinción importante con el formalismo y positivismo jurídico. Por otro lado, con la palabra “transformador”, se pretende demostrar que hay avances propios del constitucionalismo andino [...] que son inéditos en el constitucionalismo contemporáneo.<sup>20</sup>

En palabras más simples, Ecuador busca una identidad propia, “ante la debilidad del viejo constitucionalismo para resolver los problemas de la sociedad actual”<sup>21</sup>, la distinción de este modelo radica:

[...] en entender que no es un Estado constitucional aquel Estado que cuenta con un texto que se autodenomina Constitución (concepto formal) [...], sino el que cuenta con una Constitución en sentido propio (concepto material), es decir, fruto de la legitimidad democrática y que cuenta con instrumentos que garantizan la limitación del poder y la efectividad de los derechos contemplados en el texto constitucional.”<sup>22</sup>

Ramiro Ávila, coincide con esta tendencia, incluso profundizando más, y nos dice en cambio que “La parte conocida como dogmática de la Constitución, en la que se reconocen derechos y encabezan el texto, cobra inusitada importancia y se constituye en un fin para el Estado. La parte orgánica, que es la que tiene el énfasis en el derecho constitucional clásico, es funcional a la realización de los derechos.”<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> Ramiro Ávila Santamaría, El neoconstitucionalismo transformador el estado y el derecho en la constitución de 2008, Editores Alberto Acosta y Esperanza Martínez, Ediciones Abya-Yala <http://www.rosalux.org.ec/attachments/article/239/neoconstitucionalismo.pdf>, Quito-2011, Consulta: 15 de Julio del 2016, 15-16.

<sup>21</sup> Claudia Storini y Marco Navas Alvear, *La acción de protección en Ecuador realidad jurídica y social*, (Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador, centro de estudio y difusión del derecho constitucional, Quito-2014), 39.

<sup>22</sup> Roberto Viciano y Rubén Martínez, “*Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano*”, Política, justicia y Constitución. Ed. Luis Fernando Ávila Linzán, Quito-2012, Corte Constitucional, [https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/politica\\_justicia\\_y\\_constitucion.pdf](https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/politica_justicia_y_constitucion.pdf), consulta: 16 de Julio del 2016, 159-160.

<sup>23</sup> Ramiro Ávila Santamaría, “El neoconstitucionalismo transformador el estado y el derecho en la constitución de 2008”, 54.

Entonces, se puede afirmar que este nuevo modelo constitucional se encamina principalmente a la juridificación de los derechos de las personas en el texto constitucional y a la realización de los mismos, como tarea primordial del Estado ecuatoriano.

Con este preámbulo, es oportuno interpretar que significó que Ecuador se haya autodenominado como un Estado de derechos; en primer lugar hay que decir, que es una innovación del Constitucionalismo ecuatoriano, porque si se hace un seguimiento a Constituciones de otros países, no existe Constitución alguna que defina así a su Estado, incluso hay poco desarrollo doctrinal que explique el contenido del Estado de derechos; sin embargo, uno de los pocos doctrinarios es Ramiro Ávila, que define al Estado de derechos, cómo un Estado donde:

[...] los derechos, que son creaciones y reivindicaciones históricas, anteriores y superiores al estado, someten y limitan a todos los poderes incluso al constituyente; en este último caso, diríamos que la parte dogmática tiene una relación de importancia superior a la orgánica, y que incluso prima en importancia en el texto jurídico al establecer el fin y al instrumentalizar para su efectivo cumplimiento a los órganos estatales.<sup>24</sup>

Siendo coherente el Estado ecuatoriano con la doctrina, su fin debe ser, promover y garantizar todos los derechos reconocidos en su Constitución, y, los que se desprenden y desarrollan de los tratados internacionales que Ecuador es parte. Se concluye entonces, que el Estado está supeditado a los derechos, por lo tanto, los derechos están sobre cualquier poder público o privado, y la ley; convirtiéndose así, en una obligación ineludible y primordial del Estado ecuatoriano proteger los derechos de las personas.

Por ello, la Constitución del 2008 enumera un listado de responsabilidades que tiene el Estado frente a los derechos:

[..] 1. Es deber primordial del estado garantizar el efectivo goce de los derechos [art. 3. (1)]; 2. El más alto deber del estado es respetar y hacer respetar los derechos [art. 11. (9)]; 3. La participación en todo asunto de interés público es un derecho [art. 95]; 4. La Asamblea Nacional y todo órgano en potestad normativa no pueden atentar contra los derechos [art. 84]; 5. La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas, cuya rectoría la tiene el ejecutivo [art. 141], garantizan los derechos [art. 85]; 6. Los jueces y juezas administran justicia con sujeción a los derechos [art. 172]; 7. La función de transparencia y control social protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos [art. 204]; 8. La función electoral garantiza los derechos de participación política [art. 204]. [...] “Toda función del estado, en suma, está vinculada y sometida a los derechos. Podríamos seguir con la enumeración y afirmar que esta relación de sometimiento a los derechos se repite en

---

<sup>24</sup> *Ibíd.*, 122.

la administración pública [art. 226], en el modelo de desarrollo [art. 275], en el sistema económico [art. 233], en la deuda externa [art. 290 (2)], en la formulación del presupuesto del estado [art. 298], en el sistema financiero [art. 358], en los sectores estratégicos, en la inversión [art. 339], en la producción [art. 319].[...]”<sup>25</sup>

Los mandatos constitucionales prenombrados, afirman que un “Estado de derechos es aquel Estado en el que las garantías de los mismos deben ser consideradas como elemento primordial a la hora de interpretar y desarrollar cualquier norma constitucional [...]”<sup>26</sup>, y también serán, el barómetro a través del cual se aplique la Constitución y se resuelvan los conflictos suscitados entre ciudadanos, entre los diferentes poderes del Estado y entre este último y los ciudadanos.<sup>27</sup> Entonces, por ejemplo “Si hay una relación jurídica en la que una de las partes está en situación de sumisión o subordinación y esto genera violación de derechos, existe la posibilidad de controlar ese poder [...]”<sup>28</sup>, resolviéndolo a la luz de los derechos garantizados en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Hasta aquí, la trascendencia de haberse reconocido Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; en conclusión, el Ecuador pasa de ser un estado mínimo a un Estado garantista de derechos. En este sentido, habrá que tener presente que los derechos reconocidos en el texto constitucional y en tratados internacionales, per se no son garantía suficiente que impidan su violación; por este razón, la importancia de las “garantías constitucionales” para asegurar la protección de los derechos de las personas.

La Constitución del 2008:

[...] asume que las funciones normativas, políticas y jurisdiccionales son garantías para viabilizar, promover y respetar el ejercicio de derechos de las personas. En este sentido, las garantías incluso dejan de ser un solo capítulo de la Constitución sino que se extienden a todo el texto constitucional.[...] Las garantías son, según la Constitución, de tres clases: las normativas, por las que todo ente público con facultades normativas, tiene el deber de respetar y de desarrollar los derechos de la parte dogmática,[...] las garantías de políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana, por las que se debe a través de éstas también garantizar derechos y a través de la participación,[...] y las garantías jurisdiccionales, que son los mecanismos a través de los jueces para proteger integralmente los derechos.[...]”<sup>29</sup>

La inclusión de nuevas garantías en el texto constitucional del 2008, como son las garantías institucionales, normativas, y, en el caso de las garantías

---

<sup>25</sup> Claudia Storini y Marco Navas Alvear, *La acción de protección en Ecuador realidad jurídica y social*, 40-41.

<sup>26</sup> *Ibíd.*, 41.

<sup>27</sup> *Ibíd.*

<sup>28</sup> Ramiro Ávila Santamaría, “El neoconstitucionalismo transformador el estado y el derecho en la constitución de 2008”, 141.

<sup>29</sup> *Ibíd.*, 142.

jurisdiccionales que a más de mantener el hábeas corpus, hábeas data concebidas en la Constitución de 1998, introdujo “a nivel constitucional el acceso a la información pública (art. 91 CRE) y la acción por incumplimiento (art. 93 CRE), acción de protección (art. 88 CRE); además se crea la acción extraordinaria de protección (arts. 94 y 437) prohibida en la Constitución de 1998[...]”<sup>30</sup>; devienen porque la actual Constitución recoge, el catálogo de los derechos de la Constitución de 1998, los desarrollados en los tratados Internacionales, y, porque reconoce y desarrolla otros nuevos derechos, como son los sociales, culturales, ambientales; todos los derechos plasmados en este nuevo texto, se encaminan a la noción andina de *sumak kawsay* o buen vivir.

Por lo tanto, este proceso de juridificación de derechos, que no admite clasificaciones, y, que enfatiza el carácter complementario y la igual jerarquía de todos los derechos constitucionalizados<sup>31</sup>; busca, en definitiva mecanismos apropiados y eficaces para la protección de estos derechos, por eso, la razón de existir de las garantías constitucionales.

Las garantías jurisdiccionales del actual cuerpo constitucional, también registra avances importantes, bajo el ideal de precautelar los derechos constitucionalizados, porque:

[...] instaura a nivel constitucional un proceso de conocimiento que supera la limitada concepción de lo cautelar, el proceso es reparativo (y la reparación es integral, tanto material como inmaterial, de tal forma que se supera el concepto civilista de indemnizaciones y se recogen los avances del Derecho Internacional de los Derechos Humanos), y es contra cualquier persona, pública o privada, que ejerza poder (así se supera la tradicional concepción de que el estado es el único actor que puede violar derechos). De esta manera, todos los derechos están protegidos y por todas las instancias estatales, con garantía reforzada por el poder constitucional de los jueces y juezas.<sup>32</sup>

Bajo este contexto, se institucionalizó el hábeas corpus en la Constitución del 2008, que nació en el Estado Liberal, evolucionó en el Estado Social, y en la actualidad se encuentra en construcción ante los desafíos que significa el Estado constitucional de derechos y justicia.

---

<sup>30</sup> Agustín Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en Ecuador*, Corte Constitucional para el período de transición, Centro de estudios y difusión del derecho constitucional, Quito-2012, <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/12.%20Grijalva%20constitucionalismo%20en%20ecuador.pdf>, consultado: 20 de Julio del 2016, 29.

<sup>31</sup> Agustín Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en Ecuador*, 28.

<sup>32</sup> Ramiro Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo transformador el estado y el derecho en la constitución de 2008*, 142.

#### **I.1.4. Característica del hábeas corpus actual.**

Con el objeto de evitar, cesar, y reparar la vulneración del derecho a la libertad y derechos conexos a ella, se constitucionaliza el hábeas corpus en el artículo 89 de la actual Constitución, el cual reza:

[...] La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.<sup>33</sup>

A simple vista, el actual hábeas corpus presenta cambios sustanciales, y como dice Luis Ávila Lizán, ya “no puede ser un mecanismo para proteger la libertad ambulatoria, sino un instrumento de protección de los derechos constitucionales, de una implementación de una cultura de derechos humanos, y de comunicabilidad entre los sistemas internacionales y locales de protección de derechos”<sup>34</sup>. En este sentido, la naturaleza jurídica del hábeas corpus, se encauzó en dos direcciones: primero amplió su objeto, y, segundo realizó cambios procesales encaminados a generar un eficiente acceso a la justicia, para las personas y colectividades.<sup>35</sup>

Bajo este contexto, se desarrolló el actual hábeas corpus, que a diferencia del hábeas corpus forjado en la Constitución de 1998, posee una legitimación procesal amplia<sup>36</sup>; se afirma esto, porque ahora todas las personas y colectividades pueden recurrir a esta acción (legitimados activos – art. 86.1 C.R.E); y, por otro lado,

---

<sup>33</sup> Constitución de 2008. Capítulo Tercero “Garantías Jurisdiccionales”, sección Tercera “Acción de hábeasCorpus, Art.89, [http://www.cancilleria.gob.ec/wpcontent/uploads/2013/06/constitucion\\_2008.pdf](http://www.cancilleria.gob.ec/wpcontent/uploads/2013/06/constitucion_2008.pdf), Consultado 20 de Julio del 2016.

<sup>34</sup> Luis Ávila Linzán, El hábeas corpus en un Estado constitucional de derechos y justicia, 162.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, 164.

<sup>36</sup> *Ibíd.*

“acorde con la jurisprudencia interamericana de derechos humanos— amplía el hábeas corpus de aquellas situaciones de detención arbitraria por parte de autoridades públicas, a toda forma arbitraria de privación de libertad”<sup>37</sup>, por lo tanto, también los particulares pueden ser considerados como legitimados pasivos (art. 89 C.R.E); estos últimos forman parte, ya que sus actuaciones pueden incurrir en privaciones ilegales e ilegítimas de libertad, para poner un ejemplo, existen casos en centros hospitalarios, en que se retiene al paciente cuando no cuenta con el dinero, para cubrir los gastos de atención.

Otro distintivo de esta garantía jurisdiccional, es que ahora se confía a los jueces constitucionales la competencia total para conocer esta acción y ya no a los alcaldes; en este aspecto, incluso se supera la distinción que existía en relación al amparo de libertad judicial que convivía con el hábeas corpus municipal; el amparo de libertad era un recurso que se activaba ante los jueces de garantías penales cuando la persona era privada ilegalmente de su libertad por un juez u autoridad pública, este recurso existió incluso durante los primeros años de la Constitución actual<sup>38</sup>, creando así confusiones, y, por ende, que los privados ilegalmente de su libertad acudan a esta vía y no ante los jueces constitucionales vía acción de hábeas corpus.

Por otro lado, otra innovación es que la apelación se interpone ante las cortes provinciales o cortes nacionales, y no ante la Corte Constitucional<sup>39</sup>. Estos cambios se dieron “pues algunos alcaldes no prestaban mayor atención a esta función permitiendo que muchas detenciones ilegales se prolongarían mucho más allá de los plazos constitucionales [...]”<sup>40</sup>; y, en cuanto a las apelaciones, por significar altos costos, tiempo y distancia para acceder al Tribunal Constitucional ubicado en Quito, se pasó la competencia a las cortes provinciales, con el objetivo de acercar la justicia constitucional a las manos de todos y todas.

La sumaridad es otra de las características que posee esta acción en un proceso constitucional, ya que está diseñada para ser sencilla, rápida y eficaz (art.

---

<sup>37</sup> Agustín Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en Ecuador*, 261.

<sup>38</sup> Richard Napoleón Mora Jiménez, *El hábeas corpus como garantía efectiva de defensa del derecho a la libertad*, Repositorio Institucional de la Universidad Andina, Quito-2013, <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3750/1/T1305-MDP-Mora-El%20Habeas.pdf>, visto: 01 de Agosto del 2016, 87.

<sup>39</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Capítulo IV “Acción de hábeas corpus”, art. 44.1, Segundo Suplemento – Registro Oficial No. 52 – Jueves 22 de Octubre del 2009.

<sup>40</sup> Richard Napoleón Mora Jiménez, *El hábeas corpus como garantía efectiva de defensa del derecho a la libertad*, Repositorio Institucional de la Universidad Andina, visto: 01 de Agosto del 2016, 87.

86.2), con el fin de proteger de manera particular y especializada derechos constitucionales específicos que le corresponden.<sup>41</sup> Esta sumaridad, es de vital importancia, ya que en la actualidad no sólo protege la libertad ambulatoria, sino también, la vida e integridad física de quienes están privados de su libertad (89 C.R.E., 43 LOGAJUC).<sup>42</sup>

El hábeas corpus actual, tiene otra primicia, que es la obligación de reparar integralmente el derecho vulnerado, ya que busca no sólo el reconocimiento de la violación del derecho, sino repararlo, a tal punto que su restablecimiento sea lo más cercano al estado anterior (art. 86.3 CRE)<sup>43</sup>.

Para garantizar el cumplimiento de la sentencia, esto es, la libertad inmediata de quien se encuentre privado ilegalmente, ilegítimamente o arbitrariamente de su libertad, o, de quien estando privado de ella, sufra tratos que atenten contra su vida o integridad física cese; los artículos 17, 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “no solo desarrollan lo relativo a la reparación integral, sino que, incluso, determinan que el proceso no termina hasta que no se haya ejecutado completamente la sentencia [...]”<sup>44</sup>, a este proceso la doctrina lo conoce como jurisdicción abierta. En este sentido, los jueces están facultados hasta utilizar, medios coercitivos para garantizar el cumplimiento de las sentencias constitucionales.

Finalmente, otra característica de esta garantía jurisdiccional, tiene que ver con la facultad que se le otorga a la Corte constitucional, para que analice y cree jurisprudencia vinculante, a partir de las sentencias ejecutoriadas (art. 86.5 CRE), rompiendo así, la tradición del monopolio parlamentario.<sup>45</sup>

Se puede concluir, que el hábeas corpus al proteger más derechos constitucionales cómo son vida y dignidad, implicó que en esencia cambie; con el objetivo de cumplir con los mandatos constitucionales establecidos en la Constitución actual, esto es, el reconocimiento de la superioridad de los derechos al Estado.

---

<sup>41</sup> Luis Ávila Linzán, “El hábeas corpus en un Estado constitucional de derechos y justicia”, 165.

<sup>42</sup> Agustín Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en Ecuador*, 261-262.

<sup>43</sup> *Ibíd.*, 166

<sup>44</sup> *Ibíd.*

<sup>45</sup> *Ibíd.*, 167

## **I.2. Hábeas corpus y derechos que tutela.**

### **I.2.1. Hábeas Corpus.**

Una vez descritas las características del actual hábeas corpus, donde su principal avance es su función integradora, ya que amplió su objeto, esto es, ya no protege exclusivamente el derecho a la libertad ambulatoria, sino, que pasa además a precautelar la integridad física y vida de las personas privadas de su libertad. En este sentido, el hábeas corpus es entendido ahora como una acción tutelar “[...] que tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad...”<sup>46</sup>. Por lo tanto la jerarquía del hábeas corpus radica porque “[...] surge como remedio contra [...] aprehensiones ilegales [...]”<sup>47</sup>, que vulneren derechos constitucionales.

Sin embargo, para que el hábeas corpus cumpla su fin, que es garantizar y proteger derechos constitucionales, debe ser comprendido simultáneamente como una acción, un derecho y una garantía fundamental: “*Un derecho* de rango fundamental por cuanto es el hombre quien tiene la facultad de disponer de él, directamente o por intermedio de otra persona”<sup>48</sup>. Es una garantía fundamental al tener consagración constitucional, dirigida a proteger, la libertad de quien se encuentre privado de forma ilegal, ilegítima o arbitraria; y, la vida y dignidad de las personas privadas de su libertad. “Una *acción*, entendida como posibilidad de hacer o no algo, en este caso de defenderse, es decir de ejercerla o no [...]”<sup>49</sup>.

En esta lógica, se analizará al hábeas corpus concebido como derecho, acción y garantía.

---

<sup>46</sup> Constitución de la República del Ecuador [2008], tít. III, cap. Tercero, “*Garantías jurisdiccionales*”, art. 89 ([Quito]: Edit.): 42.

<sup>47</sup> Nestor Pedro Sagüés, *hábeas corpus*, 3ª edición; (Buenos Aires: Astrea, 1998), 133.

<sup>48</sup> Francisco D’ ALBORA, *El hábeas corpus correctivo* (Prudentia Iurisis Bogotá, 1993), 98, citado por Verónica Molina Mesa, *El hábeas corpus y la tutela de la libertad personal*, 2.008. Edición electrónica.

<sup>49</sup> *Ibíd.*

### I.2.1.1. El hábeas corpus como un derecho.

Los derechos son “atributos, facultades, libertades que se reconocen o se otorgan a los individuos que habitan el territorio de una determinada comunidad política”<sup>50</sup>; empero,

[...] Cuando se trata de precisar el derecho, en cualquiera de sus ramas, se suele hacer referencia al conjunto de normas jurídicas positivas que lo integran en un determinado país. Esta definición del derecho resulta, sin duda, incompleta.

El derecho, en general, [...] deben ser considerados, en un doble aspecto, como derecho positivo y como ciencia del derecho.<sup>51</sup>

Entonces, un derecho tiene que estar reconocido en un cuerpo normativo, y, definir la ciencia que lo catapulto a su positivización. El hábeas corpus se materializó en la Constitución actual en el artículo 89, y, se fundamenta en los cimientos, que implica el Estado Constitucional de Derechos.

Tulio Chinchilla nos dice que: [...] Muy en sintonía con cierta tendencia de nuestros días, *se tiene un derecho constitucional* cuando, al amparo de cualquier señal o mensaje valorativo del orden fundamental del Estado, un sujeto individual o colectivo, concreto o difuso, está legitimado para obtener beneficio de dicha valoración normativa [...].<sup>52</sup>

No cabe duda, que el hábeas corpus cumple esta función, por cuanto es un derecho de carácter individual o colectivo, reconocido por la sociedad y el Estado, que puede ser utilizado en situaciones particulares por una persona o un conjunto de personas, en relación a evitar, cesar, y reparar, un derecho vulnerado.<sup>53</sup>

[...] De esta manera, al reconocer el Estado la voluntad individual como determinante, la transforma en derecho público subjetivo. Así surge la capacidad de exigir el reconocimiento y la acción del Estado por parte de los individuos. Esta capacidad jurídica reconocida por el Estado forma la potestad jurídica que tiene la capacidad de poner en movimiento al Estado a través del orden jurídico para concretar sus intereses individuales.<sup>54</sup>

---

<sup>50</sup> Domingo García Belaunde, *El hábeas corpus en el Perú*, <<http://www.garciabelaunde.com/habeasperu/10.pdf>>. Consulta: 27 de Diciembre del 2015.

<sup>51</sup> Rafael de Pina José Castillo Larrañaga, *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, [http://princezzitta.bligoo.com.mx/media/users/24/1212168/files/351284/DERECHO\\_PROCESAL\\_CIVIL.pdf](http://princezzitta.bligoo.com.mx/media/users/24/1212168/files/351284/DERECHO_PROCESAL_CIVIL.pdf), Editorial PORRÚA AV. República Argentina 15 MÉXICO, 2007, 17.

<sup>52</sup> Tulio Chinchilla H., “¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?”, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia 2009, 38.

<sup>53</sup> Carlos Santiago Nino, *Introducción al análisis del derecho*, (Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma), 195. v

<sup>54</sup> Humberto Nogueira, Consideraciones sobre la denominación de los derechos como “Derechos subjetivos públicos”, “Libertades públicas”, “Derechos humanos”, “Derechos Constitucionales” o “Derechos Fundamentales”, <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/3/1094/4.pdf>, 55.

El Estado ecuatoriano, implícitamente reconoce como derecho a esta garantía jurisdiccional, conminando a los poderes públicos (en este aspecto a los jueces), a su cumplimiento.<sup>55</sup>

No obstante, no deja de ser el hábeas corpus un derecho de carácter potestativo, porque son exclusivos de la voluntad de su titular, sin que corresponda a ellos una correlativa sujeción de la parte sobre quien se ejercen. En sí, el hábeas corpus se convierte en derecho per se, que faculta a las personas, directamente o por intermedio de otras personas a recurrirlo (potestativo), en caso de necesitar su protección.

### **I.2.1.2. Hábeas corpus como acción.**

La actual Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen en sus artículos 89 y 43 individualmente, que el hábeas corpus es una acción; sin embargo, no siempre ha sido considerada como una acción, antes de la Constitución del 2008, era calificada como un recurso.

En este sentido, se debe diferenciar la acción de un recurso, las características innatas de los recursos son:

- [...] 1.- Se dirigen contra una resolución judicial.
- 2.- En razón de requerir una declaración de voluntad de alguna de las partes, no cabe considerar recursos a la actividad oficiosa del juez (...).
- 3.- El hecho de que sea interpuesto en el mismo proceso.
- 4.- Su interposición dentro de un plazo perentorio.
- 5.- La existencia de un gravamen para el recurrente, circunstancia que concurre, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, frente a la ausencia de concordancia, total o parcial, entre lo resuelto y lo solicitado por aquél.<sup>56</sup>

Con esta diferenciación, era pernicioso seguir pretendiendo que el hábeas corpus en el actual Estado Constitucional de Derechos, se lo reconozca como un recurso, ya que, las aspiraciones del actual texto constitucional, busca en sí, la materialización de los derechos constitucionales, por lo que, reducir al hábeas corpus a un recurso, desnaturalizaba su objeto y limitaba su eficacia, para precautelar los derechos a él encomendados. Por esta razón, su nueva naturaleza es ser concebida, como una acción.

En esta línea, hay que entender, ¿por qué ahora es una acción, el hábeas corpus?; para ello es necesario estudiar el origen del término acción, y la relación con el derecho procesal constitucional.

---

<sup>55</sup> Dino Carlos Caro Coria y otros, *Derechos y libertades*, (Tribunal Constitucional del Ecuador), 191.

<sup>56</sup> Lino Enrique Palacio, *Los Recursos en el Proceso Penal, Abeledo-Perrot*, segunda edición, Buenos Aires, 2001, 14.

[...] Hablamos de acciones humanas, de acciones animales (como cuando decimos “La acción de las cigüeñas es buena para la agricultura”), de acciones objetos animados (como en “la acción del viento erosiona las montañas”), de actos reflejos, de acciones mentales, de “acción” como posibilidad de plantear una pretensión ante los tribunales, de “acción” como algo que ha ocurrido en un momento y en lugar determinado [...] etc<sup>57</sup>.

Como se observa, es imposible apelar a una definición única de acción, porque la misma es polisémica y se adapta a diferentes circunstancias; sin embargo, en el presente trabajo, interesa exclusivamente la acción como posibilidad de pretensión ante los tribunales.

La acción de recurrir a una organización judicial o ante un tribunal, para garantizar, y proteger derechos se llama en el lenguaje jurídico acción en sentido procesal<sup>58</sup>; por lo tanto, esta acción debe ser entendida como el suceso de hacer o no algo, frente a actos donde se ventilen derechos.

Las teorías permiten clarificar que significa el derecho de acción, clasificándola en dos sentidos:

[...] En primer lugar, aquellas que consideran la acción como un derecho sustancial, por lo tanto no se concibe la acción sin un derecho que lo fundamente, postura introducida por Savigny. Por otro lado se encuentra la postura nacida de Windscheid y compartida por Wash, la cual presenta a la acción como un derecho autónomo pero de carácter concreto<sup>59</sup>.

En este sentido, se puede decir que la acción se convierte en un instrumento elemental para la obtención de justicia, por cuanto se encuentra ligado al derecho individual de la persona; e, incluso abstracto, porque puede ser invocado por el propio titular o por un tercero, en un caso específico. Convirtiéndose, de esta forma la acción, en el pilar esencial de la tutela judicial efectiva, y, en uno de los conceptos fundamentales del sistema procesal.<sup>60</sup>

El hábeas corpus, por consiguiente sería una acción de tipo procesal, porque al suscitarse una privación ilegal, ilegítima o arbitraria de libertad, o, al evidenciarse que se encuentra en peligro la vida o integridad física de un privado de la libertad; el afectado o un tercero, tiene el derecho de realizar una acción humana, esto es

---

<sup>57</sup> Daniel González Lagier y otros, *Estudios de la Filosofía del Derecho penal*, (Editorial Cordillera S.A. (Colombia) S.A.C. (Perú)), 110

<sup>58</sup> Carlos Santiago Nino, *Introducción al análisis del derecho*, 205.

<sup>59</sup> Cuestiones Jurídicas, Revista de Ciencias Jurídicas, Universidad Rafael Urdaneta, Vol. II, No. 2. 2008, 91

<sup>60</sup> Richard Napoleón Mora Jiménez, El hábeas corpus como garantía efectiva de defensa del derecho a la libertad, 18-19.

interponer frente a los jueces constitucionales, un hábeas corpus para garantizar sus derechos.

Muestra de lo señalado en el párrafo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha reconocido que “toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que ésta decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales [...]”<sup>61</sup>. Por ende, por regla general, el hábeas corpus tiene que ser una acción disponible y útil, que no permita la vulneración de derechos.

### **I.2.1.3. El hábeas corpus como una garantía.**

“Se consideran garantías a las instituciones de seguridad creadas a favor de las personas con el objeto de que dispongan de un medio para hacer efectivo el reconocimiento de un derecho”<sup>62</sup>. En esta dirección, las garantías tienen sus propias connotaciones en las diferentes ramas del derecho, en:

[...] En el derecho civil, [...] el concepto de garantía hace relación a técnicas normativas diseñadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones y la tutela de los correspondientes derechos patrimoniales. Este es el caso, por ejemplo, de la prenda y la hipoteca que mediante un bien mueble en el primer caso, e inmueble en el segundo, aseguran el cumplimiento de una obligación. Este concepto de garantía experimenta una primera extensión o transformación en el derecho penal, al aludir a los diversos principios del debido proceso del encausado y la tutela de sus derechos a la vida, integridad y libertad frente al poder punitivo del Estado.

No obstante, la más reciente transformación del concepto de garantía proviene de la teoría general del derecho, el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos. En estas áreas la noción de garantía ha venido vinculándose a la protección de derechos constitucionales [...] o derechos humanos.<sup>63</sup>

Por lo tanto, las garantías se convierten en un mecanismo comparado a los glóbulos blancos en el cuerpo humano, por cuanto, si esta institución identifica que los derechos están en peligro, inmediatamente actúa para su protección. En esta lógica, se puede afirmar “que derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo”<sup>64</sup>.

Las garantías vinculadas a la protección de derechos constitucionales, se sitúan en un universo más “amplio y complejo pues incluye principios, normas, técnicas, procedimientos e instituciones tanto sociales como estatales predispuestos

---

<sup>61</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, cap. II, “*Derechos civiles y políticos*”, artículo 7.6 Derechos a la libertad personal, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm), Consulta: 20 de Julio del 2016.

<sup>62</sup> Domingo García Belaunde, *el Habeas Corpus en el Perú*, consulta: 21 de Julio del 2016.

<sup>63</sup> Agustín Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en Ecuador*, 240-241.

<sup>64</sup> Dino Carlos Caro Coria y otros, *Derechos y libertades*, 191.

para la defensa de estos derechos [...]”<sup>65</sup>. En esta lógica, y, con el fin de asegurar la eficacia de un derecho constitucional, Ferrajoli propone, la clasificación de garantías de derechos constitucionales, en garantías primarias y secundarias<sup>66</sup>:

[...] Las garantías primarias o sustanciales se refieren a obligaciones o prohibiciones correspondientes a estos derechos. Mediante estas garantías tanto los poderes públicos como los particulares están obligados a realizar ciertas prestaciones y omitir ciertas conductas lesivas a efectos de que la protección de los derechos sea efectiva. En contraste, las garantías secundarias consisten en obligaciones específicamente de los órganos que deben sancionar o anular actos violatorios de derechos constitucionales, es decir actos contrarios a las garantías primarias, cuyo prototipo son los jueces. Así, por ejemplo, mientras la rigidez constitucional o la reserva de ley, como se verá más adelante, son garantías primarias en tanto obligan al Legislativo, instituciones como la acción de inconstitucionalidad o la acción de protección son garantías secundarias que se activan solo una vez que las garantías primarias han sido inefectivas o violadas.<sup>67</sup>

En la Constitución de la República del Ecuador, las garantías jurisdiccionales serían las garantías secundarias, las mismas que están reconocidas en el artículo 86, y definida en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte principal reza:

[...] Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.<sup>68</sup>

La Corte Constitucional del Ecuador, dice por otro lado que “las garantías jurisdiccionales, tienen un actor protagónico como son los jueces, quienes se encuentran encargados de tutelar los derechos de las personas frente a una vulneración de derechos, o ante la amenaza de vulneración de los derechos constitucionales; [...] se destacan [...] la acción de habeas corpus [...]”<sup>69</sup>

En conclusión, el hábeas corpus es una garantía jurisdiccional de carácter constitucional, que está al servicio de las personas, cuyos fines son, precautelar,

---

<sup>65</sup> Agustín Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en Ecuador*, 241.

<sup>66</sup> Luigi Ferrajoli, *Garantías constitucionales*, *Revista Argentina de Derechos Constitucionales* (Buenos Aires), 1.2 (2000), citado por Agustín Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en Ecuador*, Corte Constitucional para el período de transición, Centro de estudios y difusión del derecho constitucional, Quito-2012, <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/12.%20Grijalva%20constitucionalismo%20en%20ecuador.pdf> consultado: 25 de Julio del 2016, 242

<sup>67</sup> Agustín Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en Ecuador*, 242.

<sup>68</sup> Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, Título I Normas Generales, 4 -- Segundo Suplemento -- Registro Oficial N° 52 -- Jueves 22 de Octubre del 2009, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/quienes-somos/LOGJCC.pdf>.

<sup>69</sup> Dictamen No. 001-14-DRC-CC, Caso N.º 0001-14-RC, 17, Corte Constitucional

evitar, cesar y reparar derechos constitucionales, y, derechos reconocidos en tratados internacionales.

Los tres elementos que describen al hábeas corpus, como un derecho, acción y una garantía, nos lleva a afirmar que esta institución encaja plenamente en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y, que evidentemente es una institución creada para proteger los derechos de las personas.

### **I.2.2. Derechos que protege el hábeas corpus.**

La constitucionalización del hábeas corpus, se materializa con el fin de proteger los derechos constitucionales, en este aspecto, es oportuno analizar qué derechos protege, y, los valores que fundamentan a estos derechos.

Se empezará analizando libertad, luego dignidad, y finalmente vida; para entender el nuevo campo de acción y cobertura de esta institución, con respecto a los derechos que protege.

#### **I.2.2.1. Libertad.**

Este derecho es antiquísimo, pero, que constantemente evoluciona y se adaptada a diferentes realidades, ya que permanentemente acciones privadas o del Estado amenazan a este derecho; por esta razón, se convierte en un valor inherente al hombre y a la mujer.

En el análisis de la “libertad”, se presenta una pluralidad de significados lingüísticos relevantes, uno de ellos es el indicado por Mounier, que dice:

[...] El concepto de libertad sólo tiene sentido con relación al hombre [...] el mundo del hombre es el de la libertad responsable y creativa [...] la libertad es constitutiva de la existencia creada [...] actividad vivida de auto-creación, de comunicación y de adhesión que se aprende y se conoce en su acto como movimiento de personalización [...] <sup>70</sup>

En este sentido, para muchos la libertad se distingue en dos sentidos: libertad negativa y libertad positiva.

Bobbio considera que la libertad negativa y positiva son los significados relevantes de libertad. Por libertad negativa, “en el lenguaje político, es la situación en la cual un sujeto tiene la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos”<sup>71</sup>; la libertad positiva es entendida en ‘el lenguaje político, como la situación en la que un sujeto tiene la posibilidad de

---

<sup>70</sup> Mounier Emmanuel, El personalismo B, Editorial Universitaria, Buenos Aires, 1.974, Varias páginas.

<sup>71</sup> Norberto Bobbio, Igualdad y Libertad; Introducción Gregorio Peces Barba; Ediciones Paidós; Barcelona; 1993; 97.

orientar su voluntad hacia un objetivo, de tomar decisiones, sin verse determinado por la voluntad de otros. [...] se llama también “autodeterminación” o de “autonomía”,<sup>72</sup>.

En conclusión la libertad negativa es una cualificación de la acción; y, la libertad positiva es una cualificación de la voluntad. Una importante distinción entre estas libertades, es aquella que se refiere al funcionamiento que tienen las injerencias externas que despojan a una persona de su libertad de acción.

Por lo tanto, la libertad no es cosa externa al hombre, sino una característica propia de él.

En un Estado Constitucional, la libertad se convierte en un derecho subjetivo, justificado como poder inherente a la persona, de origen anterior a la sociedad, al Estado y al derecho positivo; por obligación de ese origen deben los Estados reconocerlo y garantizar su ejercicio.

En este escenario, se desenvuelve una relación triádica entre titular, destinatario y objeto, para entender mejor, Alexy divide en tres grupos a la libertad, el primero en derecho a algo, el segundo libertades frente al Estado y tercero en competencias; las tres agrupan tanto a las libertades positivas y negativas<sup>73</sup>. En síntesis los derechos a acciones negativas o derechos de defensa son aquellos que tiene el ciudadano frente al Estado a su no intervención, pero si a la restricción de estos derechos, siempre y cuando no afecten su núcleo esencial; los derechos a acciones positivas en cambio, es el derecho que tiene el ciudadano frente al Estado, para que este garantice mediante acciones normativas o fácticas sus derechos.

Aterrizando lo manifestado hasta el momento; ya en libertades específicas como son la libertad personal y libertad de movimiento, estas deben ser garantizadas por las legislaciones de los diferentes Estados; incluso el derecho internacional debe garantizarla.

La Constitución actual del Ecuador, en el art. 66 numeral 29 literal “a” reza, “El reconocimiento de que todas las personas nacen libres [...]”<sup>74</sup>, al igual que lo dispone el art. 66.14 “el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a

---

<sup>72</sup> Norberto Bobbio; Igualdad y Libertad, 100.

<sup>73</sup> Robert Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2001, 186.

<sup>74</sup> Constitución de 2008. Capítulo Sexto “Derechos de Libertad”, Título II “Derechos”, Art.66, [http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf)., Consulta: 28 de Julio del 2016, 50.

escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país”<sup>75</sup>. En cambio la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art. 22 dispone que: “1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.”<sup>76</sup>

La libertad personal y la libertad ambulatoria son derechos indefectibles, para el bienestar y desarrollo de las actividades de todo ser humano. En una sociedad democrática y sometida al imperio de los derechos, la vulneración de la libertad se justifica únicamente cuando ella está relacionada con el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, con el fin de garantizar los derechos de la otra parte.

Por eso, garantizar la libertad de un individuo, no significa que este, se le permite realizar cualquier actividad que afecta a otra persona, propiedad de un tercero o del Estado, en estos supuestos fácticos, cabrían ciertas restricciones, siempre y cuando sean constitucionales.

Una privación de libertad debe ajustarse a la disposición constitucional, establecida en el texto constitucional que prescribe en su Art. 77.1: “La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, [...]”<sup>77</sup>. Ante esto, ninguna otra autoridad que no sea el juez competente, podrá atribuirse facultades para ordenar la privación de la libertad de las personas; también se aclara en qué casos procederá la privación y cuál es su verdadero objetivo.

En este mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que toda privación de libertad física de una persona, para que sea legítima, debe ser una detención “legal”, estos es, con las condiciones fijadas por el propio Estado, porque de lo contrario sería una privación arbitraria<sup>78</sup>. Entonces, si no se

---

<sup>75</sup> Constitución de 2008. Capítulo Sexto “Derechos de Libertad”, Título II “Derechos”, Art.66, Consulta: 28 de Julio del 2016, 48.

<sup>76</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, cap. II, “*Derechos civiles y políticos*”, artículo 22 Derecho de Circulación y de Residencia, Consulta: 01 de Agosto del 2016.

<sup>77</sup> Constitución de 2008. Capítulo Octavo “Derechos de Protección”, Título II “Derechos”, Art.77, Consulta: 02 de Agosto del 2016.

<sup>78</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, cap. II, “*Derechos civiles y políticos*”, artículo 7 Derecho a la libertad personal, Consulta: 02 de Agosto del 2016.

justifica la restricción de los derechos de libertad de quien es privado de ella, se está frente a una intervención arbitraria.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9 inciso 1 señala que: “nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias”<sup>79</sup>, en tanto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa en su artículo 7 inciso 3 que: “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios”<sup>80</sup>; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: “[...] nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”<sup>81</sup>.

Como se ha analizado, en relación con los Tratados Internacionales, la legislación ecuatoriana y la doctrina, es claro, que la libertad es un bien jurídico protegido. Sin embargo, ante estas prohibiciones expresas que impiden que se vulnere el derecho a la libertad (garantías primarias), el Constituyente estableció que no es suficiente con prohibir que se viole este derecho, sino que es necesario, de garantías específicas que protejan a este derecho, por lo que, el hábeas corpus se materializa para este objetivo.

#### **I.2.2.2. Dignidad.**

La dignidad al igual que la libertad son valores innatos del ser humano, plasma su contenido en los derechos humanos, como una construcción y resultado de la historia. Los derechos humanos, como ya se conoce son “reivindicaciones de unos bienes primarios considerados de vital importancia para todo ser humano, que concretan en cada época histórica las demandas de libertad y de dignidad [...]”<sup>82</sup>, su configuración depende de cada época.

Para Eusebio Fernández la dignidad, es “el valor de cada persona que clama por el respeto a su condición [...], respeto que impide que su vida o su integridad sea sustituida por cualquier otro valor social [...] fuente de los valores de autonomía,

---

<sup>79</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9 inciso 1, <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=189&IID=2>, consulta: 02 de Agosto del 2016.

<sup>80</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, cap. II, “*Derechos civiles y políticos*”, artículo 7 Derecho a la libertad personal, Consulta: 03 de Agosto del 2016.

<sup>81</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994, Párr. 47 y Caso Celesti; Sentencia del 29 de septiembre de 1999.

<sup>82</sup> Angelo Papacchini, Filosofía y Derechos Humanos; Material Diplomado Superior en Derechos Humanos y Democracia; PUCE; 21 y 22

seguridad, libertad e igualdad que son los valores que fundamentan los distintos tipos de derechos humanos”<sup>83</sup>.

Por su parte Gregorio Peces-Barba manifiesta que: “la dignidad humana es el fundamento y la razón de la necesidad de los valores superiores, es la raíz última de todo, y tales valores son los caminos para hacer real y efectiva la dignidad humana”<sup>84</sup>.

Javier Hervada, en cambio dice que la dignidad es absoluta, porque es “una condición propia e inherente del ser humano [...]. Pero absoluto no significa aquí inmanente y desvinculado y, por tanto, ilimitado. El hombre tiene el ser por participación, es una participación creada del Ser Subsistente [...]”<sup>85</sup>.

En cambio, Ángel Papacchino, dice que:

[...] la dignidad se transforma en un derecho moral básico, que le garantiza a cada cual un status inviolable e impone a los demás una serie de obligaciones. Del postulado inicial acerca del valor intrínseco de cada persona se desprende un conjunto de restricciones y normas en el trato con las personas: puesto que éstas poseen un valor intrínseco, deben ser reconocidas como tales por los demás y por el cuerpo social, al tiempo que ellas mismas se ven obligadas a actuar de conformidad con este rango superior. La humanidad de cada persona constituye un fin en sí y por lo tanto no puede ser reducida al nivel de un instrumento al servicio de fines ajenos. Este imperativo supone una diferencia radical y cualitativa entre cosas y personas, entre los entes que pueden ser objeto de manipulación y aquellos otros que merecen respeto y consideración: estos últimos no pueden ser degradados al rango de simples medios para fines de poder o placer, o de fichas estratégicas al servicio de una voluntad de poder.<sup>86</sup>

Entonces, la dignidad como valor representa para el ser humano un derecho connatural a él, que sirve para la defensa de los derechos, y, que establece indicadores mínimos de vida digna para las personas; además, es un valor que fundamenta a otros derechos.

La esencia y razón de ser de los derechos humanos está en la dignidad de la persona, al ser este valor de rango fundamental, ha sido convertido en derecho positivo en las Constituciones de diferentes partes del mundo, en Ecuador por ejemplo, en el preámbulo de su Constitución dice, decidimos construir para el Estado ecuatoriano “[...] Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de

---

<sup>83</sup> Eusebio Fernández, Dignidad y Derechos Humanos, en Diccionario Crítico de los Derechos Humanos. Universidad Internacional de Andalucía. Sede Iberoamericana. 2.000, 89.

<sup>84</sup> Gregorio Peces Barba, Los Valores Superiores, Tecnos Madrid 1984, 85 y 86.

<sup>85</sup> Javier Hervada, Lecciones Propedéuticas de Filosofía del Derecho. Pamplona. Eunsa, 1.992, 450.

<sup>86</sup> Ángel Papacchini, Los derechos humanos a través de la historia, <http://www.bdigital.unal.edu.co/20016/1/16061-49648-1-PB.pdf>, 34.

las personas y las colectividades [...]”<sup>87</sup>, más adelante concreta y manifiesta en el título III, artículo 84 “[...] todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, [...] para garantizar la dignidad del ser humano [...]”<sup>88</sup>; y finalmente, se prescribe que: “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas [...]”<sup>89</sup>

En este sentido, la dignidad de las personas y los derechos que se derivan de ella, se convierten en un fin de todo Estado Constitucional.

Entre los derechos, que se derivan y se fundamentan de la dignidad, están el derecho a la integridad física, el derecho a no ser torturado, a derecho a no recibir tratos crueles - inhumanos y degradantes, el derecho a que las personas no sean desaparecidas forzosamente, el derecho a no ser desterrado, etc.; por tanto, si se violan estos derechos, se viola la dignidad de las personas.

Por esta razón, hablar que el hábeas corpus en la actualidad debe proteger exclusivamente la libertad, es incorrecto, por cuanto, producto de privaciones de la libertad puede acarrear violaciones de otros derechos, como la integridad física y derechos conexos, estos últimos derechos, como se explicó se derivan de la dignidad.

Es acertado pensar que la acción de hábeas corpus a más de proteger la libertad de la persona, puede estar diseñada para tutelar otros derechos como la integridad física, a no ser torturado, tratos crueles - inhumanos y degradantes, desapariciones, destierros, etc.; tal como establece el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Respetando esta línea, la Convención Americana de Derechos Humanos, dice en su artículo cinco:

[...] 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. **Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.** 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.<sup>90</sup> (la negrilla y subrayado, son mías).

---

<sup>87</sup> Constitución de 2008. Capítulo Tercero, “Preámbulo”, Consultado 03 de Agosto del 2016, 15.

<sup>88</sup> Constitución de 2008. Capítulo Primero “Garantías Normativas”, Título III “Garantías Constitucionales”, Art.84, Consultado 03 de Agosto del 2016, 61.

<sup>89</sup> Constitución de 2008. Capítulo Primero “Principios de aplicación de los derechos”, Título II “Derechos”, Art.11.7, 03 de Agosto del 2016, 22.

<sup>90</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, cap. II, “Derechos civiles y políticos”, artículo 5 Derecho a la integridad personal, Consulta: 04 de Agosto del 2016.

Finalmente, ante los desafíos que representa el nuevo paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia, se justifica, que la acción de hábeas corpus a más de proteger el derecho a la libertad, protegiere el derecho a la dignidad de las personas que están privadas de su libertad.

### **I.2.2.3. Vida.**

La vida también, al igual de la dignidad y la libertad son derechos connaturales a las personas. Revisando la doctrina, se puede apreciar por lo menos cinco vías de entender la vida.

[...] 1) Una de ellas sostiene que el derecho a la vida consiste en el derecho a vivir, a permanecer con vida. 2) Otra sugiere que este derecho consiste en el derecho a vivir bien, o vivir con dignidad. 3) Una tercera propone entender que el derecho a la vida consiste en el derecho a recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en lo inmediato. 4) Una cuarta concepción propone entender el derecho a la vida simplemente como el derecho a que no nos maten. Finalmente, 5) una quinta postura suscribe la idea de que este derecho consiste en que no nos maten arbitrariamente.<sup>91</sup>

En el presente trabajo, interesa el derecho a la vida, ligado a no morir arbitrariamente. Esta visión del derecho a la vida distingue el derecho a la vida de la vida, ya que no se asume la vida como realidad fenoménica.<sup>92</sup> Incluso la Comisión Americana de Derechos humanos, asume esta categoría en su normativa “Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente [...]”.<sup>93</sup>

Vale entender su alcance; para ello es oportuno guiarse por Robert Alexy:

[...] Siguiendo a Alexy, el objeto de un derecho a algo [...] nunca puede ser una conducta de su titular ni una cosa o entidad. Si el objeto de un derecho fuera la conducta del titular, no habría relación jurídica sino una figura solipsística. Además, se confundiría un derecho con una libertad [...]. Un derecho a algo implica siempre una relación jurídica con otros sujetos. Tampoco puede ser objeto de un derecho una cosa o entidad, pues el derecho se estructuraría como una relación diádica entre el titular y la cosa. Las relaciones diádicas –al igual que el solipsismo- carecen de relevancia jurídica pues no regulan la conducta de terceros. De acuerdo con la teoría de Alexy, los derechos a algo suponen relaciones triádicas que involucran la conducta de terceros. Dicha relación se representa como DabG: a es el titular, b es el destinatario, G es el objeto del derecho y D simboliza la relación entre esos 3 elementos, en el sentido de que a tiene frente a b un derecho a G. El objeto del derecho, G, consiste en la conducta que el destinatario b debe ejecutar. Si G fuera la conducta del titular del derecho, entonces la conducta de b no estaría vinculada por el derecho del titular y eso tornaría en trivial a ese derecho, pues si la conducta de b no estuviera regulada por el derecho, b podría hacer lo que estimara pertinente, pudiendo perjudicar el derecho de a. En cambio, incorporando a b en la relación, G

---

<sup>91</sup> Rodolfo Figueroa García-Huidobro, “Concepto de derecho a la vida”, Revista Ius et Praxis - año 14, <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v14n1/art10.pdf>, 262.

<sup>92</sup> Rodolfo Figueroa García-Huidobro, “Concepto de derecho a la vida”, 261-263.

<sup>93</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, cap. II, “*Derechos civiles y políticos*”, artículo 4 Derecho a la vida, Consulta: 05 de Agosto del 2016.

determina qué conductas puede ejecutar b, y eso es lo que le da sentido al derecho de a [...].<sup>94</sup>

En esta lógica, “G” sería la conducta de terceros, es decir implica la obligación de no matar arbitrariamente por parte de “b”, a “a”. “Dicho de otro modo, la vida tiene valor y puede ser protegida efectivamente si es que el derecho a la vida consiste en la regulación de la conducta de terceros.”<sup>95</sup>

Sin embargo, para cumplir este fin, que es, que terceros no afecten con el derecho a la vida, debe distinguirse tres niveles de obligaciones:

- [...] a. obligación primaria de respetar: significa que el Estado y sus agentes debe abstenerse de lesionar un derecho. Esta es una obligación de carácter negativo.
- b. obligación secundaria de proteger: significa que el Estado y sus agentes deben adoptar medidas concretas para impedir que terceros priven al titular de su derecho. Este concepto comprende muchas obligaciones de carácter positivo, necesarias para impedir que terceros trasgredan el derecho del titular.
- c. obligación terciaria de satisfacer-cumplir: significa que el Estado debe realizar acciones concretas para lograr el goce efectivo y pleno del derecho. Esta categoría también comprende obligaciones de carácter positivo, y probablemente son muchas.<sup>96</sup>

Entonces, el Estado tiene una obligación negativa y positiva respecto a la vida; en este sentido, es lógico que la acción de hábeas corpus proteja la vida de las personas que están privadas de su libertad; ya que, al ser la vida un derecho connatural y un bien jurídico protegido, se convierte en una necesidad tener herramientas efectivas y eficaces al servicio de las personas para asegurar el uso y disfrute de este derecho.

### **I.3. Fuentes del derecho y hábeas corpus.**

El cambio paradigmático que significó que Ecuador se proclame como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, trajo consigo también cambios importantes en la diversificación de las fuentes que nutren al derecho ecuatoriano. En este aspecto, el Estado dejó atrás el viejo sistema donde la única fuente del derecho era la ley, y, que las fuentes restantes y los sistemas jurídicos de las que brotan operen sólo de forma auxiliar, o, que no existe otra fuente distinta a la ley.<sup>97</sup>

---

<sup>94</sup> Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1993, citado por Rodolfo Figueroa García-Huidobro, “Concepto de derecho a la vida”, *Revista Ius et Praxis* - año 14, <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v14n1/art10.pdf>, 263-264.

<sup>95</sup> Rodolfo Figueroa García-Huidobro, “Concepto de derecho a la vida”, 264.

<sup>96</sup> *Ibid.*, 296.

<sup>97</sup> Ramiro Ávila Santamaría, “El neoconstitucionalismo transformador el estado y el derecho en la constitución de 2008”, 123.

Actualmente el estado constitucional de derechos, reconoce también como fuentes de derecho a:

[...] (1) la autoridad que ejerce competencia constitucional crea normas con carácter de ley (precedentes nacionales), (2) las instancias internacionales dictan sentencias que también son generales y obligatorias (precedentes internacionales), (3) el ejecutivo emite políticas públicas que tienen fuerza de ley por ser actos administrativos con carácter general y obligatorio, (4) las comunidades indígenas tienen normas, procedimientos y soluciones a conflictos con carácter de sentencia y, finalmente, (5) la moral tiene relevancia en la comprensión de textos jurídicos.<sup>98</sup>

En sí, el estado ecuatoriano ha reconocido todos estos sistemas de fuentes, con el fin de garantizar los derechos de las personas. En términos jurídicos, se vive en el Ecuador en una pluralidad jurídica.<sup>99</sup>

Las garantías jurisdiccionales viven el mismo proceso, ya que su tarea es proteger derechos constitucionales, así que, para cumplir este objetivo deben servirse no sólo de la ley, sino también de otras fuentes. Por ende, el hábeas corpus al ser una garantía se nutre también de otras fuentes distintas a la ley, en este caso particular, de las instancias internacionales, y, de los precedentes nacionales.

En este sentido, va a ser importante identificar el desarrollo de esta garantía y las fuentes de derecho que la alimentan en el contexto nacional e internacional.

Bajo esta premisa, la primera fuente es vía legislativa, como ya se analizó en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es donde se empieza a materializar el mandato constitucional dispuesto en el artículo 89 y 90 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, que el hábeas corpus proteja la libertad ante privaciones ilegales, ilegítimas o arbitrarias; salvaguarde derechos como la vida e integridad física de personas privadas de la libertad, e, impida desapariciones forzadas de personas por agentes del Estado. En el mismo artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, vía desarrollo legislativo extiende su alcance de protección a otros supuestos fácticos, como: estar exiliado forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; a no ser torturado, tratado en forma cruel, inhumana o degradante; en casos de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, a no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su integridad y su seguridad; a no ser detenido por deudas, excepto en los casos de pensiones alimenticias; la caducidad de la prisión preventiva;

---

<sup>98</sup> *Ibíd.*, 124.

<sup>99</sup> *Ibíd.*

al estar comunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana.<sup>100</sup>

En cambio, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece el trámite específico para esta clase de garantía jurisdiccional, el mismo que reza:

[...] La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:

1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.

2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad.

3. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes.

4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.<sup>101</sup>

Como se detalló, se establece el procedimiento del hábeas corpus en un proceso constitucional; finalmente, vía desarrollo legislativo el artículo 45 de la Ley en mención, determina las reglas de aplicación que los jueces deben observar en un proceso constitucional, las cuales son:

[...] Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas:

1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad.

2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos:

a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia.

b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.

c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.

---

<sup>100</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Título II “Garantías Jurisdiccionales”, Capítulo IV “Hábeas Corpus”, Consulta: 10 de Agosto del 2016, 10.

<sup>101</sup> *Ibíd.*

d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.

e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.

3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa.

4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.<sup>102</sup>

La segunda fuente que se identifica, es la que se relaciona con los tratados internacionales, en este aspecto, el artículo 426 de la Constitución de la República manifiesta que:

[...] las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las **previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.**<sup>103</sup> (Las negrillas son mías)

De igual forma el Art. 424 inciso dos de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “La Constitución y **los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público.**”<sup>104</sup> (Las negrillas son mías)

Estos mandatos constitucionales, facultan a los funcionarios del Estado a aplicar directamente los instrumentos internacionales, siempre que sean más favorables en materia de derechos humanos. Por tanto, “se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución [...]”<sup>105</sup>(control de convencionalidad).

El constituyente ordena en este sentido, que debe haber una comunicación entre los sistemas internacionales y locales, con el fin de aplicar derechos y garantías más favorables para las personas en materia de derechos humanos. En palabras de Dulitzky, se supera la clásica distinción entre derecho internacional y derecho

---

<sup>102</sup> *Ibíd.*, 10-11.

<sup>103</sup> Constitución de 2008. Capítulo Primero “Principios”, Título IX “Supremacía de la Constitución”, Art. 426, Consulta: 22 de Agosto del 2016, 189.

<sup>104</sup> Constitución de 2008. Capítulo Primero “Principios”, Título IX “Supremacía de la Constitución”, Art. 424, Consulta: 22 de Agosto del 2016, 189.

<sup>105</sup> Constitución de 2008. Capítulo Segundo “Tratados e Instrumentos Internacionales”, Título VIII “Relaciones Internacionales”, Art. 417, Consulta: 22 de Agosto del 2016, 185.

interno, ya que ahora interactúan, auxiliándose mutuamente en el proceso de tutela de libertades fundamentales.<sup>106</sup>

Las garantías jurisdiccionales cumplen este rol de comunicación entre sistemas internacionales y nacionales, ya que “están más estrechamente vinculadas al sistema jurídico de protección de los derechos humanos y se ubican propiamente en el ámbito de la protección jurisdiccional [...]”<sup>107</sup>.

A este fin se suma el hábeas corpus, diseñado para la defensa de la libertad y derechos conexos a ella, frente a actuaciones arbitrarias o ilegales del Estado, o de particulares. Entre los sistemas internacionales de derechos humanos que Ecuador forma parte, y, que contienen al hábeas corpus en su legislación, están: el Pacto Internacional de Derechos Civiles (artículo 9), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 7).

Interesa al presente trabajo, principalmente, la Convención Americana de derechos humanos, porque, como ya se dijo al firmar su ratificación, constituye una obligación para los Estados partes su cumplimiento, y, forma parte del derecho interno de los países signatarios. Es así que, en caso de incumplimiento de este instrumento internacional, se somete al Estado, al arbitrario de un órgano especializado para su juzgamiento, y, como producto de este proceso contencioso se genera un fallo con carácter vinculante, debiendo el Estado acatar, la parte resolutive y lo formulado en la ratio decidendi de la sentencia; ya que son obligaciones convencionales internacionales (principio de buena fe), tal como lo establece el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.<sup>108</sup>

El artículo 68.1 de la Convención Americana de Derechos humanos expresa que “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”<sup>109</sup>; además, se debe añadir que las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pueden ser utilizadas por otros Estados signatarios en casos similares; sin embargo, su uso no es de carácter vinculante para el Estado signatario, sino más bien tiene “una

---

<sup>106</sup> Ariel Dulitzky, La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1998, 34.

<sup>107</sup> Florentín Meléndez, La suspensión de los derechos fundamentales en los estados de excepción según el derecho internacional de los derechos humanos, El Salvador, Imprenta Criterio, 112.

<sup>108</sup> Juan Carlos Hitters, ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad), <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/mxrceho/r25295.pdf>, visto: 25 de Agosto del 2016, 154.

<sup>109</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Sección 3 “Procedimiento”, artículo 68.1, Consulta: 25 de Agosto del 2016.

vincularidad moral y también jurídica de acatamiento”<sup>110</sup> de acuerdo al derecho internacional (principio de buena fe).

El desarrollo jurisprudencial del hábeas corpus por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no ha sido tan amplio; empero, en la sentencia del 07 de septiembre del 2004 en el caso Tibi vs. Ecuador, genera una línea jurisprudencial vinculante importante para Ecuador, que dice:

[...] En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el Art. 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida, y la integridad personal. El hecho de que el juez tenga conocimiento de la causa o le sea remitido el informe policial correspondiente, como lo alegó el Estado, no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente ante el juez o autoridad competente. En el caso en análisis, el señor Tibi manifestó que rindió una declaración ante un “escribano público” el 21 de marzo de 1.996, casi seis meses después de su detención. En el expediente no hay prueba alguna para llegar a una conclusión diferente.<sup>111</sup>

En este sentido, se identifica que no es suficiente remitir el parte policial al juez correspondiente, y, que tampoco es correcto tomar testimonio del detenido ante una autoridad diferente que no sea el juez natural; por tanto, estas actuaciones no garantizan los derechos del detenido. Estos supuestos fácticos indican, que ante estos casos procede la acción del hábeas corpus para proteger la libertad, vida e integridad física de las personas.

Otra línea jurisprudencial dictada por la Corte IDH, en este aspecto, no vinculante pero sí de carácter moral y jurídico de acatamiento para el Ecuador, es la emitida contra el Estado de Honduras; la misma que manifiesta:

[...] La Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. La corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permiten suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria, y por tanto no puede tener como base la mera sospecha

---

<sup>110</sup> Juan Carlos Hitters, ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad), visto: 25 de Agosto del 2016, 148.

<sup>111</sup> CIDH. Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114. Párr. 114 y 118- 120.

personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla.<sup>112</sup>

Esta sentencia indica, que los jueces deben motivar su orden de privación de libertad, esto es, fundamentar y certificar la existencia de elementos de convicción fuertes, que conlleven a determinar la responsabilidad de la persona que va ser detenida, con el fin que estas detenciones no sean arbitrarias.

Por otro lado, esta misma Corte IDH, en el caso *Yvon Neptune vs Haití*, emite la siguiente línea jurisprudencial de carácter moral y jurídico de acatamiento para Ecuador:

[...] la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 72 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar de su libertad, haría que sea privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana [...].<sup>113</sup>

En cambio, esta línea jurisprudencial menciona, que sí la normativa interna de los Estados signatarios taxativamente prohíben ciertos supuestos de hecho, donde no proceden ciertas detenciones, estas no pueden ser llevadas a cabo; caso contrario si se efectúan, serían calificadas como ilegales.

No obstante, a pesar de no ser las únicas líneas jurisprudenciales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tenga relación con el hábeas corpus; son las opiniones consultivas realizadas a este órgano, las que dan criterios más concretos acerca de esta garantía, en determinados hechos.

La competencia consultiva de la Corte, si bien no produce opiniones con valor obligatorio porque no constituyen fallos propiamente dichos con los efectos de estos, sí reviste de un valor trascendental debido a que crea una serie de principios interpretativos de la Convención Americana y de otros tratados en materia de derechos humanos, que finalmente son utilizados por la propia Corte en procesos contenciosos<sup>114</sup>. Bajo esta lógica, es deseable que los Estados partes incluyan en sus legislaciones internas este desarrollo, con el fin de perfeccionar la protección de los derechos humanos.

---

<sup>112</sup> Cfr. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de Abril de 2012.

<sup>113</sup> Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del año 2008.

<sup>114</sup> Víctor Manuel Rodríguez Rescia, *La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos*, Primera Edición Corte IDH-1994, 470.

Respecto al hábeas corpus, la opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 solicitada por la Comisión, que es concordante con la posterior sentencia del caso Tibi vs Ecuador, indica que:

[...] El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...] Esta conclusión se fundamenta en la experiencia sufrida por varias poblaciones de nuestro hemisferio en décadas recientes, particularmente por desapariciones, torturas y asesinatos cometidos o tolerados por algunos gobiernos. Esa realidad ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el hábeas corpus es parcial o totalmente suspendido.<sup>115</sup>

Esta consulta deviene con el objetivo de aclarar, sí durante los estados de excepción los gobiernos pueden o no suspender ciertas garantías, entre ellas el hábeas corpus; respondiendo acertadamente la Corte, que no se suspenden porque constituyen garantías indispensables para proteger derechos y libertades.

En este sentido, la misma opinión en el párrafo 42 dice que:

Los razonamientos anteriores llevan a la conclusión de que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática.<sup>116</sup>

Es decir, expresamente se prohíbe la suspensión de esta garantía judicial durante estados de excepción u otros supuestos fácticos, tal como lo determina el artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; por cuanto, la acción del hábeas corpus previene y garantiza las posibles violaciones de derechos humanos.

La misma línea sigue la opinión consultiva OC-9/87 del 06 de Octubre de 1987, manifestando que:

[...] El artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) en su inciso 6 reconoce y regula el recurso de hábeas corpus. La Corte ha examinado detenidamente en otra opinión la cuestión del hábeas corpus como garantía no susceptible de suspensión. Dijo al respecto:

(E)s esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 35).

---

<sup>115</sup> Opinión Consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987, párrafo 35-36.

<sup>116</sup> *Ibíd.*, párrafo 42.

[...] Refiriéndose a estas [...] garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión, la Corte concluyó que los procedimientos de hábeas corpus [...] son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática (Ibid., párr. 42 ).<sup>117</sup>

En términos generales las dos opiniones consultivas, apuntan a evitar desapariciones, torturas, tratos crueles o degradantes, cuando se suspenden ciertos derechos durante los estados de excepción; sin embargo, en particular esta opinión manifiesta que los principios del debido proceso legal, tampoco se suspenden en estados de excepción; y, por tanto, se concluye que el hábeas corpus es una herramienta eficaz para evitar estas violaciones de derechos, garantías y libertades.

La tercera fuente que nutre a esta garantía jurisdiccional, es la que se desarrolla por vía jurisprudencia nacional, en este punto, se debe aportar que:

[...] la creación del Derecho no es algo que se viene ya dado o acabado por la norma, sino que se convierte en el producto de una interpretación constructiva a partir de la relación que se establece entre un sujeto (el Tribunal Constitucional), un objeto (la Constitución) y un método (los tipos de interpretación y los tipos de sentencias) [...]<sup>118</sup>

Es decir, el desarrollo legislativo realizado por la Asamblea no impide que otro órgano diferente a él complemente su tarea, esto es, garantizar el cumplimiento de los fines que persigue el Estado Constitucional de Derechos y Justicia. El Estado ecuatoriano, atribuye a la Corte Constitucional la potestad de ser el máximo intérprete de la Constitución; expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto a las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión; entre otras competencias.<sup>119</sup>

Hay que entender entonces, que la Corte se convierte en el intérprete jurídico final de los derechos y garantías constitucionales.

Respecto a las garantías jurisdiccionales, el artículo 86.5 de la Constitución de la República prescribe “Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la

---

<sup>117</sup> Opinión Consultiva OC-9/87, del 06 de Octubre de 1987, párrafo 31 y 33.

<sup>118</sup> César Landa, Los precedentes Constitucionales. El caso del Perú en Claudia Escobar (editora), Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional, Quito, Ministerio de Justicia, 2010, 101.

<sup>119</sup> Constitución de 2008. Capítulo Segundo “Corte Constitucional”, Título IX “Supremacía de la Constitución”, Art.436, Consulta: 10 de Agosto del 2016, 192-193.

Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia [...]”<sup>120</sup>, por lo tanto, “la Corte Constitucional deberá seleccionar estos casos reiterados, fallos contradictorios y aquellos de especial trascendencia constitucional para en base a ellos dictar precedentes que tendrán carácter obligatorio.”<sup>121</sup>

En seguida se observará algunos casos, en donde la actual Corte Constitucional del Ecuador, a partir de selección de sentencias ejecutoriadas y como producto de acciones extraordinarias de protección, expide jurisprudencia vinculante a favor del hábeas corpus, con el objetivo de proteger los derechos a él encomendado en situaciones fácticas diversas.

En la Sentencia No. 239-15-SEP-CC del caso 0782-13-EP, fruto de una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional emite la siguiente regla jurisprudencial:

“La Corte Nacional de Justicia es competente para conocer las acciones de hábeas corpus en casos de fuero, así como en los casos de hábeas corpus propuestos en contra de procesos de extradición en los que exista orden de detención del sujeto reclamado.”<sup>122</sup>

Esta jurisprudencia nace en un proceso de deportación a un ciudadano español, donde la Corte Nacional de Justicia ante el pedido de España, ordena prisión preventiva en su contra, y, este al encontrarse privado de su libertad, argumenta que su privación es ilegal y arbitraria, por lo que inicia una acción de hábeas corpus. Sin embargo, como producto de esta acción se identifica una laguna normativa, ya que la ley no determinaba ante quien se debía recurrir para presentar esta garantía jurisdiccional, cuando la Corte Nacional, ordena una privación de libertad ilegal, ilegítima o arbitraria en contra de una persona.

En cambio, en los casos seleccionados por la Corte Constitucional (art. 86.5 CRE), se evidencia situaciones comunes de las cuales se desprenden privaciones de libertad ilegales, ilegítimas o arbitrarias. En este punto, se va detallar algunos casos que fueron seleccionados por la Corte Constitucional, no todos.

En el caso No. 0038-09-JH, el juzgado segundo de lo penal de Pichincha, rechaza la acción de hábeas corpus, propuesta por un ciudadano, que a pesar de haber

---

<sup>120</sup> Constitución de 2008. Capítulo Tercero “Garantías Jurisdiccionales”, Título III “Garantías Constitucionales”, Art. 86.5, Consulta: 10 de Agosto del 2016, 50.

<sup>121</sup> Agustín Grijalva, *Constitucionalismo en Ecuador*, 234.

<sup>122</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 239-15-SEP-CC, caso No. 0782-13-EP.

cumplido con los 10 días de apremio personal, sigue privado de su libertad; en apelación la Corte Provincial de Justicia de Pichincha acepta la acción. La Corte constitucional selecciona este caso, con el fin de determinar una regla general, que establezca el respeto al plazo establecido en la orden de premio, y, que en caso de extenderse la privación de libertad, esta se convierte en ilegal, ilegítima o arbitraria.<sup>123</sup>

El caso No. 0174-09-JH, se funde en las mismas circunstancias que el anterior, esto es, el ciudadano cumple con el tiempo ordenado en la boleta de apremio personal, y sigue privado de su libertad, con la diferencia, que el juez constitucional de primer nivel acepta la acción de hábeas corpus suscribiendo un acta de compromiso de pago de pensiones alimenticias. En este sentido, la Corte Constitucional entrará a analizar si es correcto o no suscribir actas de compromisos, como un requisito previo para otorgarle la libertad.<sup>124</sup>

Por otro lado, el caso No. 0206-11-JH seleccionado por la Corte para su análisis, detalla que una persona privada de su libertad, al poseer una enfermedad catastrófica puede a través del hábeas corpus solicitar que se le concede medidas alternativas a la prisión preventiva, por su condición.<sup>125</sup>

Los casos mencionados en esta sección, son una muestra del sin número de problemas que diariamente los diferentes juzgados del país enfrentan, por esta razón, la Corte Constitucional ha seleccionado estos casos para su análisis; empero, desarrollo jurisprudencial para la acción de hábeas corpus, no existe hasta el momento.

No obstante, se puede identificar en un caso seleccionado por la Corte Constitucional, que es aislado a la acción de hábeas corpus, que creó jurisprudencia vinculante para todas las garantías jurisdiccionales en general.

La Sentencia No. 001-10-PJO-CC, dice que:

[...] 1.1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente.

1.2. Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio *iura novit curia* no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de

---

<sup>123</sup> Cfr. Caso No. 0038-09-JH

<sup>124</sup> Cfr. Caso No. 0174-09-JH

<sup>125</sup> Cfr. Caso No. 0206-11-JH.

enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa.<sup>126</sup>

Finalmente, el reconocimiento expreso por parte del Estado ecuatoriano de fuentes diferentes a la ley, como son la jurisprudencia nacional e internacional, exige en definitiva una mayor y mejor comunicación con la justicia ordinaria, ya que son, quienes conocen la acción de hábeas corpus, con el fin de garantizar el respeto de los derechos de las personas.

---

<sup>126</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 001-10-PJO-CC, Caso N° 0999-09-JP.

## Capítulo segundo

### Estudio de sentencias emitidas por la Corte Provincial de Justicia de El Oro, análisis socio-jurídico.

#### 2.1. Metodología del estudio.

Una vez analizado el hábeas corpus en el sistema jurídico ecuatoriano, y su importancia dentro del contexto del nuevo Estado constitucional de derechos y justicia; es hora de comprobar si este sistema de protección de derechos, puesto al servicio de los ciudadanos es o no efectivo. Entonces, habrá que estudiar los aspectos prácticos del hábeas corpus, a la luz de la finalidad que esta institución tiene dentro del renovado espíritu de la actual Constitución, que evidencia una supremacía de los derechos frente a cualquier posición de poder<sup>127</sup>.

En este sentido va ser determinante, sí el desarrollo legislativo (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, y, sí los órganos de garantías jurisdiccionales a la hora de dar aplicación a esta garantía, cumplen su objetivo, qué es precautelar los derechos constitucionales. Sin embargo, son las resoluciones de los procesos de acciones hábeas corpus, las que proporcionarán elementos analíticos importantes, sobre el funcionamiento de esta garantía jurisdiccional en la praxis política, judicial, profesional y ciudadana<sup>128</sup>; permitiendo así, evaluar sí los jueces constitucionales y los sistemas de fuentes que nutren al derecho constitucional, están participando y sirviendo, para el cumplimiento del garantismo constitucional, que se pregona desde la doctrina y que seguramente inspiró al poder constituyente.

Habrà que tener en cuenta que “en un Estado Constitucional siempre existirá un grado de ineficacia de las normas, ya que es imposible la realización de todos los fines constitucionales [...]”<sup>129</sup>, dando lugar así, a espacios de impunidad del poder. Por esta razón, y con el fin de evitar violaciones de derechos constitucionales, ya no es imperiosa la creación de nuevas o más desarrolladas normas, sino, de garantías que sean eficaces, efectivas y eficientes, capaces de tutelar y hacer real goce de los derechos constitucionales.<sup>130</sup>

---

<sup>127</sup> Claudia Storini y Marcos Nava Alvear, *La acción de protección en Ecuador realidad jurídica y social*, 37.

<sup>128</sup> *Ibíd.*, 36.

<sup>129</sup> *Ibíd.*, 51.

<sup>130</sup> *Ibíd.*, 52.

Hablar de eficacia, efectividad y eficiencia a primera vista, llevaría a pensar que estos tres términos tienen un significado muy parecido, e incluso, hasta crea confusión al querer definirlos; pero, en el mundo jurídico esto no es así, ya que cada término tiene su propio significado, porque “hacen referencia a los efectos y consecuencias de aplicación de las mismas, es decir a la conexión entre ordenamiento jurídico y realidad social [...]”<sup>131</sup>. En este sentido, es imperante definir cada término, con el fin de entender su importancia, ya que uno de los objetivos de esta investigación es identificar si la acción de hábeas corpus es eficaz, efectiva y eficiente.

Claudia Storini y Marco Navas Alvear, en su obra “La acción de protección en Ecuador”, resumen afortunadamente un debate suscitado alrededor de estos tres términos, y los poseen acertadamente como criterios para evaluar el funcionamiento de la acción de protección. Los términos eficacia, efectividad y eficiencia, definidos por estos autores en la acción de protección, encajan con tranquilidad a todas las garantías jurisdiccionales como criterios de evaluación; por lo tanto, sirven de sobremanera estos términos, para valorar también el funcionamiento de la acción de hábeas corpus.

Acotan lo siguiente estos autores:

- a) Se deberá evaluar la idoneidad de las normas (constitucionales y legales) para alcanzar el fin propuesto (*eficacia*).
- b) La capacidad de las normas “instrumento” de conseguir el objetivo pretendido, es decir el grado de aplicación real de las normas por los órganos competentes y su cumplimiento por parte de los destinatarios (*efectividad*).
- c) Si los medios para conseguir estos objetivos son adecuados y si se consiguen con el mínimo coste posible (*eficiencia*).<sup>132</sup>

Entonces, estos criterios sobre la eficacia, efectividad y eficiencia, servirán de guía para el posterior desarrollo de la investigación.

Respecto de la efectividad se puede afirmar que la Constitución implícitamente prevé un principio de efectividad, “por medio del cual podrán ser evaluados los actos de protección de los derechos y, en su caso, juzgados no tanto desde la óptica de la validez procedimental o sustancial, sino desde la perspectiva de su capacidad de asegurar o no en la realidad la garantía integral de los derechos.”<sup>133</sup> Se asevera esto, porque al hacer un simple análisis sistemático de los artículos

---

<sup>131</sup> *Ibíd.*, 46.

<sup>132</sup> *Ibíd.*, 51.

<sup>133</sup> *Ibíd.*, 53.

relacionados a las garantías jurisdiccionales de los derechos, se desprende la importancia de la efectividad en la tutela judicial efectiva.

Tutela judicial efectiva entendida como aquel derecho de acceso:

[...] a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso imparcial que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso que deberá desarrollarse en un tiempo razonable y ante un juez imparcial y, el tercero, que tiene relación con la ejecución de la sentencia [...]<sup>134</sup>

Bajo este contexto, se puede concluir que la tutela judicial efectiva se resume en el acceso a la jurisdicción, el derecho al debido proceso y la eficacia de la sentencia<sup>135</sup>, por tanto, se aprecia que el debido proceso forma parte también de la tutela judicial efectiva.

Por otro lado, la Corte Constitucional para el Período de Transición, en Sentencia No. 024-10-SEP-CC, manifestó respecto a la tutela judicial efectiva y debido proceso, lo siguiente:

De esta forma, la constitucionalización y la internacionalización del derecho a una justicia accesible, oportuna, imparcial, eficiente y autónoma, concretan el concepto de tutela judicial efectiva en la solución de las controversias a través del proceso como instrumento fundamental de la paz social. Es decir, el derecho que tiene toda persona a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, debe ser entendido como el derecho de toda persona ‘a que se le haga justicia’, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, como son: a) A ocurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado; c) A un juez natural e imparcial; d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) A la interpretación de las normas reguladores de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (*in dubio pro actione*); f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) A petitionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia; j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; k) A impugnar la sentencia definitiva; l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; m) Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; n) A contar con asistencia letrada. De la misma forma, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: ‘Toda persona tiene

---

<sup>134</sup> Sentencia de la Corte Constitucional No. 032-09-SEP-CC de 24 de noviembre del 2009.

<sup>135</sup> Sentencia de la Corte Constitucional No. 030-09-SEP-CC de 24 de noviembre del 2009.

derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter'. Respecto a tal garantía judicial, la Corte Interamericana ha manifestado: '[...] debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29 (c) de la Convención Americana, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno'.

Por su parte, el derecho al debido proceso no es sino aquel que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución de la República. Más concretamente, el artículo 76 *ibídem* consagra que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se debe asegurar el derecho al debido proceso, que debe necesariamente incluir varias garantías básicas.<sup>136</sup>

Finalmente, para verificar el nivel de eficacia, efectividad y eficiencia del hábeas corpus como sistema de protección de derechos al alcance de las personas, esto es, el cumplimiento de las finalidades encomendadas a esta garantía jurisdiccional; se deberá tomar como parámetros cuantitativos y cualitativos al acceso a la justicia, el derecho a no sufrir indefensión, el derecho a la motivación, el derecho a recurrir, el derecho a la ejecución de la sentencia y el derecho a un proceso rápido y expedito, en general el derecho a la tutela judicial efectiva.

### **2.1.1. Recolección de resoluciones y universo objeto de análisis.**

Para determinar el nivel de efectividad de esta garantía jurisdiccional, se analizará las resoluciones de los procesos de acción de hábeas corpus, que han sido ventilados en la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a partir de la vigencia de la actual Constitución de la República del Ecuador, hasta agosto del año 2016.

La principal guía para el estudio de resoluciones, fue la Unidad Tecnológica Informática, aquí se registran los ingresos de causas que se presentan en las oficinas de las dependencias de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; la información almacenada en esta unidad contiene: el número de acciones de hábeas corpus ingresadas dentro del tiempo y espacio anteriormente señalado, la individualización de la judicatura a la que fue sorteada la acción de hábeas corpus, el código respectivo de individualización de cada acción de hábeas corpus, y la individualización de las partes accionantes y accionados. De acuerdo a esta base de datos, se identificó en un primer momento un total de 245 procesos de acciones de hábeas corpus, distribuidos en los juzgados de primer nivel de los diferentes cantones de la provincia, y, en las

---

<sup>136</sup> Sentencia de la Corte Constitucional No. 024-10-SEP-CC del 03 de Junio de 2010.

salas de lo civil, penal y niñez de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. Sin embargo, para acceder a las resoluciones de las acciones de hábeas corpus, se conoce que existen tres fuentes: el cuerpo procesal, el libro copiador administrado por los secretarios y el sistema automático de trámite judicial ecuatoriano (SATJE).

Por las dificultades que representa acceder al expediente en el departamento de archivo, o al libro copiador administrado por los secretarios, se utilizará para la presente investigación, sólo la información proporcionada por el sistema automático de trámite judicial ecuatoriano (SATJE). Empero, a pesar que el SATJE proporcionó la mayor cantidad de las resoluciones de acciones de hábeas corpus; este medio también presentó inconvenientes, para obtener la información requerida desde el año 2008, porque al ser implantado este sistema a partir del año 2011 en la ciudad de Machala, y en los demás cantones de la Provincia de El Oro desde el año 2012, dio como resultado que la información se encuentra incompleta; aunque, se inició un proceso de depuración por el Consejo de la Judicatura en el año 2013, en donde unos de sus objetivos, fue que la información que se encuentra en físico, pase a digital, esto es, subida en la página web de la función judicial de esta institución.

Como respuesta a la búsqueda en el SATJE, se identificó que los 245 procesos suministrados por la Unidad Tecnológica Informática, se encontraban ingresados en este sistema; pero, sólo en 149 procesos se verificó que todos los actos procesales propios de la acción hábeas corpus estaban completos, y, en los 96 procesos restantes, no se halló la información digital completa, que sirva para realizar la investigación que demanda este trabajo.

## **2.2. Análisis Cuantitativo.**

En este punto, se establecerán parámetros que permitan determinar el funcionamiento de la acción de hábeas corpus, con relación, a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, comparando su contenido en la práctica constitucional.

Para cumplir con este objetivo, los 149 procesos seleccionados de acciones de hábeas corpus sirvieron de apoyo; sin embargo, esta tarea no fue fácil por el gran número de resoluciones, generando así, la necesidad de contar con una metodología y técnicas de procesamiento, para poder procesar la información procedente de las resoluciones de los procesos de hábeas corpus. En este sentido, se diseñó una ficha de procesamiento de información para las resoluciones, esta ficha contiene preguntas

específicas correspondientes a las variables de estudio, dando como resultado respuestas de selección única; permitiendo de esta manera procesar los datos de las resoluciones, para así cumplir con los fines teóricos perseguidos.

Las variables utilizadas son: acciones de primera y segunda instancia, naturaleza del accionante y accionado, identificación de la privación de libertad, realización de la audiencia pública y cuantificación de las resoluciones.

### 2.2.1. Cuantificación de las resoluciones.

Se empezará analizando, en primer lugar la variable denominada “cuantificación de las resoluciones”, el objetivo de esta variable es contabilizar numéricamente y porcentualmente las resoluciones emitidas por los juzgados y salas de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; para ello, se debe tener en claro, que las resoluciones dependiendo de la naturaleza del acto procesal, se clasifican en autos definitivos y sentencias, tal como lo establece el artículo 15 LOGJCC.

Las 149 resoluciones seleccionadas, sirven de muestra para realizar el siguiente análisis cuantitativo, desarrollándose así, la tabla que se exhibe a continuación

**Tabla I**

<b>Cuantificación de Resoluciones</b>					
<b>Autos Definitivos</b>			<b>Sentencias</b>		
<b>Desistimiento Tácito</b>	<b>Desistimiento Voluntario</b>	<b>Falta de competencia</b>	<b>Aceptadas</b>	<b>Negadas</b>	
				<b>Primera Instancia</b>	<b>Segunda Instancia</b>
9	9	5	36	86	4
6,04 %	6,04 %	3,35 %	24,16 %	57,72 %	2,68 %

Fuente: elaboración propia, 2016.

Para entender estos datos, es necesario apoyarse en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que en su artículo 15 establece, que un proceso podrá terminar mediante auto definitivo, o mediante sentencia. Entonces, la imagen que proyecta la “tabla I” ofrece al lector, que de 149 resoluciones seleccionadas, 23 resoluciones pertenecen a autos definitivos, esto es, el 15,43 % de la muestra; y, que 126 resoluciones en cambio son sentencias, que

representan el 87,56%; por lo tanto, se observa una diferencia abismal entre sentencias y autos definitivos.

Respecto a los autos definitivos, se evidenció, que dentro de este parámetro existen 18 desistimientos, que comprenden el 12,08 % de la muestra; de estas 18 resoluciones, 9 fueron por desistimiento tácito significando el 6,04 %, y las otras 9 resoluciones, fueron por desistimiento voluntario del accionante, representando el 6,04%; sin embargo, también se observó que las 5 resoluciones restantes, que constituyen el 3,35 % del total de la muestra, fueron declaradas inadmitidas mediante auto definitivo en la audiencia pública, por falta de competencia del juez; violando así, lo establecido en el artículo 7 de la LOGJCC, ya que la etapa para declarar la falta de competencia del juez era en su primera providencia, esto es, en el auto inicial.

Por otro lado, las sentencias demostraron que de 149 resoluciones, 36 sentencias que significan el 24,16 %, fueron aceptadas al identificarse la violación del derecho; y, 90 sentencias, que representan el 60,4 % fueron negadas, por no corroborarse la violación de derechos constitucionales. En este sentido, se observa una tendencia mayoritaria de acciones de hábeas corpus negados. En este punto, es necesario hacer una pausa, para explicar ¿por qué? a la variable “sentencias negadas”, se la clasificó en primera y segunda instancia; esta diferenciación fue, porque al estudiar las resoluciones de acciones de hábeas corpus emitidas por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se halló que 4 sentencias formuladas por las Salas de la Corte Provincial, ratificaron el fallo de los jueces de primer nivel, esto es, negar la acción de hábeas corpus.

Esto no quiere decir, que de 86 sentencias negadas por jueces de primer nivel, sólo cuatro resoluciones fueron apeladas, sino que, como establece el artículo 44 de la LOGJCC, cuando la acción de hábeas corpus se presenta contra privaciones en procesos penales, estas serán resueltas por las salas de la Corte Provincial, y, los fallos de estos juzgados serán apelados ante el presidente o presidenta de la Corte Nacional. Entonces, las cuatro sentencias de segunda instancia, no son fruto de procesos penales; sino de procesos no penales; por esta razón, es la cantidad tan baja de resoluciones en segunda instancia en las salas de la Corte Provincial de El Oro, ya que este órgano, es el competente para conocer las apelaciones a los procesos de hábeas corpus.

Finalmente, el parámetro de cuantificación de resoluciones demuestra, que es mayor la cantidad de sentencias negadas (60,4 %), frente a la cantidad de sentencias aceptadas (24,16 %).

### **2.2.2. Acciones de primera y segunda instancia.**

La variable “acciones de primera y segunda instancia”, permitirá, que el lector observe el número de resoluciones que se ventilaron en primera y segunda instancia por los juzgados y salas de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

El estudio revelo los siguientes resultados:

**Tabla II**

<b>Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.</b>			
<b>Primera instancia</b>		<b>Segunda instancia</b>	<b>Total</b>
<b>Autos definitivos</b>	<b>Sentencias</b>	<b>Sentencias</b>	
23	122	4	149

Fuente de elaboración propia, 2016.

La “tabla No. II” detalla, que el estudio realizado a las 149 resoluciones, proporcionó, que 145 resoluciones pertenecen a primera instancia, de las cuales, 23 pertenecen a autos definitivos, y, 126 corresponden a sentencias de primera y segunda instancia; de estas 126 sentencias, 122 son de primera instancia y 4 sentencias son de segunda instancia. El ¿por qué?, de las 4 sentencias de segunda instancia ya se explicó en líneas anteriores, estas son producto de apelación de acciones de hábeas corpus, propuestas a procesos no penales.

### **2.2.3. Audiencias Públicas.**

En cambio, esta variable ayudará a localizar numéricamente y porcentualmente, si se han llevado a cabo o no las audiencias públicas. La audiencia pública se convierte en un espacio, en donde la autoridad judicial, escucha a las partes intervinientes sus alegatos y pretensiones, respecto a los fundamentos de la procedencia o improcedencia de la acción de hábeas corpus, teniendo así contacto directo y personal con el accionado y accionante, tal como establecen los artículos, 8 y 14 de la LOGJCC.

A ser la audiencia pública parte de las garantías del debido proceso, su estudio definitivamente es importante; por esta razón, el análisis cuantitativo a 149 resoluciones:

**TABLA III**

<b>Audiencias Públicas</b>				
<b>Desistimiento voluntario</b>	<b>Desistimiento tácito</b>	<b>Falta de competencia</b>	<b>Sentencias</b>	<b>Total</b>
3	9	5	126	143
2.1 %	6,3 %	3,5 %	88,1 %	100 %
<b>Nota:</b> se excluyen en el presente análisis 6 desistimientos voluntarios, porque fueron resueltos antes de la audiencia pública.				

Fuente, elaboración propia, 2016.

Esta tabla indica, que 143 resoluciones han sido seleccionadas, con el fin de demostrar si se ha llevado o no la audiencia pública; identificando en este sentido, que se ha llevado a cabo las respectivas audiencias públicas es estas resoluciones; de este número que representa el 100 % de la muestra, 126 son sentencias (88,1 %), 3 son desistimientos voluntarios (2,1 %), 9 son desistimiento tácito y, 5 son autos definitivos por falta de competencia (3,5 %). Empero, en el estudio del parámetro “audiencias públicas”, se verificó que tanto los desistimientos tácitos y los autos definitivos, presentaban los primeros síntomas de ineffectividad del hábeas corpus.

Primero, respecto a los desistimientos tácitos, si bien la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en su artículo 15.1, que se considerará desistimiento tácito, que la persona afectada no compareciere a la audiencia sin causa justa; en este aspecto, los 9 desistimientos tácitos que significan el 6,04 % a criterio del juez cumplieron con este mandato legal; sin embargo, esto no fue así, ya que de un análisis que se complementara más adelante, en el epígrafe “análisis cualitativo”, demuestra que la falta de asistencia de la persona a la audiencia, obedece a que al estar privado de la libertad, la responsabilidad de la asistencia a la audiencia pública ya no es del afectado, sino del Estado, por haberse convertido en el garante de la persona detenida, cuando la privación de la libertad es realizada por agentes públicos.

Por otro lado, en relación a los autos definitivos por falta de competencia, resueltos en la audiencia pública, se debe decir, que se violó flagrantemente el artículo 7 de la LOGJCC, ya que los jueces constitucionales cuando conocen una acción de hábeas corpus, deben verificar si tienen competencia para conocer la acción propuesta ante ellos, y en caso de no tener competencia, en su primera providencia deben inadmitir la acción, y no esperar recién en la audiencia pública, resolver y abstenerse de conocer la misma. En este campo, se observa como los jueces inaplican la LOGJCC, violando así, mandatos legales y derechos constitucionales, como son tutela judicial efectiva y debido proceso; generando los jueces constitucionales, que la persona afectada que fundamentó mediante una acción de hábeas corpus, que se le han violentado derechos constitucionales, siga sufriendo estas violaciones a sus derechos, al no contar con un juez competente que conozca su causa a tiempo.

Siguiendo esta línea, se debe acotar, que se evidenció también el desconocimiento de los abogados, respecto a la competencia del juez, al que deben dirigir la acción de hábeas corpus.

#### **2.2.4. Naturaleza del accionante y accionado.**

Tal como indica el artículo 9 de la LOGJCC, para ejercer la acción de hábeas corpus se debe seguir las reglas específicas para esta garantía jurisdiccional, esto es, lo establecido en el artículo 43 de la LOGJCC, que reza “La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona [...]”<sup>137</sup>, este artículo concuerda plenamente con lo dispuesto por el artículo 89 de la CRE. Los artículos en mención, identifican fácilmente cuál es el legitimado activo y pasivo en un proceso de acción de hábeas corpus; en esta lógica, el legitimado activo serían todas las personas naturales afectadas por la violación de sus derechos constitucionales, y, el legitimado pasivo en cambio, serían las autoridades públicas y las personas que cometen violaciones a los derechos de las personas.

Con este antecedente, se diseñó la siguiente tabla

---

<sup>137</sup> Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, Título II garantías Jurisdiccionales de los derechos constitucionales, Capítulo IV Acción de Hábeas Corpus, art. 43, Comunes, 4 -- Segundo Suplemento -- Registro Oficial N° 52 -- Jueves 22 de Octubre del 2009, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/quienes-somos/LOGJCC.pdf>, visto 10 de octubre del 2016.

**Tabla IV**

<b>Naturaleza del accionante y accionado.</b>		
<b>Legitimación activa</b>	<b>Legitimación Pasiva</b>	
<b>Persona Natural</b>	<b>Autoridad Pública</b>	<b>Persona</b>
143	140	3
100 %	97,9 %	2,1 %

Nota: se excluyen en el presente análisis 6 resoluciones que corresponden a desistimientos voluntarios, porque no se identificó la naturaleza del accionante y accionado en estas resoluciones.

Fuente, elaboración propia, 2016.

Los datos que proporciona la tabla IV, permitirá al lector entender, que en todas las 143 resoluciones analizadas, se identificó que los legitimados activos han sido las personas naturales; y, en cambio, los legitimados pasivos son las autoridades públicas y las personas. En este aspecto se evidenció, que el 97,04 % de los legitimados pasivos son autoridades públicas y que el 2,1 % de los legitimados pasivos son personas<sup>138</sup>.

Concluyendo este punto, se identificó que de las resoluciones analizadas, las acciones de hábeas corpus propuestas contra autoridades públicas superan notablemente a las presentadas contra personas naturales.

#### **2.2.5. Individualización de la privación de libertad.**

Esta variable se apoya, en los procesos de acciones de hábeas corpus iniciados contra autoridades públicas y personas en general (accionados); se afirma esto, porque al examinar las resoluciones se pretende identificar, contra qué procesos o incidentes se interpuso acción de hábeas corpus. En este sentido, el artículo 44.1 de la LOGJCC prescribe que “cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia de El Oro”; en el estudio de esta variable, no interesa saber contra quién se debe proponer la acción de hábeas corpus, sino, interesa conocer en qué tipo de procesos o incidentes, se puede identificar violaciones a los derechos de las personas que están privadas de su libertad.

<sup>138</sup> Véase en el “anexo I” del presente trabajo, los datos de las sentencias mencionadas.

Empero, las privaciones en procesos penales, no es el único espacio donde se pueden producir violaciones a los derechos constitucionales; también se pueden engendrar violaciones en otros procesos o incidentes. Para entender esto, se realizó la siguiente tabla.

**Tabla V**

<b>Individualización de la privación de libertad</b>				
<b>Procesos penales</b>	<b>Juicios de alimentos</b>	<b>Procesos contra otras autoridades públicas</b>	<b>Procesos contra particulares</b>	<b>Total</b>
85	20	18	3	126
67,47 %	15,87 %	14,28%	2,38%	100 %
Nota: se excluyen en el presente análisis 23 resoluciones, por cuanto, no se identificó contra qué tipo de procesos o incidentes se propuso la acción de hábeas corpus.				

Fuente, elaboración propia, 2016.

La “tabla V”, detalla que la muestra para el presente estudio son 126 sentencias, aquí se hallaron los datos necesarios para esta variable; de este número de sentencias, se identifica, que 85 acciones de hábeas corpus son contra procesos penales (67,47%), 20 contra procesos de privación de libertad en juicios de alimentos (15,87 %), 3 contra personas particulares (2,38 %), y 18 contra otros funcionarios públicos (14,28%)<sup>139</sup>.

La variable procesos penales, representa a las acciones de hábeas corpus propuestas contra jueces penales; la variable juicios de alimentos, comprende los procesos de acciones de hábeas corpus contra órdenes de apremio personal, por concepto de pensiones alimenticias; la variable procesos contra personas particulares, significa la violación de derechos constitucionales realizadas por centros privados; y, finalmente la variable procesos contra otros funcionarios públicas, representa procesos de acciones de hábeas corpus presentados contra la intendencia, migración, policía nacional, fuerzas armadas, directores de centro de rehabilitación, etc.

En este aspecto se concluye, que contra procesos penales existe gran cantidad de acciones de hábeas corpus presentados, a diferencia, de los otros procesos

<sup>139</sup> Véase en el “anexo I” del presente trabajo, los datos de las sentencias mencionadas.

descritos; por tanto, este parámetro servirá de estudio en el análisis cualitativo de las resoluciones.

### **2.3. Análisis Cualitativo.**

Para el desarrollo del análisis cualitativo, se formulará variables que ayuden a evaluar el funcionamiento de la renovada acción de hábeas corpus en la praxis judicial; para ello, se tomara como referencia principalmente, lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el objetivo de determinar si esta garantía jurisdiccional, cumple sus fines constitucionales y legales, a la hora de tutelar los derechos a ella encomendados.

A diferencia del análisis cuantitativo realizado en el epígrafe 2.2, donde de 245 resoluciones halladas, se seleccionó 149 resoluciones que sirvieron de soporte para cumplir con el objetivo planteado en ese punto; en el análisis cualitativo en cambio, se seleccionó sólo 18 resoluciones, bajo el criterio que contienen elementos relevantes que permiten cumplir con el objetivo ahora programado; en este sentido, estas 18 resoluciones se agrupan de la siguiente manera: 15 son sentencias y 3 son autos definitivos.

Las 15 sentencias comprenden, 6 acciones de hábeas corpus admitidos y 9 acciones de hábeas corpus inadmitidos; en cambio, los 6 hábeas corpus admitidos, agrupan, 3 casos en contra de procesos penales, 1 caso producto de un juicio de alimentos, 1 caso propuesto contra una autoridad pública diferente a los jueces, y 1 caso contra un particular. Por otro lado, los 9 hábeas corpus inadmitidos comprenden, 5 casos contra procesos penales, 1 caso en contra juicio de alimentos, 1 caso contra una autoridad pública diferente a los jueces, 1 caso contra un particular, y 1 un caso inadmitido en segunda instancia. Finalmente, los 3 autos definitivos seleccionados son, 1 por falta de competencia, 1 por desistimiento tácito y 1 por desistimiento voluntario; de esta manera se cubren todos los criterios relevantes para el presente trabajo, los cuales permiten determinar la efectividad, en la implementación de la garantía de hábeas corpus.

En efecto, las 18 resoluciones seleccionadas, serán estudiadas con el fin de comprobar tal como se explicó al inicio de este capítulo, sí el principio de efectividad que se deduce en lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, es cumplido en los procesos constitucionales. En este sentido, se elaboró al igual que en

el análisis cuantitativo una ficha de procesamiento de información con el objetivo de procesar los datos provenientes de las resoluciones seleccionadas, y así cubrir los fines teóricos trazados en esta sección.

En las fichas de procesamiento de información se tomará como variables a evaluar, los elementos de la tutela judicial efectiva; esto es, el derecho al acceso a la justicia, el derecho a no sufrir indefensión, el derecho a la motivación, el derecho a recurrir, el derecho a un proceso rápido y expedito, del derecho a la ejecución de la sentencia y reparación integral. Entonces, ya se definió cuáles son las variables a evaluar; por tanto, con ayuda de las 18 resoluciones seleccionadas, más doctrina y fuentes del derecho que nutren a la acción de hábeas corpus, se desarrollará el análisis cualitativo programado en esta sección de la investigación.

Antes de entrar a analizar los elementos inherentes a la tutela judicial efectiva, primero se va a identificar qué *derechos* invocaron los accionantes en sus acciones de hábeas corpus, siendo útil para ello las 18 resoluciones. Producto de una revisión minuciosa a las resoluciones seleccionadas, se observa, que en todos los casos los accionantes propusieron ante el juez constitucional que tutele el derecho a la libertad ambulatoria, ya que a criterio de ellos fueron privados de su libertad en forma ilegal, arbitraria e ilegítima.

Sin embargo, sólo en un caso se apreció con claridad, que el accionante a pesar que solicitó al juez constitucional que tutele exclusivamente el derecho a la libertad, el juez, terminó sin mencionarlo en su sentencia, tutelando derechos como vida e integridad física. Se afirma esto, porque en la sentencia No. 07121-2012-1024, se identificó que el accionante motiva su acción de hábeas corpus, porque después de ser detenido por un delito flagrante de robo agravado, recibió maltratos físicos en las oficinas de la policía judicial, a manos de agentes policiales, hechos que fueron expuestos ante el juez competente en la respectiva audiencia; y que en vez de ordenar la libertad de la persona por los maltratos físicos, el juez ordena prisión preventiva; con estos hechos y con el informe médico que confirma dichos maltratos, el juez constitucional concede la acción de hábeas corpus y resuelve ordenar la libertad.

Por esta razón, se aseveró que al momento de ordenar la libertad el juez constitucional, terminó tutelando derechos como vida e integridad física, ya que el

informe médico indicaba que producto de los maltratos físicos el accionante presentaría cierto grado de incapacidad en su estado físico.<sup>140</sup>

Con esta sentencia se pretende demostrar, que a pesar que los accionantes a través de la acción de hábeas corpus, solicitan con mayor frecuencia se tutele el derecho a libertad; la naturaleza de esta garantía jurisdiccional permite al tutelar el derecho a la libertad, tutelar otros derechos que se deriven de una privación o restricción de la libertad.

Con este antecedente, se va analizar los elementos de la tutela judicial efectiva.

### **2.3.1 Derecho a un proceso rápido y expedito.**

La naturaleza de toda garantía jurisdiccional es cumplir con el requisito de ser rápida y expedita, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 6 prescribe, que la finalidad de las garantías jurisdiccionales es la “protección inmediata” de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos<sup>141</sup>; es así que en el artículo 44 se establece este requisito para la acción del hábeas corpus, manifestando que “Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia [...]”<sup>142</sup> y que “la jueza o juez dictará sentencia en la audiencia [...]”<sup>143</sup>.

Con total claridad se desprende, que una vez presentada la acción ante el órgano competente, este fijará audiencia dentro de las 24 horas, donde se ventilará un proceso constitucional para resolver si se ha violado o no derechos constitucionales, dando como resultado que el juez emita una resolución; al cumplir estos plazos se garantiza el principio de celeridad que caracteriza a esta clase de garantías jurisdiccionales. En otras palabras, el plazo establecido de 24 horas es el parámetro

---

<sup>140</sup> Sentencia No. 07121-2012-1024, expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

<sup>141</sup> Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, Título II garantías Jurisdiccionales de los derechos constitucionales, Capítulo I Normas Generales, 4 -- Segundo Suplemento -- Registro Oficial N° 52 -- Jueves 22 de Octubre del 2009, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/quienes-somos/LOGJCC.pdf>, visto 4 de octubre del 2016.

<sup>142</sup> Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, Título II garantías Jurisdiccionales de los derechos constitucionales, Capítulo IV Acción de hábeas corpus, 4 -- Segundo Suplemento -- Registro Oficial N° 52 -- Jueves 22 de Octubre del 2009, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/quienes-somos/LOGJCC.pdf>, visto 4 de octubre del 2016.

<sup>143</sup> *Ibíd.*

que se debe cumplir para garantizar la inmediatez de esta garantía; caso contrario, sino se cumple con este plazo, se viola el debido proceso configurado en la acción de hábeas corpus.

Para comprobar si se cumple o no con este presupuesto, que es, qué la audiencia se desarrolle dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la acción, las resoluciones seleccionadas servirán de ayuda.

Una vez analizadas las 18 resoluciones, se obtuvo datos interesantes respecto a verificar si se cumple o no con el plazo señalado en el artículo 44.2 de la LOGJCC; en este aspecto, se apreció que ciertas resoluciones cumplen con este plazo<sup>144</sup>, sin embargo, también se evidenció que otras resoluciones no cumplieron con el plazo establecido de 24 horas<sup>145</sup>. El tema aquí, no es cuantificar el número de resoluciones que cumplen o no con el plazo, sino demostrar la calidad de la actividad judicial con relación a lo establecido en la ley; en este sentido, de estas 18 resoluciones se detectó, que 9 se resuelven dentro de las 24 horas y que 8 se resolvieron fuera de las 24 horas; identificándose de este último grupo, que 1 se resuelve en 29 horas, otra en 27 horas, 2 en 48 horas, otras 2 en 96 horas, y otras 2 en 120 horas.

Vale la pena indicar, que al no poseer un número considerable de acciones de hábeas corpus resueltas en apelación, sólo se analizó las de primera instancia, como ya se explicó en el epígrafe análisis cuantitativo. Por lo tanto, del estudio a las resoluciones de primera instancia se puede concluir que los jueces constitucionales no cumplen con lo determinado en la LOGJCC.

---

<sup>144</sup> Sentencia No. 07121-2012-1024 expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; Sentencia No. 07113-2015-00007 expedida por la Sala de la Niñez de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; Sentencia No. 07954-2012-0399 expedida por la Unidad de la Familia, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Machala; Sentencia No. 07302-2013-0814 expedida por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de El Oro; Auto definitivo No. 07121-2013-0317 expedido por Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro; Sentencia No. 07121-2014-0389 expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; Sentencia No. 07112-2015-00011 expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; Sentencia No. 07112-2015-00013 expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; Auto definitivo No. 07331-2013-0126 expedido por Unidad Multicompetente del cantón Huaquillas; Sentencia No. 07333-2016-00764 expedida por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia.

<sup>145</sup> Sentencia No. 07121-2010-0541 expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; Sentencia No. 07121-2015-00007 Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; Sentencia No. 07253-2014-0001 expedida por la Unidad de Garantías Penales del cantón Machala; Sentencia No. 07954-2013-1703 expedida por la Unidad de la Familia, Niñez y adolescencia de la ciudad de Machala; Sentencia No. 07315-2014-0008 expedida por el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil y Mercantil de El Oro; Sentencia No. 07112-2014-0555 expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; Sentencia No. 07352-2013-0001 expedida por la Unidad de Trabajo del cantón Machala; Auto definitivo No. 07121-2012-0192 expedido por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Empero, la exigencia de “inmediatez” establecida en el artículo 44.2 de la LOGJCC, puede llevar también a afectar la propia finalidad de esta garantía en ciertos casos, al exigir sin demora alguna una pronta respuesta de la función judicial; se asevera esto, porque a pesar que las resoluciones sobrepasaron el tiempo de 24 horas para ser resueltas, estas pudieron no cumplir el plazo por factores ajenos a la actividad normal del juez. Estos factores probablemente fueron, por la gran cantidad de carga laboral que tienen represados en los juzgados y en las salas de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ya que no sólo resuelven acciones constitucionales, sino también resuelven, causas provenientes de la justicia ordinaria; otro aspecto puede ser, el poco personal de apoyo que cuentan para resolver las acciones de hábeas corpus; otro inconveniente puede ser, insuficiencia y precariedad de los materiales como ordenadores e impresoras; incluso puede afectar también a la inmediatez de la acción, la complejidad del caso; etc.; en fin, se demuestra que el no cumplimiento del plazo establecido en el artículo 44.2 de la LOGJCC, no siempre es responsabilidad exclusiva del administrador de justicia.

### **2.3.2. Derecho de acceso a la justicia.**

La definición de este derecho ha cambiado conforme a las ideologías o a las ideas filosóficas determinantes de cada época, significando:

Conforme a una ideología liberal, propia de los estados burgueses posteriores a la Revolución Francesa, el derecho de acceso a la justicia o, más concretamente, a la jurisdicción se hallaba limitado. [...]

Es obvio que, en ese estadio del desarrollo de la vida humana, la protección de los derechos naturales no necesitaba una expresa reglamentación estatal. No era cometido del Estado ni estaba entre sus deberes el auxiliar la “indigencia jurídica”, es decir, preocuparse por la situación en que podían encontrarse muchas personas para valerse del Derecho y de sus instituciones. Sin duda, existía una igualdad, pero meramente formal.

Posteriormente, con el reconocimiento pleno del derecho de las personas, de todas las personas, en particular en cuanto concierne a los derechos *sociales*, se estimó –y se estima– que ese acceso debe ser real y no tan solo teórico.

Se trata de que la igualdad de las personas sea tangible y se concrete en los hechos. El Estado debe procurar que la brecha entre norma y realidad sea lo más pequeña posible, permitiendo un adecuado *acceso* a la justicia.<sup>146</sup>

Ecuador, al reconocerse como un Estado constitucional de derechos y justicia rompe la tradición liberal, donde el Estado sólo se preocupaba por buscar la igualdad formal y se plantea como objetivo alcanzar una igualdad real y no tanto teórica; en

---

<sup>146</sup> Jorge A. Marabotto Lugaro, Un derecho Humano esencia: el acceso a la justicia, <http://www.cejamerica.org/Documentos/DocumentosIDRC/116AccesoalajusticiayDDHH.pdf>, biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM, visto 05 de Octubre del 2016, 292-293.

tal sentido, comprende que no es suficiente plasmar en un texto que las personas tienen derecho al acceso a la justicia, si en la realidad de los hechos resulta que no es así.

Por lo tanto, el objetivo es asegurar ‘una completa “igualdad de armas” y no una utópica igualdad formal desconocida en la vida real’<sup>147</sup>, donde las personas tengan una verdadera posibilidad de acceder a la justicia. En esta lógica, es acertado lo manifestó por Claudia Storini y Marco Navas en su obra “La acción de protección en Ecuador”, aquí los autores asientan la importancia de este derecho a la realidad ecuatoriana, arguyendo que:

Este derecho resulta y se transforma en esencial en un Estado constitucional de derechos, ya que de nada serviría el reconocimiento de los derechos de las personas, si ellas no fueran aseguradas mediante la configuración de un derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para su protección en caso de ser violados. Este derecho es el del acceso al juez, al tribunal, al órgano jurisdiccional; es el derecho a la jurisdicción, el de acudir al juez natural, de presentar pretensiones procesales por medio de las acciones para que haya una efectiva tutela judicial para la defensa de los derechos.<sup>148</sup>

Entonces, queda claro que el acceso a la justicia es un derecho y una garantía del debido proceso, para quienes recurren ante un órgano jurisdiccional con el fin que tutele sus derechos; por tanto, se transforma en una obligación del Estado ecuatoriano garantizar que este derecho sea una garantía real.

El presente trabajo de investigación, permitirá contrastar sí las normas que contienen al derecho al acceso de la justicia, tales como: el artículo 75 de la CRE; normas infraconstitucionales; normas como el artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Político; significan una garantía real en procesos como los de acciones de hábeas corpus. Las 18 resoluciones seleccionadas colaborarán en esta tarea.

Los resultados del análisis cualitativo a las resoluciones, llevó a plantearse un sin número de interrogantes y la identificación de ciertos problemas, en relación al derecho de acceso a la justicia.

---

<sup>147</sup> Jorge A. Marabotto Lugaro, Un derecho Humano esencia: el acceso a la justicia, visto 05 de Octubre del 2016, 294.

<sup>148</sup> Claudia Storini y Marco Navas Alvear, *La acción de protección en Ecuador realidad jurídica y social*, 90.

Primero, la renovada categoría de jueces de garantías constitucionales que es el nombre que tienen los jueces de justicia ordinaria a la hora de conocer las acciones de las garantías jurisdicciones, es sinónimo de una verdadera garantía de acceso a la justicia; esta pregunta nace como reflexión por lo dispuesto en el artículo 44.1 de la LOGJCC, el cual dice “La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de su libertad”; más adelante dice en cambio, “Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia, de haber más de una sala, se sorteará entre ellas”. Bajo esta normativa, si la privación de libertad proviene de un proceso penal serán competentes los jueces de las salas de Corte Provincial, y en el resto de supuestos fácticos de privación de libertad serán competentes los jueces de los juzgados de primera instancia.

Ahora bien, salvo la Sala de lo Penal cabe preguntar ¿Las demás salas de la Corte Provincial tendrán suficiente dominio y técnicas de interpretación para resolver casos de procesos penales?; la misma interrogante se plantearía para los jueces de los juzgados de primera instancia, en este aspecto, por la variedad de posibles casos de privación de libertad que tendrían a su conocimiento, para entender el impacto de esto, valdría citar sólo un ejemplo, ¿Un juez de lo laboral, tendrá suficiente dominio y técnicas de interpretación para una privación en un juicio de alimentos?.

Para responder a estas interrogantes, en la sentencia No. 07112-2015-00011 emitida por la Sala de lo Civil se observa, que una persona estaba privada de su libertad por varios días, a pesar que el fiscal de fecha 02/06/2015 emite en su caso dictamen abstentivo, sin embargo, el juez de la Unidad Penal del cantón Huaquillas, hasta la fecha de la audiencia de hábeas corpus, que se llevó a cabo el 05/06/2015, no emitía el respectivo sobreseimiento y por ende no existía boleta de libertad, en este caso se observa con facilidad que existe retraso injustificado por parte del juez; pero ante estos hechos la Sala de lo Civil niega la acción de hábeas corpus con los siguientes justificativos, primero dice que no tiene competencia para analizar cuestiones de legalidad, sin especificar el ¿por qué?; segundo, manifiesta que “no existe mora, debiendo tomarse en cuenta que el mero vencimiento del plazo procesal no puede generar ipso iure la violación de los derechos constitucionales al debido proceso [...], pues pueden existir justificativos y es evidente la abrumadora cantidad

en los despachos judiciales [...]”<sup>149</sup>, más adelante fuera de contexto, argumenta en cambio:

[...] Computado el tiempo que ha permanecido el accionado privado de la libertad, no se observa que exista caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva, puesto que el delito que se imputa al accionante es sancionado con prisión de hasta cinco años y caduca la prisión en seis meses, por lo que desde el 26 de abril de 2015 que es detenido no se llega a los cuarenta días de detención.<sup>150</sup>

Con este argumento, tendría tiempo de sobra el juez de lo penal, para emitir el sobreseimiento y por ende la boleta de libertad, en este caso se evidencia por parte de la Sala de lo Civil un claro desconocimiento de materia penal y confusión para discernir entre problemas de legalidad y problemas de constitucionalidad.

Así mismo, en la sentencia No. 07954-2013-1703 emitida por la unidad de la Familia Niñez y Adolescencia de Machala también se identificó problemas, en este caso el accionante es una persona natural, y el accionado el intendente de policía de El Oro; el intendente priva de la libertad al accionante por 10 días sin tener el informe médico legal que detalle los días de incapacidad de la persona que habría sido maltratada físicamente por el accionante, al contar con la indicación de la incapacidad se sabría si se trata de un delito o contravención; con este hecho, el Juez de la unidad de la Familia Niñez y Adolescencia de Machala (ahora juez constitucional) niega la acción, sin valorar siquiera que el informe no contenía los días de incapacidad, y más bien manifiesta en su motivación que no es la vía correcta, confundiendo problemas de legalidad con problemas de constitucionalidad; por tanto, en este caso se identifica desconocimiento del juez en esta materia.<sup>151</sup>

Las sentencias descritas muestran que es muy probable que los jueces de los juzgados de primera instancia y salas de la Corte Provincial a la hora de resolver procesos de acciones de hábeas corpus, al no estar familiarizados con los procesos que llegan a su conocimiento, en vez de garantizar derechos estarían afectando negativamente a la eficacia, eficiencia y efectividad de la acción de hábeas corpus.

Segundo, otro problema que arrojó las resoluciones estudiadas, es haber identificado que los jueces constitucionales al momento de resolver son en esencia legalistas, ya que aceptan o niegan las acciones de hábeas corpus si el caso se

---

<sup>149</sup> Sentencia No. 07112-2015-00011 expedida por la Sala de lo Penal.

<sup>150</sup> *Ibíd.*

<sup>151</sup> Sentencia No. 07954-2013-1703 expedida por la unidad de la Familia Niñez y Adolescencia de Machala

subsume o no en los supuestos establecidos en la LOGJCC, sin importar los graves efectos que implica desde una perspectiva garantista.

Ahora bien, antes de demostrar que en las resoluciones se apreció que ciertos jueces son legalistas al momento de resolver; primero se va a descartar, que no es la ley quien los induce a actuar de esa forma, y, más bien son ellos mismos quienes interpretan lo establecido en los artículos 43 y 45 de LOGJCC de forma no apegada a la naturaleza de los preceptos constitucionales, ocasionando que sus fallos se conviertan en una denegación injustificada de justicia.

Principalmente se va analizar, el supuesto de hecho contenido en el artículo 43.1 de la LOGJCC al ser el más recurrido por las personas en un proceso de acción de hábeas corpus, ya que al prescribir que protege a las personas cuando son privadas de su libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima<sup>152</sup>, se presentaría como el sustento ideal para activar esta garantía jurisdiccional ante cualquier forma de privación de libertad que atente contra sus derechos. No obstante, más adelante se establecen reglas de aplicación que deben observar los jueces al momento de resolver, interesando lo dispuesto en el artículo 45.2 de LOGJCC, ya que estarían aquí los justificativos más utilizados por los jueces para admitir o inadmitir una acción de hábeas corpus, cuando el recurrente ampara su acción de hábeas corpus en el artículo 43.1 de LOGJCC.

El artículo 45.2 de la LOGJCC, manifiesta:

[...] La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia.
- b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.
- c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.
- d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.
- e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.<sup>153</sup>

---

<sup>152</sup> Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, Título II garantías Jurisdiccionales de los derechos constitucionales, Capítulo IV Acción de hábeas corpus, 4 -- Segundo Suplemento -- Registro Oficial N° 52 -- Jueves 22 de Octubre del 2009, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/quienes-somos/LOGJCC.pdf>, visto 4 de octubre del 2016.

<sup>153</sup> Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, Título II garantías Jurisdiccionales de los derechos constitucionales, Capítulo IV Acción de hábeas corpus, 4 -- Segundo Suplemento -- Registro Oficial N° 52 -- Jueves 22 de Octubre del 2009, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/quienes-somos/LOGJCC.pdf>, visto 4 de octubre del 2016.

Sí se realiza una lectura rápida del artículo citado, al parecer cierra el abanico de posibilidades de una privación arbitraria o ilegítima de libertad; empero, dentro de sus literales se halló disposiciones cómo, la privación es arbitraria o ilegítima: “Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales [...]”<sup>154</sup>, o la privación se considerara también arbitraria o ilegítima “Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad [...]”<sup>155</sup>. Por tanto, estos dos mandatos legales más bien dan total apertura a los jueces constitucionales, para entrar analizar asuntos de legalidad y constitucionalidad en los procesos de acción de hábeas corpus, respecto a todos los posibles supuestos de violación en una privación de libertad.

Por esta razón, es improcedente tener sentencias donde los jueces constitucionales al momento de resolver, motiven su decisión arguyendo que no tienen competencia para conocer cuestiones que no están enmarcadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, con esa calidad de razonamiento estarían desnaturalizando el objeto de la acción de hábeas corpus. Incluso, si se presentase casos que no estén previstos en la LOGJCC, se puede recurrir a derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales<sup>156</sup>, ya que los jueces están facultados por la Constitución a aplicar estas normas y las resoluciones de sus órganos contenciosos, por ejemplo los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con este antecedente, se puede afirmar que es denegación injustificada de justicia toda sentencia que niegue la acción de hábeas corpus con el argumento que no es la vía correcta porque no tiene competencia analizar cuestiones de legalidad, o qué el caso que llega a su conocimiento no está subsumido en ningún supuesto de hecho de la LOGJCC.

Para entender esto, se va a mencionar ciertas sentencias donde se observó que ciertos jueces negaron la acción, con el sustento que no es su competencia analizar cuestiones que no están establecidas en la ley; a pesar que los casos son por vicios de

---

<sup>154</sup> *Ibíd.*

<sup>155</sup> *Ibíd.*

<sup>156</sup> Constitución de 2008. Capítulo Primero “Principios de aplicación de los derechos”, Título II “Derechos”, Art. 11.3, [http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf), visto 08 de Octubre del 2016.

procedimiento, o por qué la orden de privación de libertad no cumple requisitos legales o constitucionales, u otros motivos<sup>157</sup>.

La sentencia No. 07954-2013-11703, demuestra que el juez no evaluó que un informe médico al no indicar los días de incapacidad de la persona agredida, no permitía establecer si era una contravención o un delito, a pesar de esto, el intendente de policía decide dictar 10 días de prisión sin saber si se trataba de una contravención para tener competencia; con este antecedente, el juez constitucional dice que él no va entra a analizar cuestiones de legalidad y niega la acción, denotándose que sí podía analizar estas cuestiones ya que existieron vicios de procedimiento en la privación de libertad.<sup>158</sup>

Otra sentencia que sirve de referencia es la No. 07121-2015-00007, el caso se basa, en que una persona privada de su libertad al entrar en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, se acoge de acuerdo al principio de favorabilidad que su delito se adecue a ese texto, permitiéndole así, someterse a un procedimiento abreviado; llegado el día de la audiencia se acordó con el fiscal que su pena sea de 8 meses siendo aceptado por el juez; pero, en vez de ordenar la inmediata libertad de la persona detenida por cuanto ya había cumplido esos 8 meses, el juez procede elevar a consulta a la Sala de lo Penal, donde se sube la pena de 8 meses a un año; ante este caso los jueces constitucionales niegan la acción de hábeas corpus arguyendo que es un tema legalidad, denotándose otra vez que es un tema relacionado a vicios de procedimiento, ya que el COIP no establece la consulta de la pena<sup>159</sup>.

Finalmente, esta denegación injustificada de justicia a más de no analizar los argumentos del accionado, no justificar el ¿por qué? la acción de hábeas corpus es la vía incorrecta, acusar falta de motivación, debilidad respecto argumentos de tipo constitucional y, utilizar métodos de subsunción de forma simplificada; revela la evidente insensibilidad de los jueces frente a las personas que son privadas de su libertad de forma ilegal, ilegítima o arbitraria.

---

<sup>157</sup> Sentencia No. 07112-2015-00011 expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; sentencia No. 07121-2010-0541 expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

<sup>158</sup> Sentencia No. 07954-2013-11703 expedida por la Unidad de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Machala.

<sup>159</sup> Sentencia No. 07121-2015-00007 expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

### **2.3.3. Derecho a no sufrir indefensiones.**

La configuración del derecho a la defensa en un ordenamiento jurídico se convierte de vital importancia, es así que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 75 prohíbe toda forma de limitación del derecho a la defensa; incluso, los tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional reconocen y amplían las bondades de este derecho. Empero, la misión no es el simple reconocimiento de esta garantía en un papel, sino que en la praxis política, judicial, profesional y ciudadana sea una garantía real.

En este sentido, en cualquier proceso de tipo jurisdiccional el derecho a la defensa se convierte en una cláusula a respetar y un elemento de la tutela judicial efectiva; por tanto, el derecho a no sufrir indefensiones se transforma en un garantía del debido proceso.

La Corte Constitucional de Ecuador dice respecto a este derecho que:

[...] este derecho es una constante dentro del proceso, por lo que impedir el ejercicio del mismo es vulnerar los derechos fundamentales [...]. Efectivamente, evitar el ejercicio de este derecho produce indefensión de las personas cuando se les coarta la posibilidad de acceder al aparato judicial o cuando se les dificulta realizar las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro de un proceso. En el mismo sentido, cuando existen límites injustificados que restrinjan el acceso a los diversos niveles en la administración de justicia, a través de la interposición de recursos, ya que las partes poseen el derecho de recurrir en el fallo conforme lo dispone el art. 76, numeral 7, literales h y m [...]. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado [...].<sup>160</sup>

Entonces, se confirma que el derecho a la defensa forma parte del debido proceso, siendo así una verdadera garantía.

Ahora bien, en un proceso de acción de hábeas corpus cuyo objetivo es proteger bienes jurídicos como la libertad y derechos conexos que se pueden derivar de una privación que contraviene todo mandato legal y constitucional, se espera que el derecho a no sufrir indefensiones se transforme junto a la acción de hábeas corpus en una correa reforzada que impida a toda costa que se cometa cualquier tipo de arbitrariedad dentro de ese proceso constitucional; evitando así, encontrar en los procesos de acciones de hábeas corpus: jueces parcializados; jueces constitucionales que inobservan mandatos legales, constitucionales e internacionales; procesos que no permitan proponer razones o argumentos a las partes y controvertir dichos

---

<sup>160</sup> Sentencia No. 024-10-SCN-CC de la Corte Constitucional de Ecuador.

argumentos; procesos que no permitan contar con una defensa técnica libremente seleccionada; procesos que se observe la inasistencia del afectado a la audiencia por irresponsabilidad del Estado, procesos donde no se permite ser escuchados en igualdad de condiciones, procesos donde no se permita presentar u objetar pruebas aportadas, así como presentar recursos previstos en el ordenamiento jurídico; etc.

Con este preámbulo, se analizará sí en las resoluciones seleccionadas se evidenció niveles de violación del derecho a la defensa; para cumplir con este objetivo, se contrastará principalmente lo prescrito en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Constitución de la República del Ecuador.

En este aspecto, se evidenció ciertos problemas ligados al derecho a la defensa; por ejemplo, que jueces constitucionales declaren mediante auto definitivo desistimiento tácito, al no asistir a la audiencia pública el afectado y su abogado, pasando por alto que el afectado estaba privado de su libertad en las instalaciones de la policía nacional, por esta razón, el afectado no puede ser responsable de asistir a la audiencia sino el Estado<sup>161</sup>; violándose así, flagrante todos los derechos que representa no sufrir indefensión, esto es, derecho a ser oído, proponer razones o argumentos del ¿por qué? su detención es arbitraria, presentar pruebas, en sí todo lo que representa el derecho a la defensa. Respecto a que su abogado no asistió a la audiencia pública y que los artículos 86.1 literal “c” de la CRE y 8.7 de la LOGJCC determinan que no será indispensable el patrocinio de un abogado o abogada; en este aspecto, se debe acotar que se sabe sobremanera, qué a pesar que no es necesario contar con un profesional del derecho para estas acciones, sí se debería tener una defensa técnica, ya que por el grado de conocimiento en determinadas materias y al momento de enfrentar argumentos del accionado, estos si fundados por conocimiento basto en derecho, dejarían en indefensión al afectado.

Ahora bien, si taxativamente se tomaría en el presenta caso lo determinado en el artículo 8.7 de la LOGJCC, al no ser llevado el afectado a la audiencia por irresponsabilidad del Estado, no se permitió siquiera solicitar una defensa técnica tal como dispone el controversial artículo.

En cambio, en otras resoluciones los jueces constitucionales al momento de resolver niegan la acción sin evaluar los argumentos del accionado en la audiencia, ni

---

<sup>161</sup> Auto definitivo No. 07121-2012-0192

pruebas presentadas al proceso; tal es el caso, sentencia No. 07112-2015-00011, sentencia No. 07954-2013-1703, 07121-2015-00007, Sentencia No. 07121-2010-0541; vulnerándose así, derechos relacionadas a la defensa por quienes son llamados a garantizar los derechos, convirtiendo a la acción de hábeas corpus en este sentido inefectiva, ineficiente e ineficaz.

#### **2.3.4. Derecho a la motivación.**

En el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia, donde el fin primordial del Estado ecuatoriano es la materialización de los derechos y su protección; el derecho a la motivación se transforma en una herramienta imprescindible a la hora de ejercer control a la actividad realizada por los órganos judiciales, ya que son ellos los autorizados a tutelar derechos. Por tanto, el derecho a la motivación es una garantía del debido proceso, ya que su finalidad es eliminar de las sentencias, resoluciones y demás actuaciones de los administradores de justicia excesos de discrecionalidad y arbitrariedad en su contenido.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76.7 literal “1”, reconoce expresamente el derecho a la motivación como una garantía del debido proceso, indicando que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.<sup>162</sup>

Siendo coherente con la Constitución, la sentencia de la Corte Constitucional No. 025-09-SEP-CC, casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP, dice que:

[...] Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión" (...) <sup>163</sup>.

---

<sup>162</sup> Constitución de 2008, Capítulo Octavo “Derechos de Protección”, Art.76, [http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf) Visto 08 de Octubre del 2016.

<sup>163</sup> Sentencia de la Corte Constitucional No. 025-09-SEP-CC, casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP

De forma complementaria, respecto al mismo asunto, en la sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso 1212-11-EP, la Corte Constitucional expresó:

[...] Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto<sup>164</sup>.

Entonces, la “motivación, [...] no es un simple requisito formal o un simple dato explicativo de algún expediente; todo lo contrario, constituye una verdadera garantía de defensa y requisito indispensable mediante el cual los administrados pueden conocer las razones que justifican el actuar del poder público”<sup>165</sup>. En tal sentido, los administradores de justicia tienen la obligación de justificar y no explicar su decisión.

No obstante, la obligación de justificar las decisiones va de la mano del tipo de razonamiento a ser seleccionado, en este sentido:

[...] existen tres categorías básicas que deben ser consideradas: el razonamiento subsuntivo, el de adecuación (o finalista) y el de ponderación. [...] Los dos primeros se aplican en el caso de reglas. En el primer caso comprobando si una situación particular —la del caso— puede ser comprendida dentro de un presupuesto genérico de tipo normativo, es decir, si las circunstancias satisfacen y se corresponden con el presupuesto. En el segundo caso, se trata de decir si en razón de un determinado fin de la norma procede una determinada solución del caso que sea más adecuada a tal fin. En cambio, [...] si se trata de principios constitucionales como lo son las normas de derecho fundamental, será necesario ponderar. [...] Ponderar implica contrastar y balancear dos principios de ‘derecho fundamental’ en colisión de la manera más razonada.<sup>166</sup>

Bajo este contexto, se va realizar el análisis cualitativo a las resoluciones seleccionadas, tomando en cuenta a más de las fuentes del derecho ya mencionadas, lo prescrito en el artículo 9 de la LOGJCC, que dice:

[...] La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

---

<sup>164</sup> Sentencia de la Corte Constitucional No. 227-12-SEP-CC, caso 1212-11-EP

<sup>165</sup> Claudia Storini y Marcos Nava Alvear, *La acción de protección en Ecuador realidad jurídica y social*, 145.

<sup>166</sup> *Ibíd.*, 147-148.

Ahora bien, el fin de este epígrafe es demostrar sí la actividad de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, cumple los parámetros de eficiencia, efectividad y eficacia, a la hora de realizar un ejercicio razonado tanto en la parte motiva como en la parte resolutive del fallo que emite en un proceso de acción de hábeas corpus. En este aspecto, las resoluciones arrojaron los siguientes datos.

Como resultado del análisis cualitativo a las resoluciones, se evidenció una notable falta de motivación en las sentencias, siendo este el elemento más crítico de la tutela judicial efectiva hasta aquí analizada; presentando así, la acción de hábeas corpus graves problemas de eficacia, eficiencia y efectividad a la hora de tutelar derechos.

Entre los problemas hallados en la investigación, se identificó como factor común de las sentencias: que la práctica más común de los jueces es subsumir el caso a lo establecido en los mandatos legales y constitucionales, dependía de eso para que la acción de hábeas corpus sea aceptada o negada; evidenciando así, rasgos mínimos de razonamientos respecto al caso en concreto; enunciaciones vagas o transcritas de fuentes de derecho que nutren a la acción de hábeas corpus, sin establecer muchas veces relación con el caso en concreto; exceso de obiter dicta y poca ratio decidendi; incoherencia entre las premisas y decisión cuando el hecho no se subsumía a la ley o a la Constitución, trasladándose así de forma injustificada la responsabilidad a la justicia ordinaria.<sup>167</sup> Por otro lado, también se apreció una minoría de sentencias, cuya motivación muestra un grado aceptable de lógica, razonabilidad y comprensibilidad<sup>168</sup>.

---

<sup>167</sup> Véase en, sentencia No. 07121-2010-0541 expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; sentencia No. 07333-2016-00764 expedida por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; sentencia No. 07954-2013-1703 expedida por la Unidad de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Machala; sentencia No. 07112-2015-00011 expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; sentencia No. 07315-2014-0008 expedida por la Unidad de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Machala; sentencia No. 07121-2015-00007 expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; sentencia No. 07112-2014-0555 expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; sentencia No. 07352-2013-0001 expedida por la Unidad de Trabajo del cantón Machala; Sentencia No. 07954-2012-0399 expedida por la Unidad de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Machala; sentencia No. 07302-2013-0814 expedida por el Juzgado segundo de lo Civil y Mercantil de El Oro.

<sup>168</sup> Véase en, sentencia 07121-2012-1024 expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; sentencia 07113-2015-00007 expedida por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; sentencia No. 07121-2014-0389 expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; sentencia No. 07253-2014-0001 expedida por la Unidad de Garantías Penales del cantón Machala.

### 2.3.5. Derecho a la ejecución y reparación integral.

Si bien el derecho a la ejecución de la sentencia es un elemento de la tutela judicial efectiva, en el presente trabajo no va ser materia de análisis; a pesar de eso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC, que prescribe:

La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación.

La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.<sup>169</sup>

Lo que si se va analizar es el derecho a la reparación integral en la acción de hábeas corpus; en este aspecto, el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce dentro de las disposiciones comunes para las garantías jurisdiccionales a la reparación integral, siendo relevante para el presente trabajo lo dispuesto en el numeral tres, que en lo principal destaca:

[...] La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.<sup>170</sup>

En cambio, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 18 define su objeto y campo de acción, manifestando que:

[...] En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la

---

<sup>169</sup> Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, Título II garantías Jurisdiccionales de los derechos constitucionales, Capítulo I Normas, art. 21, Comunes, 4 -- Segundo Suplemento -- Registro Oficial N° 52 -- Jueves 22 de Octubre del 2009, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/quienes-somos/LOGJCC.pdf>, visto 10 de octubre del 2016.

<sup>170</sup> Constitución de 2008, Capítulo Tercero “Garantías Jurisdiccionales”, Sección Primera “Disposiciones Comunes”, Art. 86, [http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf), visto 08 de Octubre del 2016.

persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.<sup>171</sup>

En esta misma línea, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 005-11-SIC-CC dice sobre la reparación integral que:

[...] la reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

Se observa hasta aquí con total claridad, que la reparación integral es un derecho para las personas y una obligación para los jueces cuando se declare la violación de un derecho; en tal sentido, en procesos como los de acciones de hábeas corpus la reparación integral al afectado se convierte en uno de los fines de esta garantía jurisdiccional. Incluso, el art. 45.1 de la LOGJCC de forma taxativa ordena

---

<sup>171</sup> Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, Título II garantías Jurisdiccionales de los derechos constitucionales, Capítulo I Normas, art. 18, Comunes, 4 -- Segundo Suplemento -- Registro Oficial N° 52 -- Jueves 22 de Octubre del 2009, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/quienes-somos/LOGJCC.pdf>, visto 10 de octubre del 2016.

que “[...] En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral”<sup>172</sup>. Todo lo mencionado acerca de la reparación integral lleva a pensar que en la praxis judicial este derecho es cumplido a cabalidad; empero, en las sentencias seleccionadas para análisis cualitativo se identificó que, los jueces que aceptaban esta acción y declaraban la violación del derecho a la libertad, sólo como medida de reparación integral ordenaban la libertad de la persona<sup>173</sup>; evidenciándose así, que la reparación integral presenta grandes falencias en los procesos constitucionales, tornando a la acción de hábeas corpus en este aspecto ineficiente, ineficaz e inefectiva.

---

<sup>172</sup> Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, Título II garantías Jurisdiccionales de los derechos constitucionales, Capítulo IV Acción de Hábeas Corpus, art. 45, Comunes, 4 -- Segundo Suplemento -- Registro Oficial N° 52 -- Jueves 22 de Octubre del 2009, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/quienes-somos/LOGJCC.pdf>, visto 10 de octubre del 2016.

<sup>173</sup> Véase en, sentencia No. 07121-2012-1024 expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; sentencia No. 07112-2014-0555 expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; sentencia No. 07113-2015-00007 expedida por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; Sentencia No. 07352-2013-001 expedida por la Unidad de Trabajo del cantón Machala; sentencia No. 07954-2012-0399 expedida por la Unidad de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Machala; sentencia No. 07302 expedida por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de El Oro.

## **Conclusiones.**

El estudio de la “Eficacia de la acción de hábeas corpus en el Ecuador”, llevó en primera instancia a redefinir esta institución, ya que Ecuador reconoció en su texto constitucional qué es un Estado constitucional de derechos y justicia; en este sentido, la garantía jurisdiccional contenida en el artículo 89 de la Constitución de República del Ecuador enfrentaría nuevos retos y cambios, respecto a su estructura.

En tal sentido, el estudio permitió identificar que la acción de hábeas corpus, no podía mantener la misma estructura del viejo sistema liberal, que sólo protegía el derecho a la libertad ambulatoria y que adecuaba su acción a ciertos supuestos de hechos; sino que, debía ampliar su campo de protección a otros derechos y supuestos fácticos. Es así que, ahora el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé, que la acción de hábeas corpus proteja todo derecho que se desprenda, no sólo de una privación de libertad realizada por agentes del Estado, sino también, de posibles restricciones de libertad perpetradas por particulares; además, confía a los jueces constitucionales la competencia de conocer esta acción y ya no los alcaldes, con el fin que sean ellos, quienes tutelen los derechos de las personas; otra característica está ligada a la reparación integral, qué es el fin de las garantías jurisdiccionales, ya que persiguen, no sólo el reconocimiento de la violación del derecho, sino repararlo, a tal punto que su restablecimiento sea lo más cercano a su estado original; finalmente, la comunicabilidad con todas las fuentes que nutran al derecho es otra innovación, porque su objetivo no es convertirse en una garantía estática, frente a los distintos escenarios que aparecen al violentarse un derecho.

Los avances logrados por la acción de hábeas corpus, significaría, que en la praxis política, judicial, profesional y ciudadana, es una garantía real al servicio de las personas, en este aspecto, el presente trabajo realizó un estudio encaminado a evaluar el funcionamiento del hábeas corpus a la hora de tutelar los derechos de las personas; para ello, las resoluciones expedidas en los procesos de acciones de hábeas corpus, serían un escenario que arrojaría información determinante para cumplir este objetivo.

Las resoluciones de los juzgados de la provincia de El Oro sirvieron de muestra, para examinar, sí los fines legales y constitucionales propuestos para la acción de hábeas corpus son cumplidos por los jueces constitucionales; y, determinar

si las fuentes del derecho que nutren al hábeas corpus, son un verdadero apoyo para los jueces, al momento de resolver un caso que llega a su conocimiento.

Para alcanzar este propósito, se estableció parámetros cuantitativos y cualitativos en el estudio de las resoluciones; arrojando el análisis cuantitativo, que existe un gran porcentaje de sentencias negadas (60,40 %) frente a las aceptadas (24,16 %), despertando en la investigación cierta incertidumbre, del ¿por qué? tantas sentencias negadas y qué factores incidieron, para qué existe una gran cantidad de sentencias negadas; empero, fue en el análisis cualitativo que se identificó las verdaderas razones de la gran cantidad de sentencias negadas, e incluso, problemas con las sentencias aceptadas; apreciándose, inconvenientes relacionados con la motivación, acceso a la justicia, reparación integral, demora en la sustanciación de los procesos, etc.

En la motivación de las resoluciones, se apreció fundamentalmente que los jueces constitucionales poseen un gran espíritu legalista al momento de resolver, utilizando en todos los casos, el método de interpretación conocido como subsunción; llevando a esta garantía jurisdiccional, a convertirse en una institución de tipo formal; entonces, es aconsejable para evitar que la acción de hábeas corpus se convierta en una garantía formal, realizar ciertas reformas de tipo legal, que apunten a configurar reglas que cubran todos los posibles supuestos fácticos de una privación arbitraria de libertad; y de ser necesario, se establezcan procedimientos exclusivos para determinados supuestos de hechos.

Otro problema que evidenció la investigación, se relaciona con el tiempo para realizar la audiencia y resolver; digo esto, porque a pesar, que el tiempo diseñado para llevar a cabo la audiencia es dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la acción de hábeas corpus, se halló resoluciones, en donde los jueces constitucionales instalan audiencia y resuelven fuera del plazo establecido. En este punto, es indispensable diferenciar el ¿por qué? del retardo de la resolución, en unos casos la demora se produjo frente a problemas de legalidad y procedimiento, y, en otros procesos se originó por la complejidad del caso; lo que concierne a problemas de legalidad y procedimiento, son los jueces quienes violan flagrantemente mandatos legales y constitucionales; pero, respecto a la complejidad del caso, es la configuración de la ley, la que invita a su no cumplimiento, por su corto tiempo para resolver. Por esta razón, es indispensable realizar una verdadera reforma

constitucional y legal, que establezca excepciones cuando la demora deviene por la complejidad del caso, ya que el fin de esta garantía jurisdiccional, es tutelar de forma efectiva los derechos de las personas

Los resultados de la variable acceso a la justicia, también presentó inconvenientes; llevando a formular la siguiente pregunta: ¿Los jueces de justicia ordinaria por su naturaleza, están o no preparados para asumir el reto de ser jueces constitucionales?; esta pregunta nace, al identificar en sus resoluciones un bajo conocimiento en determinadas materias; al parecer, su multicompetencia sería uno de los detonantes. En esta lógica, sin llegar a conclusiones apresuradas, se debe realizar por lo menos una verdadera reforma, que incluya desde una capacitación profunda en materia constitucional, hasta qué, los jueces dependiendo de su conocimiento en determinada materia, sean los indicados para conocer el caso.

Otro punto importante de la investigación, tiene que ver con el derecho a la reparación integral, en este apartado se observó, que en todas las resoluciones, los jueces al aceptar la acción de hábeas corpus, declaran la violación del derecho y ordenan la inmediata libertad de la persona privada de su libertad, como medida de reparación integral; desnaturalizando así, una de las características del actual hábeas corpus, ya que la reparación integral, se funda en lograr que el derecho vulnerado, sea reparado a tal punto, que su restablecimiento sea lo más cercano a su estado original.

Por este aspecto y por otros que incumben a esta garantía, se convierte en una necesidad que la Corte Constitucional cumpla el art. 86.5 de la C. R. E., que ordena a este órgano, a desarrollar jurisprudencia, a partir de sentencias ejecutoriadas de acciones de hábeas corpus. Con la obediencia de este mando constitucional, se espera, que exista desarrollo de reglas, que sirvan para tutelar los derechos de las personas, frente escenarios, que aún no están regulados por la ley, y que necesitan de líneas jurisprudenciales para llenar estos vacíos; incluso, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, puede emitir líneas exclusivas para la reparación integral en procesos de acciones de hábeas corpus, con el objetivo, de dar pautas a los jueces constitucionales al momento de reparar los derechos de las personas. Además, sin estar prescrito en la ley, ni en la Constitución; este órgano se puede transformar en un ente de control, que supervise, que las sentencias ejecutoriadas cumplan con el derecho a la reparación integral de las víctimas.

Finalmente, una vez detalladas las conclusiones de esta investigación, esperamos que este trabajo constituya un aporte a la academia, a los abogados en libre ejercicio, administradores de justicia y a toda persona que le interese temas relacionados a materia constitucional y que desean que sea una realidad, que Ecuador en la práctica sea un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia.

## Bibliografía

Alexy, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2001.

Ávila Linzán, Luis. El hábeas corpus en un Estado constitucional de derechos y justicia, en *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, CEDEC.

Ávila Santamaría, Ramiro. *El neoconstitucionalismo transformador el estado y el derecho en la constitución de 2008*, Editores Alberto Acosta y Esperanza Martínez, Ediciones Abya-Yala, <http://www.rosalux.org.ec/attachments/article/239/neoconstitucionalismo.pdf>, Quito-2011.

Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>.

Bobbio, Norberto. *Igualdad y Libertad*; Introducción Gregorio Peces Barba; Ediciones Paidós; Barcelona; 1993.

Camargo, Pablo. “La acción de Hábeas Corpus”, 25, citado por Manuel Viteri Olvera, *El juez constitucional y la garantía jurisdiccional del hábeas corpus*.

Castillo Larrañaga, Rafael de Pina José. *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, [http://princezzitta.bligoo.com.mx/media/users/24/1212168/files/351284/DERECHO\\_PROCESAL\\_CIVIL.pdf](http://princezzitta.bligoo.com.mx/media/users/24/1212168/files/351284/DERECHO_PROCESAL_CIVIL.pdf), Editorial PORRÚA AV. República Argentina 15 MÉXICO, 2007.

Caro Coria, Dino Carlos y otros. *Derechos y libertades*, (Tribunal Constitucional del Ecuador).

Chinchilla H., Tulio. “¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?”, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia 2009.

Constitución de 1787 de Estados Unidos, [http://photos.state.gov/libraries/amgov/30145/publications-spanish/constitution\\_sp.pdf](http://photos.state.gov/libraries/amgov/30145/publications-spanish/constitution_sp.pdf).

Cuestiones Jurídicas, *Revista de Ciencias Jurídicas*, Universidad Rafael Urdaneta, Vol. II, No. 2. 2008.

D’ Albora, Francisco. *El hábeas corpus correctivo* (Prudentia Iurisis Bogotá, 1993), 98, citado por Verónica Molina Mesa, *El hábeas corpus y la tutela de la libertad personal*, 2.008.

Dulitzky, Ariel. La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1998.

Echeverría G., Enrique. “*Recurso de Habeas corpus y Recurso de libertad en el Ecuador*”.

Fernández, Eusebio. Dignidad y Derechos Humanos, en Diccionario Crítico de los Derechos Humanos. Universidad Internacional de Andalucía. Sede Iberoamericana. 2.000.

Ferrajoli, Luigi. Garantías constitucionales, Revista Argentina de Derechos Constitucionales (Buenos Aires), 1.2 (2000), citado por Agustín Grijalva Jiménez, Constitucionalismo en Ecuador, Corte Constitucional para el período de transición, Centro de estudios y difusión del derecho constitucional, Quito-2012, <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/12.%20Grijalva%20constitucionalismo%20en%20ecuador.pdf>.

Figuerola García-Huidobro Rodolfo. “Concepto de derecho a la vida”, Revista Ius et Praxis - año 14, <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v14n1/art10.pdf>.

García Belaunde, Domingo. “El hábeas corpus en América Latina”, Revista IIDH Vol. 20.

García Belaunde, Domingo. *El hábeas corpus en el Perú*, <<http://www.garciabelaunde.com/habeasperu/10.pdf>>.

Grijalva Jiménez, Agustín. Constitucionalismo en Ecuador, Corte Constitucional para el período de transición, Centro de estudios y difusión del derecho constitucional, Quito-2012, <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/12.%20Grijalva%20constitucionalismo%20en%20ecuador.pdf>.

González Lagier, Daniel y otros. *Estudios de la Filosofía del Derecho penal*, (Editorial Cordillera S.A. (Colombia) S.A.C. (Perú)).

Hervada, Javier. Lecciones Propedéuticas de Filosofía del Derecho. Pamplona. Eunsa, 1.992.

Hitters, Juan Carlos. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad), <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/mxrceho/r25295.pdf>.

Landa, César. Los precedentes Constitucionales. El caso del Perú en Claudia Escobar (editora), Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional, Quito, Ministerio de Justicia, 2010.

Marabotto Lugaro, Jorge A.. Un derecho Humano esencia: el acceso a la justicia,  
<http://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/116AccesoalajusticiayDHH.pdf>, biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM.

Meléndez, Florentín. La suspensión de los derechos fundamentales en los estados de excepción según el derecho internacional de los derechos humanos, El Salvador, Imprenta Criterio.

Mora Jiménez, Richard Napoleón. El hábeas corpus como garantía efectiva de defensa del derecho a la libertad, Repositorio Institucional de la Universidad Andina, Quito-2013, <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3750/1/T1305-MDP-Mora-El%20Habeas.pdf>.

Mounier, Emmanuel. El personalismo B, Editorial Universitaria, Buenos Aires, 1.974.

Nino, Carlos Santiago. *Introducción al análisis del derecho*, (Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma).

Nogueira, Humberto. Consideraciones sobre la denominación de los derechos como “Derechos subjetivos públicos, “Libertades públicas”, “Derechos humanos”, “Derechos Constitucionales” o “Derechos Fundamentales”,  
<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/3/1094/4.pdf>.

Nogueira Alcalá, Humberto. “El hábeas corpus o recurso de amparo en Chile”,  
<file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-ElHabeasCorpusORrecursoDeAmparoEnChile-27513.pdf>.

Palacio, Lino Enrique. Los Recursos en el Proceso Penal, Abeledo-Perrot, segunda edición, Buenos Aires, 2001.

Papacchini, Angelo. Filosofía y Derechos Humanos; Material Diplomado Superior en Derechos Humanos y Democracia; PUCE.

Papacchini, Ángel. Los derechos humanos a través de la historia,  
<http://www.bdigital.unal.edu.co/20016/1/16061-49648-1-PB.pdf>.

Peces Barba, Gregorio. Los Valores Superiores, Tecnos Madrid 1984.

PONCE Martínez, Alejandro. “*Derecho Constitucional para Fortalecer la Democracia*”; Konrad Adenauer; Quito; 1999.

Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos, Primera Edición Corte IDH-1994.

Sagiés, Néstor Pedro. Hábeas corpus, 3ª edición; (Buenos Aires: Astrea, 1998).

Storini Claudia y Navas Alvear Marco. *La acción de protección en Ecuador realidad jurídica y social*, (Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador, centro de estudio y difusión del derecho constitucional, Quito-2014).

Trujillo, Julio Cesar. “*El constitucionalismo social desde los años veinte*”, en Enrique Ayala Mora, editor, Historia Constitucional, (Estudios Comparativos, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 2014).

Viciano Roberto y Martínez Rubén, “*Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano*”, Política, justicia y Constitución. Ed. Luis Fernando Ávila Linzán, Quito-2012, Corte Constitucional, [https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/politica\\_justicia\\_y\\_constitucion.pdf](https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/politica_justicia_y_constitucion.pdf).

Viteri Olvera, Manuel. El juez constitucional y la garantía jurisdiccional del hábeas corpus.

### **Normas ecuatorianas y jurisprudencia.**

Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum de fecha 28 de septiembre de 2008, RO No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, ROS 52 de 22-oct-2009

Dictamen No. 001-14-DRC-CC, Caso N.º 0001-14-RC, 17, Corte Constitucional.

Sentencia de la Corte Constitucional No. 025-09-SEP-CC, casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP

Sentencia de la Corte Constitucional No. 032-09-SEP-CC de 24 de noviembre del 2009.

Sentencia de la Corte Constitucional No. 030-09-SEP-CC de 24 de noviembre del 2009.

Sentencia de la Corte Constitucional No. 024-10-SEP-CC del 03 de Junio de 2010.

Sentencia No. 024-10-SCN-CC de la Corte Constitucional de Ecuador.  
Corte Constitucional, Sentencia No. 001-10-PJO-CC, Caso N° 0999-09-JP.  
Sentencia de la Corte Constitucional No. 227-12-SEP-CC, caso 1212-11-EP.  
Corte Constitucional, sentencia No. 239-15-SEP-CC, caso No. 0782-13-EP.  
Cfr. Caso No. 0038-09-JH, caso seleccionado por la Corte Constitucional.  
Cfr. Caso No. 0174-09-JH, caso seleccionado por la Corte Constitucional.  
Cfr. Caso No. 0206-11-JH, caso seleccionado por la Corte Constitucional.

#### **Tratados y convenios internacionales.**

Convención Americana sobre Derechos Humanos.  
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### **Casos y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994, Párr. 47 y Caso Celesti; Sentencia del 29 de septiembre de 1999.

CIDH. Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114. Párr. 114 y 118- 120.

Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del año 2008.

Cfr. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de Abril de 2012.

Opinión Consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987, párrafo 35-36.

Opinión Consultiva OC-9/87, del 06 de Octubre de 1987, párrafo 31 y 33.

#### **Sentencias de la Corte Provincial de Justicia de El Oro**

Sentencia No. 07121-2010-0541 expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Sentencia No. 07121-2012-1024 expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Sentencia No. 07954-2012-0399 expedida por la Unidad de la Familia, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Machala.

Sentencia No. 07302-2013-0814 expedida por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de El Oro.

Sentencia No. 07352-2013-0001 expedida por la Unidad de Trabajo del cantón Machala.

Sentencia No. 07954-2013-1703 expedida por la Unidad de la Familia, Niñez y adolescencia de la ciudad de Machala.

Sentencia No. 07121-2014-0389 expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Sentencia No. 07253-2014-0001 expedida por la Unidad de Garantías Penales del cantón Machala.

Sentencia No. 07315-2014-0008 expedida por el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil y Mercantil de El Oro.

Sentencia No. 07112-2014-0555 expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Sentencia No. 07113-2015-00007 expedida por la Sala de la Niñez de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Sentencia No. 07112-2015-00011 expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Sentencia No. 07112-2015-00013 expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Sentencia No. 07121-2015-00007 Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Sentencia No. 07333-2016-00764 expedida por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia.

Auto definitivo No. 07121-2012-0192 expedido por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Auto definitivo No. 07331-2013-0126 expedido por Unidad Multicompetente del cantón Huaquillas.

Auto definitivo No. 07121-2013-0317 expedido por Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro.

## **Anexos.**

No. Resolución	Cuantificación de las resoluciones								Naturaleza del accionante y accionada					
	Autos definitivos				Sentencias				Legitimado Activo	Legitimado Pasivo				
	Desistimiento Tácito	Desistimiento Voluntario		Falta de Competencia		Admitida		Inadmitida		Persona Natural	Estado			Persona Natural
		Audiencia	No audiencia	Audiencia	No audiencia	Primera Instancia	Segunda Instancia	Primera Instancia	Segunda Instancia		Procesos Penales	Juicios Alimentos	Otras autoridades públicas	
07121-2010-0037					X				x	x				
07121-2010-0541							x		x	x				
07121-2010-0687			X											
07121-2010-1003							x		x	x				
07121-2010-1523							x		x	x				
07121-2010-1611							x		x		x			
07121-2010-1648			X											

No. Resolución	Cuantificación de las resoluciones									Naturaleza del accionante y accionado				
	Autos definitivos					Sentencias				Legitimado Activo	Legitimado Pasivo			
	Desistimiento Tácito	Desistimiento Voluntario		Falta de Competencia		Admitida		Inadmitida		Persona Natural	Estado			Persona Natural
		Audiencia	No audiencia	Audie ncia	No audi enci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a		Procesos Penales	Juicios Alimentos	Otras autoridades públicas	
07121-2011-0176	X													
07121-2011-0213								x		X	x			
07121-2011-0229						X				x	X			
07121-2011-0349								x		x	X			
07121-2011-0351								x		x	X			
07121-2011-0449						X				x	X			
07121-2011-0564						X				x	X			

No. Resolución	Cuantificación de las resoluciones								Naturaleza del accionante y accionado					
	Autos definitivos				Sentencias				Legitimado Activo	Legitimado Pasivo				
	Desistimiento Tácito	Desistimiento Voluntario		Falta de Competencia		Admitida		Inadmitida		Persona Natural	Estado			Persona Natural
		Audiencia	No audiencia	Audiencia	No audiencia	Primera Instancia	Segunda Instancia	Primera Instancia	Segunda Instancia		Procesos Penales	Juicios Alimentos	Otras autoridades públicas	
07121-2010-1719					X				x	X				
07121-2010-1762					X				x	X				
07121-2010-1796								x	x	X				
07121-2010-1818								X	x		x			
07121-2010-1825								X	x		X			
07121-2010-1849	X													
07121-2011-0151					X				x	X				

No. Resolución	Cuantificación de las resoluciones									Naturaleza del accionante y accionado				
	Autos definitivos					Sentencias				Legitimado Activo	Legitimado Pasivo			
	Desistimiento Tácito	Desistimiento Voluntario		Falta de Competencia		Admitida		Inadmitida		Persona Natural	Estado			Persona Natural
		Audiencia	No audiencia	Audie ncia	No audi enci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a		Procesos Penales	Juicios Alimentos	Otras autoridades públicas	
07121-2011-0607					X					X	X			
07121-2012-0192	X													
07121-2012-0224	X													
07121-2012-0237					X					X	X			
07121-2013-0605														
07121-2012-0323	X							X		X	X			
07121-2012-0411								X		X	X			

No. Resolución	Cuantificación de las resoluciones								Naturaleza del accionante y accionado					
	Autos definitivos				Sentencias				Legitimado Activo	Legitimado Pasivo				
	Desistimiento Tácito	Desistimiento Voluntario		Falta de Competencia		Admitida		Inadmitida		Persona Natural	Estado			Persona Natural
		Audiencia	No audiencia	Audiencia	No audiencia	Primera Instancia	Segunda Instancia	Primera Instancia	Segunda Instancia		Procesos Penales	Juicios Alimentos	Otras autoridades públicas	
07121-2012-0759							X		X	X				
07121-2012-1024					X				X	X				
07331-2013-0126			X											
07112-2013-0236							X		X	X				
07113-2013-0020					X				X	X				
07121-2013-0128					X				X	X				
07121-2013-0188		X												

No. Resolución	Cuantificación de las resoluciones									Naturaleza del accionante y accionado				
	Autos definitivos					Sentencias				Legitimado Activo	Legitimado Pasivo			
	Desistimiento Tácito	Desistimiento Voluntario		Falta de Competencia		Admitida		Inadmitida		Persona Natural	Estado			Persona Natural
		Audiencia	No audiencia	Audie ncia	No audi enci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a		Procesos Penales	Juicios Alimentos	Otras autoridades públicas	
07121-2013-0281								X		X	X			
07121-2013-0317		X												
07121-2013-0496								X		X	X			
07121-2013-0527								X		X	X			
07121-2013-0572								X		X	X			
07571-2013-0447						X				X			X	
07112-2014-0001								X		X	X			

No. Resolución	Cuantificación de las resoluciones								Naturaleza del accionante y accionado					
	Autos definitivos				Sentencias				Legitimado Activo	Legitimado Pasivo				
	Desistimiento Tácito	Desistimiento Voluntario		Falta de Competencia		Admitida		Inadmitida		Persona Natural	Estado			Persona Natural
		Audiencia	No audiencia	Audiencia	No audiencia	Primera Instancia	Segunda Instancia	Primera Instancia	Segunda Instancia		Procesos Penales	Juicios Alimentos	Otras autoridades públicas	
07112-2014-0555					X					X	X			
07112-2014-0678							X			X	X			
07112-2014-0827							X			X	X			
07112-2014-0928							X			X	X			
07112-2014-1225					X					X	X			
07112-2014-1247					X					X	X			
07112-2014-1248					X					X	X			

No. Resolución	Cuantificación de las resoluciones								Naturaleza del accionante y accionado					
	Autos definitivos				Sentencias				Legitimado Activo	Legitimado Pasivo				
	Desistimiento Tácito	Desistimiento Voluntario		Falta de Competencia		Admitida		Inadmitida		Persona Natural	Estado			Persona Natural
		Audiencia	No audiencia	Audiencia	No audiencia	Primera Instancia	Segunda Instancia	Primera Instancia	Segunda Instancia		Procesos Penales	Juicios Alimentos	Otras autoridades públicas	
07112-2014-1249					X				X	X				
07112-2014-1250							X		X	X				
07205-2014-0362							X		X	X				
07113-2014-0006							X		X	X				
07113-2014-0054					X				X	X				
07113-2014-0094					X				X	X				
07113-2014-0097			X											

No. Resolución	Cuantificación de las resoluciones								Naturaleza del accionante y accionado					
	Autos definitivos				Sentencias				Legitimado Activo	Legitimado Pasivo				
	Desistimiento Tácito	Desistimiento Voluntario		Falta de Competencia		Admitida		Inadmitida		Persona Natural	Estado			Persona Natural
		Audiencia	No audiencia	Audie ncia	No audi enci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a		Procesos Penales	Juicios Alimentos	Otras autoridades públicas	
07113-2014-0141							X		X	X				
07113-2014-0188							X		X	X				
07113-2014-0300					X				X	X				
07113-2014-0301							X		X	X				
07113-2014-0302							X		X	X				
07121-2014-0266								X	X		X			
07121-2014-0279							X		X	X				

No. Resolución	Cuantificación de las resoluciones									Naturaleza del accionante y accionado				
	Autos definitivos					Sentencias				Legitimado Activo	Legitimado Pasivo			
	Desistimiento Tácito	Desistimiento Voluntario		Falta de Competencia		Admitida		Inadmitida		Persona Natural	Estado			Persona Natural
		Audiencia	No audiencia	Audie ncia	No audi enci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a		Procesos Penales	Juicios Alimentos	Otras autoridades públicas	
07121-2014-0288								X		X	X			
07121-2014-0308								X		X	X			
07121-2014-0309								X		X	X			
07121-2014-0377						X				X	X			
07121-2014-0380								X		X	X			
07121-2014-0382								X		X	X			
07121-2014-0385								X		X	X			

No. Resolución	Cuantificación de las resoluciones								Naturaleza del accionante y accionado					
	Autos definitivos				Sentencias				Legitimado Activo	Legitimado Pasivo				
	Desistimiento Tácito	Desistimiento Voluntario		Falta de Competencia		Admitida		Inadmitida		Persona Natural	Estado			Persona Natural
		Audiencia	No audiencia	Audiencia	No audiencia	Primera Instancia	Segunda Instancia	Primera Instancia	Segunda Instancia		Procesos Penales	Juicios Alimentos	Otras autoridades públicas	
07953-2012-0570		X												
07954-2012-0399					X				X			X		
07954-2013-1703							X		X			X		
07252-2012-0089	X													
07252-2012-0142		X												
07253-2014-0001							X		X		X			
07261-2012-0102							X		X			X		

No. Resolución	Cuantificación de las resoluciones								Naturaleza del accionante y accionado					
	Autos definitivos				Sentencias				Legitimado Activo	Legitimado Pasivo				
	Desistimiento Tácito	Desistimiento Voluntario		Falta de Competencia		Admitida		Inadmitida		Persona Natural	Estado			Persona Natural
		Audiencia	No audiencia	Audie ncia	No audi enci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a		Procesos Penales	Juicios Alimentos	Otras autoridades públicas	
07121-2014-0387							X		X	X				
07121-2014-0388							X		X	X				
07121-2014-0389							X		X	X				
07205-2014-0362				X										
07952-2012-0590							X		X			X		
07953-2011-0924							X		X		X			
07953-2012-0124				X										

No. Resolución	Cuantificación de las resoluciones								Naturaleza del accionante y accionado					
	Autos definitivos				Sentencias				Legitimado Activo	Legitimado Pasivo				
	Desistimiento Tácito	Desistimiento Voluntario		Falta de Competencia		Admitida		Inadmitida		Persona Natural	Estado			Persona Natural
		Audiencia	No audiencia	Audie ncia	No audi encia	Primera Instanci a	Segunda Instanci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a		Procesos Penales	Juicios Alimentos	Otras autoridades públicas	
07301-2013-0056					X				X			X		
07302-2010-1413				X										
07302-2013-0814					X				X				X	
07302-2014-0354							X		X		X			
07314-2013-0713					X				X			X		
07352-2013-0001					X				X		X			
07353-2012-0596					X				X			X		

No. Resolución	Cuantificación de las resoluciones								Naturaleza del accionante y accionado					
	Autos definitivos				Sentencias				Legitimado Activo	Legitimado Pasivo				
	Desistimiento Tácito	Desistimiento Voluntario		Falta de Competencia		Admitida		Inadmitida		Persona Natural	Estado			Persona Natural
		Audiencia	No audiencia	Audie ncia	No audi enci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a		Procesos Penales	Juicios Alimentos	Otras autoridades públicas	
07571-2014-1121							X		X		X			
07571-2014-2749					X				X			X		
07571-2014-2794							X		X		X			
07315-2014-0008							X		X				X	
07259-2015-0015							X		X			X		
07112-2015-00005							X		X	X				
07112-2015-00007							X		X	X				

No. Resolución	Cuantificación de las resoluciones									Naturaleza del accionante y accionado				
	Autos definitivos					Sentencias				Legitimado Activo	Legitimado Pasivo			
	Desistimiento Tácito	Desistimiento Voluntario		Falta de Competencia		Admitida		Inadmitida		Persona Natural	Estado			Persona Natural
		Audiencia	No audiencia	Audiencia	No audiencia	Primera Instancia	Segunda Instancia	Primera Instancia	Segunda Instancia		Procesos Penales	Juicios Alimentos	Otras autoridades públicas	
07112-2015-00008							X		X	X				
07112-2015-00009							X		X	X				
07112-2015-0001							X		X	X				
07112-2015-00010							X		X	X				
07112-2015-00011							X		X	X				
07112-2015-00012							X		X	X				
07112-2015-00013							X		X	X				

No. Resolución	Cuantificación de las resoluciones									Naturaleza del accionante y accionado				
	Autos definitivos					Sentencias				Legitimado Activo	Legitimado Pasivo			
	Desistimiento Tácito	Desistimiento Voluntario		Falta de Competencia		Admitida		Inadmitida		Persona Natural	Estado			Persona Natural
		Audiencia	No audiencia	Audie ncia	No audi enci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a		Procesos Penales	Juicios Alimentos	Otras autoridades públicas	
07112-2015-00014								X		X	X			
07112-2015-00015								X		X	X			
07112-2015-00017								X		X	X			
07112-2015-0003								X		X	X			
07112-2015-0004	X													
07205-2015-02452								X		X		X		
07121-2015-00007								X		X	X			

No. Resolución	Cuantificación de las resoluciones									Naturaleza del accionante y accionado				
	Autos definitivos					Sentencias				Legitimado Activo	Legitimado Pasivo			
	Desistimiento Tácito	Desistimiento Voluntario		Falta de Competencia		Admitida		Inadmitida		Persona Natural	Estado			Persona Natural
		Audiencia	No audiencia	Audie ncia	No audi enci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a		Procesos Penales	Juicios Alimentos	Otras autoridades públicas	
07121-2015-0001								X		X	X			
07121-2015-00012				X										
07121-2015-00013								X		X	X			
07121-2015-0003								X		X	X			
07121-2015-0004								X		X	X			
07121-2015-0005						X				X	X			
07205-2015-02452									X	X		X		

No. Resolución	Cuantificación de las resoluciones								Naturaleza del accionante y accionado					
	Autos definitivos				Sentencias				Legitimado Activo	Legitimado Pasivo				
	Desistimiento Tácito	Desistimiento Voluntario		Falta de Competencia		Admitida		Inadmitida		Persona Natural	Estado			Persona Natural
		Audiencia	No audiencia	Audie ncia	No audi encia	Primera Instanci a	Segunda Instanci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a		Procesos Penales	Juicios Alimentos	Otras autoridades públicas	
07283-2015-00415							X		X	X				
07242-2012-0093							X		X	X				
07242-2012-0236							X		X	X				
07283-2015-00415							X		X			X		
07283-2015-00648				X										
07451-2012-0030					X				X		X			
07451-2012-0087							X		X			X		

No. Resolución	Cuantificación de las resoluciones									Naturaleza del accionante y accionado				
	Autos definitivos					Sentencias				Legitimado Activo	Legitimado Pasivo			
	Desistimiento Tácito	Desistimiento Voluntario		Falta de Competencia		Admitida		Inadmitida		Persona Natural	Estado			Persona Natural
		Audiencia	No audiencia	Audie ncia	No audi enci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a		Procesos Penales	Juicios Alimentos	Otras autoridades públicas	
07452-2013-0040					X					X		X		
07461-2015-00062			X											
07333-2015-02922					X					X		X		
07371-2015-00513								X		X		X		
07371-2015-00680								X		X		X		
07571-2015-0114				X										
07151-2013-0948					X					X			X	

No. Resolución	Cuantificación de las resoluciones								Naturaleza del accionante y accionado					
	Autos definitivos				Sentencias				Legitimado Activo	Legitimado Pasivo				
	Desistimiento Tácito	Desistimiento Voluntario		Falta de Competencia		Admitida		Inadmitida		Persona Natural	Estado			Persona Natural
		Audiencia	No audiencia	Audie ncia	No audi enci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a		Procesos Penales	Juicios Alimentos	Otras autoridades públicas	
07152-2013-0055				X										
07152-2013-0109					X				X			X		
07113-2015-00006							X		X	X				
07113-2015-00007					X				X	X				
07113-2015-00009			X											
07113-2015-00013							X		X	X				
07113--0002							X		X	X				

No. Resolución	Cuantificación de las resoluciones								Naturaleza del accionante y accionado					
	Autos definitivos				Sentencias				Legitimado Activo	Legitimado Pasivo				
	Desistimiento Tácito	Desistimiento Voluntario		Falta de Competencia		Admitida		Inadmitida		Persona Natural	Estado			Persona Natural
		Audiencia	No audiencia	Audiencia	No audiencia	Primera Instancia	Segunda Instancia	Primera Instancia	Segunda Instancia		Procesos Penales	Juicios Alimentos	Otras autoridades públicas	
07113-2015-0005							X		X	X				
07371-2015-00513								X	X		X			
07371-2015-00680								X	X		X			
07461-2015-00032				X										
07283-2016-00344				X										
07206-2016-00644		X												
07371-2016-00120			X											

No. Resolución	Cuantificación de las resoluciones								Naturaleza del accionante y accionado					
	Autos definitivos				Sentencias				Legitimado Activo	Legitimado Pasivo				
	Desistimiento Tácito	Desistimiento Voluntario		Falta de Competencia		Admitida		Inadmitida		Persona Natural	Estado			Persona Natural
		Audiencia	No audiencia	Audie ncia	No audi enci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a		Procesos Penales	Juicios Alimentos	Otras autoridades públicas	
07371-2016-00453				X										
07334-2016-00558							X		X			X		
07201-2016-00649							X		X			X		
07258-2016-00030					X				X				X	
07333-2016-00040				X										
07333-2016-00764							X		X		X			
07333-2016-01528				X										

No. Resolución	Cuantificación de las resoluciones									Naturaleza del accionante y accionado				
	Autos definitivos					Sentencias				Legitimado Activo	Legitimado Pasivo			
	Desistimiento Tácito	Desistimiento Voluntario		Falta de Competencia		Admitida		Inadmitida		Persona Natural	Estado			Persona Natural
		Audiencia	No audiencia	Audie ncia	No audi enci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a	Primera Instanci a	Segunda Instanci a		Procesos Penales	Juicios Alimentos	Otras autoridades públicas	
07205-2016-00437	X													
07205-2016-01834							X		X		X			

## ANEXO II.

## Fichas para análisis cualitativo.

SENTENCIAS PRIMERA INSTANCIA	
Concesión, Denegación, Otras	
<b>1. Datos de identificación del proceso</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Identificación judicatura:</li> <li>b. Número de sentencias: Año y No. de sentencia</li> <li>c. Código</li> <li>d. Revoca o Confirma</li> <li>e. Concesión, Denegación, Otras</li> </ul>	<p>SALA DE LO PENAL</p> <p>07121-2012-1024</p> <p>ADMITIDA</p>
<b>2. Tiempo de resolución</b>	Dentro de las 24 horas
<b>3. Accionante/Accionado</b>	PERSONA NATURAL VS. JUEZ PRIMERO ADJUNTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE EL ORO.
<b>4. Derecho invocado</b>	LIBERTAD
<b>5.- TIEMPO DE RESOLUCIÓN</b>	UN DÍA
<b>6. Pruebas (Derecho a la defensa)</b> <p>¿Se vuelve a valorar las pruebas?</p>	No se ordena práctica de pruebas por el juez, sin embargo, valora la prueba presentada en la audiencia como es el examen médico que demuestra que el menor fue maltratado por agentes de la policía.
<b>7. Motivación</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La decisión es razonada</li> <li>• Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplico</li> <li>• Coherencia argumentativa</li> <li>• Tipo de interpretación</li> </ul>	<p>Cita tratados internaciones, como la convención contra la tortura, carta de las naciones unidas, Declaración universal de los derechos humanos, pacto Internacional de los derechos civiles y políticos, LOGJCC art. 45.1.</p> <p>Con el examen médico legal resuelve admitir la acción de hábeas corpus. Esto es realiza un proceso de subsunción con lo establecido en el art. 45.1 LOGJCC, para establecer su motivación.</p> <p>En la motivación se observa pura enunciación de normas, pero debió el juez plantearse un problema jurídico.</p>
<b>8. Resolución</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Cuál es el contenido de la resolución</li> <li>• En caso de que revoque cual son los efectos</li> <li>• ¿Qué entiende el juez por reparación integral?</li> <li>• El juez motiva las razones de la reparación que otorga</li> <li>• El juez motiva las razones por las que el efecto de sus sentencia es denegar la acción</li> </ul>	<p>Ordena la libertad del menor, se establece medidas alternativas a la prisión tal como dispone el art. 45LOGJCC. Esto es presentarse periódicamente cada 10 días ante el juez que sigue su causa, también se dispone prohibición de salida del país.</p> <p>En términos generales resolvió bien con los elementos que tenía a su alcance, y al haberse demostrado castigos hacia el menor.</p>
<b>9. La Acción cumple con su finalidad</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficacia (Idoneidad normas)</li> <li>• Efectividad (grado de aplicación)</li> <li>• Eficiencia (Relación medios finalidad)</li> </ul>	<p>Resolución es eficaz con la finalidad de la HC, para que esta sea conocida.</p> <p>Existe efectividad y rasgos de eficiencia, aunque falta mayor motivación.</p>
<b>10. Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes</b>	

SENTENCIAS PRIMERA INSTANCIA	
Concesión, Denegación, Otras	
<b>2. Datos de identificación del proceso</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Identificación judicatura:</li> <li>b. Número de sentencias: Año y No. de sentencia</li> <li>c. Código</li> <li>d. Revoca o Confirma</li> <li>e. Concesión, Denegación, Otras</li> </ul>	SALA DE LO PENAL  07121-2010-0541  INADMITIDA
<b>2. Tiempo de resolución</b>	4 días a
<b>3. Accionante/Accionado</b>	PERSONA NATURAL VS. JUEZ OCTAVO DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO.
<b>4. Derecho invocado</b>	LIBERTAD. Se activa la acción de HC, porque es detenido en aparente delito flagrante en la Provincia de Pichincha, sin embargo, lo envían a la Provincia de El Oro, porque allá se cometió el ilícito. Incluso se demuestra que se sobrepasa las 24 horas, para argumentar que se trata de un delito flagrante.
<b>5. Pruebas (Derecho a la defensa)</b>  ¿Se vuelve a valorar las pruebas?	No se evacuaron pruebas. Sólo se revisa la capeta fiscal, donde se tomó como referencia la versión de la menor sometida a explotación sexual, y que en ningún momento sería trasladada a un prostíbulo. Sino, que en fechas anteriores fue sometida a explotación sexual. También se tomó en consideración el parte de detención
<b>6. Motivación</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La decisión es razonada</li> <li>• Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplico</li> <li>• Coherencia argumentativa</li> <li>• Tipo de interpretación</li> </ul>	En la motivación se debió formular, si la detención fue en la Provincia del Pichincha, por qué se traslada al sospechoso a la Provincia de El Oro, y después es un juez de El Oro quien conoce el caso. Si se violenta derechos constitucionales, se ha violado el debido proceso. No hay coherencia en la sentencia, por un lado dice que no hay delito flagrante, después se contradice, y finalmente inadmite la acción de HC. La decisión no es razonada. Debilidad en los argumentos de los jueces constitucionales. Aplica el derecho sin dotarle de contenido Falta de dominio de dominio y técnicas de interpretación, no es lógica. No invoca mayor fuentes del derecho. No resuelva el problema jurídico, si existe o no delito flagrante, y se debió traslado al detenido a la Provincia de El Oro, para que sea un juez de esa provincia quien conozca el caso
<b>8. La Acción cumple con su finalidad</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficacia (Idoneidad normas)</li> <li>• Efectividad (grado de aplicación)</li> <li>• Eficiencia (Relación medios finalidad)</li> </ul>	Resolución no es eficaz con la finalidad del HC.  Existe inefectividad y rasgos de ineficiencia, falta mayor motivación para inadmitir la acción de HC
<b>10. Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes</b>	

SENTENCIAS PRIMERA INSTANCIA	
Concesión, Denegación, Otras	
<b>3. Datos de identificación del proceso</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Identificación judicatura:</li> <li>b. Número de sentencias: Año y No. de sentencia</li> <li>c. Código</li> <li>d. Revoca o Confirma</li> <li>e. Concesión, Denegación, Otras</li> </ul>	<p>SALA DE LO PENAL</p> <p>07121-2014-0389</p> <p>INADMITIDA</p>
<b>2. Tiempo de resolución</b>	Dentro de las 24 horas
<b>3. Accionante/Accionado</b>	PERSONA NATURAL VS. JUEZ DE LA UNIDAD INTERINSTITUCIONAL JUDICIAL TEMPORAL DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO.
<b>4. Derecho invocado</b>	LIBERTAD. El accionante, argumenta que es privado de su libertad en la audiencia de flagrancia, sin orden de encarcelamiento. El accionado presenta la orden en físico que está dentro del expediente. Certificada por secretaria, además argumenta q sin orden es imposible que se admitido en un centro de privación de libertad.
<b>5. Pruebas (Derecho a la defensa)</b>  <b>¿Se vuelve a valorar las pruebas?</b>	Juez no solicita pruebas. Pero el al tener la carga de la prueba el accionado, presenta la boleta de detención debidamente certificada, y que consta dentro del expediente.
<b>6. Motivación</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La decisión es razonada</li> <li>• Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplico</li> <li>• Coherencia argumentativa</li> <li>• Tipo de interpretación</li> </ul>	La motivación cumple con todos los requisitos, se analiza la prueba y llega a la conclusión que no se violenta el derecho a la libertad. Subsume la norma en el caso que llega a su conocimiento.
<b>7. Resolución</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Cuál es el contenido de la resolución</li> <li>• En caso de que revoque cual son los efectos</li> <li>• ¿Qué entiende el juez por reparación integral?</li> <li>• El juez motiva las razones de la reparación que otorga</li> <li>• El juez motiva las razones por las que el efecto de sus sentencia es denegar la acción</li> </ul>	<p>INADMITE LA ACCIÓN DE HC.</p> <p>EXCELENTE MOTIVACIÓN, JUSTIFICA SU INADMISIÓN.</p>
<b>8. La Acción cumple con su finalidad</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficacia (Idoneidad normas)</li> <li>• Efectividad (grado de aplicación)</li> <li>• Eficiencia (Relación medios finalidad)</li> </ul>	<p>Resolución es eficaz con la finalidad de la HC.</p> <p>Existe Efectividad y eficiencia.</p>
<b>10. Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes</b>	Ejemplo de sentencia de Inadmisión.

SENTENCIAS PRIMERA INSTANCIA	
Concesión, Denegación, Otras	
<b>4. Datos de identificación del proceso</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Identificación judicatura:</li> <li>b. Número de sentencias: Año y No. de sentencia</li> <li>c. Código</li> <li>d. Revoca o Confirma</li> <li>e. Concesión, Denegación, Otras</li> </ul>	<p>SALA DE LO PENAL</p> <p>07121-2015-00007</p> <p>INADMITIDA</p>
<b>2. Tiempo de resolución</b>	4 días
<b>3. Accionante/Accionado</b>	PERSONA NATURAL VS. SALA DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO.
<b>4. Derecho invocado</b>	LIBERTAD. El accionante, argumento que al entrar en vigencia el COIP, se acoge a lo establecido en el código, esto es a un procedimiento abreviado, donde acuerdan con el fiscal la pena de 8 meses, la misma que la cumplió, por tanto, no es legal que se eleva a consulta dicha pena, por cuanto no es el procedimiento del COIP.
<b>5. Pruebas (Derecho a la defensa)</b>  ¿Se vuelve a valorar las pruebas?	Juez no solicita pruebas. La única prueba es el proceso penal.
<b>6. Motivación</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La decisión es razonada</li> <li>• Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplico</li> <li>• Coherencia argumentativa</li> <li>• Tipo de interpretación</li> </ul>	Aquí se planteó el siguiente problema jurídico, ¿existió vicios de procedimiento en la privación de libertad? La motivación del juez es débil; aplica derechos sin dotarle de contenido; falta de dominio y técnicas de interpretación (no es lógica, no subsume el supuesto fáctico en el art. 45.2.d de la LOGJCC; utiliza jurisprudencia de la Corte Nacional descontextualizándola con el presente caso, igualmente la doctrina no es oportuna También dice que la vía no es correcta sin justificativo.
<b>7. Resolución</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Cuál es el contenido de la resolución</li> <li>• En caso de que revoque cual son los efectos</li> <li>• ¿Qué entiende el juez por reparación integral?</li> <li>• El juez motiva las razones de la reparación que otorga</li> <li>• El juez motiva las razones por las que el efecto de sus sentencia es denegar la acción</li> </ul>	INADMITE LA ACCIÓN DE HC.  Pésima motivación; argumento para su resolución es que el hecho no encuadra en lo dispuesto en la LOGJCC; debería acudir al recurso de casación. Nunca Justifico, que no se violó el procedimiento en la privación de libertad. También dice que la vía no es correcta sin justificativo, que debió casar la sentencia de la SALA.
<b>8. La Acción cumple con su finalidad</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficacia (Idoneidad normas)</li> <li>• Efectividad (grado de aplicación)</li> <li>• Eficiencia (Relación medios finalidad)</li> </ul>	Resolución no es eficaz con la finalidad de la HC.  No existe Efectividad, ni eficiencia.
<b>10. Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes</b>	Ejemplo de sentencia de pésima motivación.

SENTENCIAS PRIMERA INSTANCIA	
Concesión, Denegación, Otras	
<b>5. Datos de identificación del proceso</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Identificación judicatura:</li> <li>b. Número de sentencias: Año y No. de sentencia</li> <li>c. Código</li> <li>d. Revoca o Confirma</li> <li>e. Concesión, Denegación, Otras</li> </ul>	SALA DE LO CIVIL  07112-2015-00011  INADMITIDA
<b>2. Tiempo de resolución</b>	Dentro de las 24 horas
<b>3. Accionante/Accionado</b>	PERSONA NATURAL VS. JUEZ DE LA UNIDAD PENAL DEL CANTÓN HUAQUILLAS.
<b>4. Derecho invocado</b>	LIBERTAD. El accionante, argumenta que desde el 02 de junio el fiscal comunica su dictamen abstentivo, y a la fecha de la audiencia aún se encuentra detenido.
<b>5. Pruebas (Derecho a la defensa)</b>  ¿Se vuelve a valorar las pruebas?	Pruebas analizadas por el juez: expediente de la causa penal
<b>6. Motivación</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La decisión es razonada</li> <li>• Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplico</li> <li>• Coherencia argumentativa</li> <li>• Tipo de interpretación</li> </ul>	<p>-Argumenta que el mero vencimiento del plazo procesal no puede generar ipso iure la violación de los derechos constitucionales al debido proceso y aun proceso sin dilaciones injustificadas que alega el accionante, pues pueden existir justificativos y es evidente la abrumadora cantidad en los despachos judiciales.</p> <p>-Otro argumento, es que la prisión preventiva no procede levantarla, porque no ha caducado; descontextualizando que el accionante motiva su acción ante el dictamen abstentivo del fiscal de fecha 02/06/2015, y aún a fecha 05/06/2015 sigue privado de libertad. Con este argumento de la corte, debería esperar un día antes que se caduque la privación preventiva para ordenar su libertad.</p> <p>-No se adecua el caso a los presupuestos establecidos en la CRE y en la LOGJCC.</p> <p>-Argumenta que el HC es una garantía y no un recurso, y no puede entrar analizar cuestiones de legalidad. Argumento totalmente errado, ya que el art. 45.2.b, dice en caso que no exhiba la orden de libertad; demostrándose que hasta la fecha no se muestra orden de libertad.</p> <p>Descontextualiza jurisprudencia de la Corte Nacional.</p> <p>Utiliza doctrina de forma equivocada. No toda la doctrina tiene razón, hay autores que digan lo contrario. Además en este caso no se entró analizar el fondo del caso; sino la demora de la orden excarcelación.</p> <p>La decisión no es razonada.</p> <p>Debilidad en los argumentos de los jueces constitucionales.</p> <p>Aplica el derecho sin tener relación con el caso presentado ante</p>

	<p>su autoridad.</p> <p>Falta de dominio de dominio y técnicas de interpretación, no es lógica.</p> <p>Descontextualiza las fuentes del derecho a su alcance.</p> <p>No resuelva el problema jurídico, si existe o no demora, mencione los plazos para este caso.</p> <p>-debió argumentar porque esta vía no es la correcta, y porque no es la más rápida.</p>
<p><b>7. Resolución</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Cuál es el contenido de la resolución</li> <li>• En caso de que revoque cual son los efectos</li> <li>• ¿Qué entiende el juez por reparación integral?</li> <li>• El juez motiva las razones de la reparación que otorga</li> <li>• El juez motiva las razones por las que el efecto de sus sentencia es denegar la acción</li> </ul>	<p>INADMITE LA ACCIÓN DE HC.</p> <p>Se debió aprobar, a pesar de los argumentos, por ser la vía más rápida en ese momento para otorgar la libertad al accionante.</p> <p>No cabe en los presupuestos establecidos en la CRE y en la LOGJCC, para el presente caso</p>
<p><b>8. La Acción cumple con su finalidad</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficacia (Idoneidad normas)</li> <li>• Efectividad (grado de aplicación)</li> <li>• Eficiencia (Relación medios finalidad)</li> </ul>	<p>Resolución no es eficaz con la finalidad de la HC.</p> <p>No existe Efectividad, ni eficiencia.</p>
<p><b>10. Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes</b></p>	<p>Ejemplo de sentencia de nefasta.</p> <p>JUECES DE LO CIVIL CONOCEN CASOS PENALES.</p>

SENTENCIAS PRIMERA INSTANCIA	
Concesión, Denegación, Otras	
<b>6. Datos de identificación del proceso</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Identificación judicatura:</li> <li>b. Número de sentencias: Año y No. de sentencia</li> <li>c. Código</li> <li>d. Revoca o Confirma</li> <li>e. Concesión, Denegación, Otras</li> </ul>	SALA DE LO CIVIL  07112-2015-00013  INADMITIDA
<b>2. Tiempo de resolución</b>	Dentro de las 24 horas
<b>3. Accionante/Accionado</b>	PERSONA NATURAL VS. JUEZA NOVENA DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN PASAJE.
<b>4. Derecho invocado</b>	LIBERTAD. Quien asiste a la audiencia no es el afectado, sino el hijo. Quien motiva su acción, ya que su padre de 86 años tiene orden de prisión preventiva, por tanto, por su edad no es procedente dicha medida, sino arresto domiciliario.  Vale aclarar que el padre no está privado de su libertad, está prófugo.  Valen las siguientes preguntas. <ol style="list-style-type: none"> <li>1) <b>¿La sala de lo Civil en el presente caso debió declarar desistimiento tácito?</b> No cabe desistimiento tácito, porque no es importante la presencia del afectado a la audiencia</li> <li>2) <b>¿frente al pedido de acoger el hábeas corpus preventivo, que no está reconocido ni en la ley, ni en la CRE, debería la Sala aceptar esta acción?</b> No encuadra en la ley, ni en la CRE.</li> </ol>
<b>5. Pruebas (Derecho a la defensa)</b>  ¿Se vuelve a valorar las pruebas?	Juez no solicita pruebas. Pero el al tener la carga de la prueba el accionado, presenta la boleta de detención debidamente certificada, y que consta dentro del expediente.
<b>6. Motivación</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La decisión es razonada</li> <li>• Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplico</li> <li>• Coherencia argumentativa</li> <li>• Tipo de interpretación</li> </ul>	La motivación es coherente, porque reduce el debate q que nuestro ordenamiento jurídico no prevé el hábeas corpus preventivo.
<b>7. Resolución</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Cuál es el contenido de la resolución</li> <li>• En caso de que revoque cual son los efectos</li> <li>• ¿Qué entiende el juez por reparación integral?</li> <li>• El juez motiva las razones de la reparación que otorga</li> <li>• El juez motiva las razones por las que el efecto de sus sentencia es denegar la acción</li> </ul>	INADMITE LA ACCIÓN DE HC.  EXCELENTE MOTIVACIÓN, JUSTIFICA SU INADMISIÓN, porque su subsume el caso en lo determinado por la CRE y la LOGJCC.

<p><b>8. La Acción cumple con su finalidad</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficacia (Idoneidad normas)</li> <li>• Efectividad (grado de aplicación)</li> <li>• Eficiencia (Relación medios finalidad)</li> </ul>	<p>Resolución es eficaz con la finalidad de la HC.</p> <p>Existe Efectividad y eficiencia.</p>
<p><b>10. Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes</b></p>	<p>Buen ejemplo de acceso a la justicia, ya que, a pesar que el afectado no concurre a la audiencia, se permite que se lleve a cabo la audiencia.</p>

SENTENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
Concesión, Denegación, Otras	
<b>7. Datos de identificación del proceso</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Identificación judicatura:</li> <li>b. Número de sentencias: Año y No. de sentencia</li> <li>c. Código</li> <li>d. Revoca o Confirma</li> <li>e. Concesión, Denegación, Otras</li> </ul>	<p>SALA DE LA FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA</p> <p>07333-2016-00764</p> <p>INADMITIDA</p>
<b>2. Tiempo de resolución</b>	Dentro del plazo
<b>3. Accionante/Accionado</b>	PERSONA NATURAL VS. UNIDAD DE LA FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN MACHALA.
<b>4. Derecho invocado</b>	LIBERTAD.
<b>5. Pruebas (Derecho a la defensa)</b>  <b>¿Se vuelve a valorar las pruebas?</b>	Carga de la prueba al accionante y no al accionado. Dice que asumiendo que no se le notifico con la resolución por escrito, y no se le notifico con la liquidación; basta con que en la audiencia de alimentos se le advirtió sino pagaba dos mensualidades, se le giraría orden de apremio personal.
<b>6. Motivación</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La decisión es razonada</li> <li>• Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplico</li> <li>• Coherencia argumentativa</li> <li>• Tipo de interpretación</li> </ul>	<p>Débil argumentación</p> <p>Mucha Obiter dicta, poca ratio decidendi</p>
<b>7. Resolución</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Cuál es el contenido de la resolución</li> <li>• En caso de que revoque cual son los efectos</li> <li>• ¿Qué entiende el juez por reparación integral?</li> <li>• El juez motiva las razones de la reparación que otorga</li> <li>• El juez motiva las razones por las que el efecto de sus sentencia es denegar la acción</li> </ul>	INADMITE LA ACCIÓN DE HC.
<b>8. La Acción cumple con su finalidad</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficacia (Idoneidad normas)</li> <li>• Efectividad (grado de aplicación)</li> <li>• Eficiencia (Relación medios finalidad)</li> </ul>	<p>Resolución es eficaz con la finalidad de la HC.</p> <p>Existen rasgos de ineffectividad y de ineficiencia.</p>
<b>10. Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes</b>	.

SENTENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
Concesión, Denegación, Otras	
<b>8. Datos de identificación del proceso</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Identificación judicatura:</li> <li>b. Número de sentencias: Año y No. de sentencia</li> <li>c. Código</li> <li>d. Revoca o Confirma</li> <li>e. Concesión, Denegación, Otras</li> </ul>	<p>SALA DE LA FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA</p> <p>07333-2016-00764</p> <p>INADMITIDA</p>
<b>2. Tiempo de resolución</b>	Dentro del plazo
<b>3. Accionante/Accionado</b>	PERSONA NATURAL VS. UNIDAD DE LA FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN MACHALA.
<b>4. Derecho invocado</b>	LIBERTAD.
<b>5. Pruebas (Derecho a la defensa)</b>  <b>¿Se vuelve a valorar las pruebas?</b>	Carga de la prueba al accionante y no al accionado. Dice que asumiendo que no se le notifico con la resolución por escrito, y no se le notifico con la liquidación; basta con que en la audiencia de alimentos se le advirtió sino pagaba dos mensualidades, se le giraría orden de apremio personal.
<b>6. Motivación</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La decisión es razonada</li> <li>• Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplico</li> <li>• Coherencia argumentativa</li> <li>• Tipo de interpretación</li> </ul>	<p>Débil argumentación</p> <p>Mucha Obiter dicta, poca ratio decidendi</p>
<b>7. Resolución</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Cuál es el contenido de la resolución</li> <li>• En caso de que revoque cual son los efectos</li> <li>• ¿Qué entiende el juez por reparación integral?</li> <li>• El juez motiva las razones de la reparación que otorga</li> <li>• El juez motiva las razones por las que el efecto de sus sentencia es denegar la acción</li> </ul>	INADMITE LA ACCIÓN DE HC.
<b>8. La Acción cumple con su finalidad</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficacia (Idoneidad normas)</li> <li>• Efectividad (grado de aplicación)</li> <li>• Eficiencia (Relación medios finalidad)</li> </ul>	<p>Resolución es eficaz con la finalidad de la HC.</p> <p>Existen rasgos de ineffectividad y de ineficiencia.</p>
<b>10. Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes</b>	.

SENTENCIAS PRIMERA INSTANCIA	
Concesión, Denegación, Otras	
<b>9. Datos de identificación del proceso</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Identificación judicatura:</li> <li>b. Número de sentencias: Año y No. de sentencia</li> <li>c. Código</li> <li>d. Revoca o Confirma</li> <li>e. Concesión, Denegación, Otras</li> </ul>	UNIDAD DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN MACHALA  07253-2014-0001  INADMITIDA
<b>2. Tiempo de resolución</b>	5 días
<b>3. Accionante/Accionado</b>	PERSONA NATURAL VS. Juez Tercero de LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE EL ORO.
<b>4. Derecho invocado</b>	LIBERTAD.
<b>5. Pruebas (Derecho a la defensa)</b>  ¿Se vuelve a valorar las pruebas?	Se valora las ordenes de apremio personal
<b>6. Motivación</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La decisión es razonada</li> <li>• Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplico</li> <li>• Coherencia argumentativa</li> <li>• Tipo de interpretación</li> </ul>	Débil argumentación  Sin embargo, el juez es coherente en su decisión, ya que fundamenta que al ser dos boletas de apremios personales, la segunda es por 60 días, por tanto se justifica que lleva más de 50 días privado de su libertad.
<b>7. Resolución</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Cuál es el contenido de la resolución</li> <li>• En caso de que revoque cual son los efectos</li> <li>• ¿Qué entiende el juez por reparación integral?</li> <li>• El juez motiva las razones de la reparación que otorga</li> <li>• El juez motiva las razones por las que el efecto de sus sentencia es denegar la acción</li> </ul>	INADMITE LA ACCIÓN DE HC.  Sí justifica la Inadmisión
<b>8. La Acción cumple con su finalidad</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficacia (Idoneidad normas)</li> <li>• Efectividad (grado de aplicación)</li> <li>• Eficiencia (Relación medios finalidad)</li> </ul>	Resolución es eficaz con la finalidad de la HC.  Es efectiva y eficiente.
<b>10. Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes</b>	.

SENTENCIAS PRIMERA INSTANCIA	
Concesión, Denegación, Otras	
<b>10. Datos de identificación del proceso</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Identificación judicatura:</li> <li>b. Número de sentencias: Año y No. de sentencia</li> <li>c. Código</li> <li>d. Revoca o Confirma</li> <li>e. Concesión, Denegación, Otras</li> </ul>	<p>UNIDAD DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN MACHALA</p> <p>07954-2013-1703</p> <p>INADMITIDA</p>
<b>2. Tiempo de resolución</b>	29 HORAS
<b>3. Accionante/Accionado</b>	PERSONA NATURAL VS. INTENDENCIA DE POLICIA DE EL ORO.
<b>4. Derecho invocado</b>	LIBERTAD.
<b>5. Pruebas (Derecho a la defensa)</b>	No se valora el certificado médico legal, que no indica los días de incapacidad, para establecer si se trataba de un delito o una contravención.
<p><b>¿Se vuelve a valorar las pruebas?</b></p>	
<b>6. Motivación</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La decisión es razonada</li> <li>• Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplico</li> <li>• Coherencia argumentativa</li> <li>• Tipo de interpretación</li> </ul>	<p>La corte sustenta que es improcedente el HC, porque existe el recurso de apelación sin justificar porque se debe escoger esa vía, además no dice que esa vía es la más demorosa.</p> <p>Además dice que este caso no encaja en las causales de la LOGJCC.</p> <p>No analiza los argumentos del accionante.</p> <p>No se acepta la acción siendo la vía más rápida, y lo envían a que recurre vía recurso de apelación</p> <p>Aplicar derecho sin dotarle de contenido</p> <p>Falta de dominio de técnicas de Interpretación</p>
<b>7. Resolución</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>•Cuál es el contenido de la resolución</li> <li>• En caso de que revoque cual son los efectos</li> <li>• ¿Qué entiende el juez por reparación integral?</li> <li>• El juez motiva las razones de la reparación que otorga</li> <li>• El juez motiva las razones por las que el efecto de sus sentencia es denegar la acción</li> </ul>	<p>INADMITE LA ACCIÓN DE HC.</p> <p>No justifica la Inadmisión, es débil la motivación.</p>
<b>8. La Acción cumple con su finalidad</b>	Resolución es ineficaz con la finalidad de la HC.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficacia (Idoneidad normas)</li> <li>• Efectividad (grado de aplicación)</li> <li>• Eficiencia (Relación medios finalidad)</li> </ul>	Es inefectiva e ineficiente.
<b>10. Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes</b>	.

SENTENCIAS PRIMERA INSTANCIA	
Concesión, Denegación, Otras	
<b>11. Datos de identificación del proceso</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Identificación judicatura:</li> <li>b. Número de sentencias: Año y No. de sentencia</li> <li>c. Código</li> <li>d. Revoca o Confirma</li> <li>e. Concesión, Denegación, Otras</li> </ul>	UNIDAD DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN MACHALA  07315-2014-0008  INADMITIDA
<b>2. Tiempo de resolución</b>	27 HORAS
<b>3. Accionante/Accionado</b>	PERSONA NATURAL VS. Centro privado de alcohólicos anónimos.
<b>4. Derecho invocado</b>	LIBERTAD.
<b>5. Pruebas (Derecho a la defensa)</b>  ¿Se vuelve a valorar las pruebas?	Solicita el juez práctica de prueba, esto es dirigirse a realizar una inspección ocular al lugar, donde aparentemente se encontraba detenida una persona.
<b>6. Motivación</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La decisión es razonada</li> <li>• Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplico</li> <li>• Coherencia argumentativa</li> <li>• Tipo de interpretación</li> </ul>	El caso no representa mayor motivación al constatarse que el presunto detenido, ya no estaba en dicho centro privado.
<b>7. Resolución</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Cuál es el contenido de la resolución</li> <li>• En caso de que revoque cual son los efectos</li> <li>• ¿Qué entiende el juez por reparación integral?</li> <li>• El juez motiva las razones de la reparación que otorga</li> <li>• El juez motiva las razones por las que el efecto de sus sentencia es denegar la acción</li> </ul>	INADMITE LA ACCIÓN DE HC.
<b>8. La Acción cumple con su finalidad</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficacia (Idoneidad normas)</li> <li>• Efectividad (grado de aplicación)</li> <li>• Eficiencia (Relación medios finalidad)</li> </ul>	Es eficaz.  Rasgos de efectividad y eficiencia
<b>10. Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes</b>	.

RESOLUCIÓN: PRIMERA INSTANCIA	
Concesión, Denegación, Otras	
<b>12. Datos de identificación del proceso</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Identificación judicatura:</li> <li>b. Número de sentencias: Año y No. de sentencia</li> <li>c. Código</li> <li>d. Revoca o Confirma</li> <li>e. Concesión, Denegación, Otras</li> </ul>	SALA DE LO PENAL  07121-2012-0192  DESISTIMIENTO TÁCITO
<b>2. Tiempo de resolución</b>	5 DÍAS
<b>3. Accionante/Accionado</b>	PERSONA NATURAL VS. JUEZ PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO.
<b>4. Derecho invocado</b>	LIBERTAD.
<b>5. Pruebas (Derecho a la defensa)</b>  ¿Se vuelve a valorar las pruebas?	
<b>6. Motivación</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La decisión es razonada</li> <li>• Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplico</li> <li>• Coherencia argumentativa</li> <li>• Tipo de interpretación</li> </ul>	Para declarar el desistimiento tácito se amparan en artículos del Código de Procedimiento Penal inicialmente, y después invocan arts, de la LOGJCC Motivan es desistimiento, por la no comparecencia del afectado, no abogado defensor Sin embargo, no analizan que no es responsabilidad del afectado asistir a la audiencia, sino responsabilidad sino del comando de policía de El Oro, ya que el afectado estaba detenido en sus dependencias. Por otro lado, respecto a la inasistencia del abogado se debió poner un defensor público. Debilidad en los argumentos Falta de dominio y técnicas de interpretación. Aplica las normas sin tener coherencia con el caso
<b>7. Resolución</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Cuál es el contenido de la resolución</li> <li>• En caso de que revoque cual son los efectos</li> <li>• ¿Qué entiende el juez por reparación integral?</li> <li>• El juez motiva las razones de la reparación que otorga</li> <li>• El juez motiva las razones por las que el efecto de sus sentencia es denegar la acción</li> </ul>	ARCHIVA LA ACCIÓN DE HC.  SE VIOLENTA ACCESO A LA JUSTICIA  NO HAY UNA CORRECTA APLIZACIÓN DE LA CRE Y LA LOGJCC.
<b>8. La Acción cumple con su finalidad</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficacia (Idoneidad normas)</li> <li>• Efectividad (grado de aplicación)</li> <li>• Eficiencia (Relación medios finalidad)</li> </ul>	Es ineficaz.  Rasgos de ineffectividad e ineficiencia
<b>10. Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes</b>	.

RESOLUCIÓN: PRIMERA INSTANCIA	
Concesión, Denegación, Otras	
<b>13. Datos de identificación del proceso</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Identificación judicatura:</li> <li>b. Número de sentencias: Año y No. de sentencia</li> <li>c. Código</li> <li>d. Revoca o Confirma</li> <li>e. Concesión, Denegación, Otras</li> </ul>	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN HUAQUILLAS  07331-2013-0126  FALTA DE COMPETENCIA
<b>2. Tiempo de resolución</b>	24 HORAS
<b>3. Accionante/Accionado</b>	PERSONA NATURAL VS. JUEZ PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO.
<b>4. Derecho invocado</b>	LIBERTAD.
<b>5. Pruebas (Derecho a la defensa)</b>  ¿Se vuelve a valorar las pruebas?	
<b>6. Motivación</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La decisión es razonada</li> <li>• Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplico</li> <li>• Coherencia argumentativa</li> <li>• Tipo de interpretación</li> </ul>	Se abstiene de conocer por falta de competencia en la audiencia, y no en su primera providencia.
<b>7. Resolución</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Cuál es el contenido de la resolución</li> <li>• En caso de que revoque cual son los efectos</li> <li>• ¿Qué entiende el juez por reparación integral?</li> <li>• El juez motiva las razones de la reparación que otorga</li> <li>• El juez motiva las razones por las que el efecto de sus sentencia es denegar la acción</li> </ul>	ARCHIVA LA ACCIÓN DE HC.  SE VIOLENTA ACCESO A LA JUSTICIA
<b>8. La Acción cumple con su finalidad</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficacia (Idoneidad normas)</li> <li>• Efectividad (grado de aplicación)</li> <li>• Eficiencia (Relación medios finalidad)</li> </ul>	Es ineficaz.  Rasgos de ineffectividad e ineficiencia
<b>10. Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes</b>	.

RESOLUCIÓN: PRIMERA INSTANCIA	
Concesión, Denegación, Otras	
<b>14. Datos de identificación del proceso</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Identificación judicatura:</li> <li>b. Número de sentencias: Año y No. de sentencia</li> <li>c. Código</li> <li>d. Revoca o Confirma</li> <li>e. Concesión, Denegación, Otras</li> </ul>	SALA DE LO PENAL  07121-2013-0317  DESISTIMIENTO VOLUNTARIO
<b>2. Tiempo de resolución</b>	24 HORAS
<b>3. Accionante/Accionado</b>	PERSONA NATURAL VS. TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO
<b>4. Derecho invocado</b>	LIBERTAD.
<b>5. Pruebas (Derecho a la defensa)</b>  ¿Se vuelve a valorar las pruebas?	EL AFECTADO EN LA AUDIENCIA DESISTE, Y FIRMA UBIN ACTA DE TAL DESISTIMIENTO
<b>6. Motivación</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La decisión es razonada</li> <li>• Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplico</li> <li>• Coherencia argumentativa</li> <li>• Tipo de interpretación</li> </ul>	NUNGUN PROBLEMA
<b>7. Resolución</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Cuál es el contenido de la resolución</li> <li>• En caso de que revoque cual son los efectos</li> <li>• ¿Qué entiende el juez por reparación integral?</li> <li>• El juez motiva las razones de la reparación que otorga</li> <li>• El juez motiva las razones por las que el efecto de sus sentencia es denegar la acción</li> </ul>	ARCHIVA LA ACCIÓN DE HC.
<b>8. La Acción cumple con su finalidad</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficacia (Idoneidad normas)</li> <li>• Efectividad (grado de aplicación)</li> <li>• Eficiencia (Relación medios finalidad)</li> </ul>	Es Eficaz, eficiente y efectiva
<b>10. Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes</b>	.

RESOLUCIÓN: PRIMERA INSTANCIA	
Concesión, Denegación, Otras	
<b>15. Datos de identificación del proceso</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Identificación judicatura:</li> <li>b. Número de sentencias: Año y No. de sentencia</li> <li>c. Código</li> <li>d. Revoca o Confirma</li> <li>e. Concesión, Denegación, Otras</li> </ul>	SALA DE LO CIVIL  07112-2014-0555  ADMITIDO.
<b>2. Tiempo de resolución</b>	48 HORAS
<b>3. Accionante/Accionado</b>	PERSONA NATURAL VS. JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN CONTRAVENCIONES DE HUAQUILLAS
<b>4. Derecho invocado</b>	LIBERTAD.
<b>5. Pruebas (Derecho a la defensa)</b>  ¿Se vuelve a valorar las pruebas?	SI ANALIZA PRUEBAS
<b>6. Motivación</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La decisión es razonada</li> <li>• Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplico</li> <li>• Coherencia argumentativa</li> <li>• Tipo de interpretación</li> </ul>	FALTA DE MOTIVACIÓN
<b>7. Resolución</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Cuál es el contenido de la resolución</li> <li>• En caso de que revoque cual son los efectos</li> <li>• ¿Qué entiende el juez por reparación integral?</li> <li>• El juez motiva las razones de la reparación que otorga</li> <li>• El juez motiva las razones por las que el efecto de sus sentencia es denegar la acción</li> </ul>	ACEPTA LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.
<b>8. La Acción cumple con su finalidad</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficacia (Idoneidad normas)</li> <li>• Efectividad (grado de aplicación)</li> <li>• Eficiencia (Relación medios finalidad)</li> </ul>	Es Eficaz.  Rasgos de eficiencia y efectividad
<b>10. Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes</b>	.

RESOLUCIÓN: PRIMERA INSTANCIA	
Concesión, Denegación, Otras	
<b>16. Datos de identificación del proceso</b>  a. Identificación judicatura: b. Número de sentencias: Año y No. de sentencia c. Código d. Revoca o Confirma e. Concesión, Denegación, Otras	SALA DE LA FAMILI, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  07113-2015-00007  ADMITIDO.
<b>2. Tiempo de resolución</b>	24 HORAS
<b>3. Accionante/Accionado</b>	PERSONA NATURAL VS. JUEZ DE LA UNIDAD DE GARANTÍAS PENALES DE MACHALA
<b>4. Derecho invocado</b>	LIBERTAD.
<b>5. Pruebas (Derecho a la defensa)</b>  ¿Se vuelve a valorar las pruebas?	SI ANALIZA PRUEBAS
<b>6. Motivación</b>  <ul style="list-style-type: none"> <li>• La decisión es razonada</li> <li>• Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplico</li> <li>• Coherencia argumentativa</li> <li>• Tipo de interpretación</li> </ul>	EXCELENTE MOTIVACIÓN
<b>7. Resolución</b>  <ul style="list-style-type: none"> <li>•Cuál es el contenido de la resolución</li> <li>• En caso de que revoque cual son los efectos</li> <li>• ¿Qué entiende el juez por reparación integral?</li> <li>• El juez motiva las razones de la reparación que otorga</li> <li>• El juez motiva las razones por las que el efecto de sus sentencia es denegar la acción</li> </ul>	ACEPTA LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.
<b>8. La Acción cumple con su finalidad</b>  <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficacia (Idoneidad normas)</li> <li>• Efectividad (grado de aplicación)</li> <li>• Eficiencia (Relación medios finalidad)</li> </ul>	Es Eficaz, eficiente y efectiva
<b>10. Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes</b>	.

RESOLUCIÓN: PRIMERA INSTANCIA	
Concesión, Denegación, Otras	
<b>17. Datos de identificación del proceso</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Identificación judicatura:</li> <li>b. Número de sentencias: Año y No. de sentencia</li> <li>c. Código</li> <li>d. Revoca o Confirma</li> <li>e. Concesión, Denegación, Otras</li> </ul>	UNIDAD DE TRABAJO DEL CANTÓN MACHALA  07352-2013-0001  ADMITIDO.
<b>2. Tiempo de resolución</b>	48 HORAS
<b>3. Accionante/Accionado</b>	PERSONA NATURAL VS. DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE MACHALA
<b>4. Derecho invocado</b>	LIBERTAD.
<b>5. Pruebas (Derecho a la defensa)</b>  ¿Se vuelve a valorar las pruebas?	SI ANALIZA PRUEBAS
<b>6. Motivación</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La decisión es razonada</li> <li>• Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplico</li> <li>• Coherencia argumentativa</li> <li>• Tipo de interpretación</li> </ul>	FALTA MOTIVACIÓN
<b>7. Resolución</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Cuál es el contenido de la resolución</li> <li>• En caso de que revoque cual son los efectos</li> <li>• ¿Qué entiende el juez por reparación integral?</li> <li>• El juez motiva las razones de la reparación que otorga</li> <li>• El juez motiva las razones por las que el efecto de sus sentencia es denegar la acción</li> </ul>	ACEPTA LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.
<b>8. La Acción cumple con su finalidad</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficacia (Idoneidad normas)</li> <li>• Efectividad (grado de aplicación)</li> <li>• Eficiencia (Relación medios finalidad)</li> </ul>	Es Eficaz  Rasgos de eficiencia y efectividad
<b>10. Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes</b>	.

RESOLUCIÓN: PRIMERA INSTANCIA	
Concesión, Denegación, Otras	
<b>18. Datos de identificación del proceso</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Identificación judicatura:</li> <li>b. Número de sentencias: Año y No. de sentencia</li> <li>c. Código</li> <li>d. Revoca o Confirma</li> <li>e. Concesión, Denegación, Otras</li> </ul>	UNIDAD DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN MACHALA  07954-2012-0399  ADMITIDO.
<b>2. Tiempo de resolución</b>	24 HORAS
<b>3. Accionante/Accionado</b>	PERSONA NATURAL VS. POLICIA NACIONAL
<b>4. Derecho invocado</b>	LIBERTAD.
<b>5. Pruebas (Derecho a la defensa)</b>  ¿Se vuelve a valorar las pruebas?	SI ANALIZA PRUEBAS
<b>6. Motivación</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La decisión es razonada</li> <li>• Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplico</li> <li>• Coherencia argumentativa</li> <li>• Tipo de interpretación</li> </ul>	FALTA MOTIVACIÓN
<b>7. Resolución</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Cuál es el contenido de la resolución</li> <li>• En caso de que revoque cual son los efectos</li> <li>• ¿Qué entiende el juez por reparación integral?</li> <li>• El juez motiva las razones de la reparación que otorga</li> <li>• El juez motiva las razones por las que el efecto de sus sentencia es denegar la acción</li> </ul>	ACEPTA LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.
<b>8. La Acción cumple con su finalidad</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficacia (Idoneidad normas)</li> <li>• Efectividad (grado de aplicación)</li> <li>• Eficiencia (Relación medios finalidad)</li> </ul>	Es Eficaz  Rasgos de eficiencia y efectividad
<b>10. Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes</b>	.

RESOLUCIÓN: PRIMERA INSTANCIA	
Concesión, Denegación, Otras	
<b>19. Datos de identificación del proceso</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Identificación judicatura:</li> <li>b. Número de sentencias: Año y No. de sentencia</li> <li>c. Código</li> <li>d. Revoca o Confirma</li> <li>e. Concesión, Denegación, Otras</li> </ul>	JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE EL ORO  07302-2013-0814  ADMITIDO.
<b>2. Tiempo de resolución</b>	24 HORAS
<b>3. Accionante/Accionado</b>	PERSONA NATURAL VS. DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE MACHALA
<b>4. Derecho invocado</b>	LIBERTAD.
<b>5. Pruebas (Derecho a la defensa)</b>  <b>¿Se vuelve a valorar las pruebas?</b>	SI ANALIZA PRUEBAS
<b>6. Motivación</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La decisión es razonada</li> <li>• Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplico</li> <li>• Coherencia argumentativa</li> <li>• Tipo de interpretación</li> </ul>	FALTA MOTIVACIÓN
<b>7. Resolución</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Cuál es el contenido de la resolución</li> <li>• En caso de que revoque cual son los efectos</li> <li>• ¿Qué entiende el juez por reparación integral?</li> <li>• El juez motiva las razones de la reparación que otorga</li> <li>• El juez motiva las razones por las que el efecto de sus sentencia es denegar la acción</li> </ul>	ACEPTA LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.
<b>8. La Acción cumple con su finalidad</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficacia (Idoneidad normas)</li> <li>• Efectividad (grado de aplicación)</li> <li>• Eficiencia (Relación medios finalidad)</li> </ul>	Es Eficaz  Rasgos de eficiencia y efectividad
<b>10. Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes</b>	.